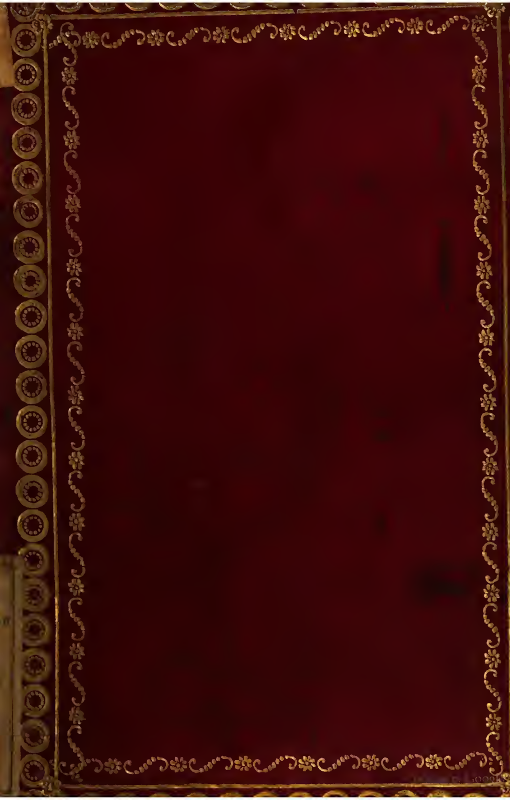




EL JOVEN
DIPLOMÁTICO.

POR

D. Antonio Domingo de Porlier, Saenz de Astequieta.



MADRID 1829:
IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

PROLOGO DEL EDITOR.

Cortada nuestra carrera en la flor de nuestra juventud por una invasion del territorio español, cuyas consecuencias han sido tan funestas á muchos ciudadanos beneméritos, nos hemos consolado de nuestras desgracias con el testimonio interior de nuestra inocencia, y hemos buscado algunas distracciones en nuestro retiro con que amortiguar nuestro dolor. Este ha sido el orígen de la idea que se despertó en nosotros de continuar, aun en la separacion de los negocios públicos, nuestros servicios á una nacion á quien hemos servido desde nuestra adolescencia hasta la triste época de la invasion con el celo mas ardiente y con el amor mas puro, y á quien, aun en medio de nuestras grandes aflicciones y largos padecimientos, no hemos dejado de amar como buenos ciudadanos. De ello vamos á dar una prueba con la publicacion de una obrita propia de nuestra carrera, que intitulamos *el Jóven Diplomático*, dividida en tres partes. En la primera tratamos de las disposiciones naturales

del jóven que se destine á la carrera política, de la educacion que debe recibir, de su edad y circunstancias, conducta de los empleados en esta carrera, empleos diplomáticos dentro y fuera del reino, y de la práctica de los negocios políticos de la cancillería española. En la segunda tratamos del orígen de las naciones, y en la tercera y última del Derecho de Gentes. La primera parte es fruto de nuestra propia cosecha, y las otras dos lo son de algunas obras políticas del célebre publicista prusiano Baron de Wolff, cuyas doctrinas hemos entresacado y ajustado, en cuanto nos ha sido posible, á nuestra política, usos y costumbres. Deseáramos que nuestras tareas merecieran la aceptacion de los hombres instruidos, amantes del órden y de la humanidad, y que redundáran en beneficio de nuestra patria. Si afortunadamente lo consiguiéramos, podríamos decir, *que no hay mal que por bien no venga.*



PRIMERA PARTE.

CAPÍTULO I.

Sobre las disposiciones naturales del joven que se destine á la carrera política, y de la educacion que debe tener.

PARTE MATERIAL.

Aunque las prendas morales del hombre sean preferibles por su utilidad á las materiales; como la naturaleza humana es sensible á todo lo que hiere los sentidos, es evidente que un exterior agradable previene desde luego á su favor los ánimos, porque antes se perciben las perfecciones del cuerpo que las del espíritu. Las buenas proporciones de las partes del cuerpo agradan al sentido de la vista, así como la armónica modulacion de los sonidos agrada

al del oido; de donde proviene la natural propension que advertimos dentro de nosotros mismos ácia personas que no habíamos visto ni tratado antes, cuya ventaja tienen los que agradan á primera vista, ventaja que deja conocer no ser indiferente en una carrera llena de exterioridades el tener una figura agradable.

Educacion material.

En ninguna carrera es mas atendible la parte material de la educacion que en la diplomática, porque siendo ella una cadena de actos exteriores, parece muy mal en el mundo un diplomático que no se presenta con gracia y soltura, y que no tiene los modales de las gentes de buena crianza: pues á la verdad, aunque se perdonan fácilmente las faltas de urbanidad á un hombre de mérito, causan sin embargo repugnancia, y no pocas veces son intolerables.

Baile.

Se cuenta el baile en el número de las diversiones inventadas para recreo

del ánimo. Como diversion no seria absolutamente necesario para la educacion; pero lo será para el diplomático, si se toma como escuela para aprender á manejar con soltura el cuerpo y para presentarse con gracia, bajo cuyo respecto le será útil.

USO DE MUNDO Y DE CORTE.

El diplomático que no tiene uso de mundo y de corte, es como una embarcacion sin timon ni brújula, que no puede navegar ni dirigir su rumbo. Se ven algunas personas con un despejo natural que no se cortan por nada; pero no es lo comun, y estos tales poco tendrán que hacer para formarse en esta parte exterior de su educacion, si procuran saber lo que pasa en el mundo y en las córtes, para imitar los mejores modelos que vieren: mas los que fueren naturalmente vergonzosos, tendrán que trabajar en ir deponiendo la cortedad, que tanto desluce al que la tiene con desventaja propia y de los demas. Mucho trabajo pueden ahorrar á estos jóvenes en este particular los padres, tutores y maestros, introdu-

ciéndolos temprano en la corte y en las sociedades que mas se distinguieren por sus modales finos y buen trato.

Parte intelectual.

El entendimiento que, distinguiendo al hombre del bruto, le da un imperio absoluto sobre los séres criados, es con propiedad la primera materia de que se forman los hombres de estado, los generales, obispos, jurisconsultos, comerciantes, labradores, artistas, menestrales y demas clases de que se compone un estado. La noble facultad de pensar y discurrir sobre todas las cosas, á que llamamos *imaginacion*; y el *juicio*, que es como la digestion, ó (digámoslo mejor) el estómago del entendimiento, son resortes precisos para poder aprender cualquiera ciencia ó arte; siendo una verdad palpable, que ni el fatuo ni el demente podrán nunca tenerla.

Primeras letras.

Siendo el saber leer y escribir el umbral del grandioso edificio de las ciencias, con razon se le llama *primeras*

letras, no pudiendo aprenderse sin ellas nada: y aunque el saber contar no sea tan necesario, como es de un continuo uso en la vida civil, y su ignorancia acarrea menoscabos en los propios intereses, es poco menos necesario el saber contar, que el leer y escribir.

GRAMÁTICA Y ORTOGRAFÍA DE LA LENGUA NATIVA.

Se hace un hombre ridículo hablando lenguas extrangeras cuando no sabe bien la suya nativa, y no son perdonables en el hombre público las faltas de gramática y de ortografía de su propio idioma. El que ignora las reglas gramaticales, no puede hablar ni escribir con propiedad; y sus escritos, aunque contuvieren noticias interesantes, no serán leidos con gusto, y decaerá su mérito del aprecio de los literatos; ademas de quedar privados de las ventajas que siempre proporciona su conocimiento para aprender otros idiomas. Agregada á esto la consideracion de que la mala explicacion y la defectuosa diccion de los escritos produce obscuridad, desaliño y cierta pesadez ó flojedad en el es-

tilo que los hace lánguidos y fastidiosos; se reconocerá cuán importante es el preservarse de estos defectos.

Lógica y retórica.

Cuando tuviere el jóven bastantes nociones de la gramática y ortografía nativa, será conveniente el poner en sus manos algunos libros entretenidos, escritos con amenidad y buena crítica, en estilo florido, para que al tiempo que, á manera de una leccion viva de lógica y retórica, fuere analizando los pensamientos del autor y las partes del discurso, se vaya aficionando á la lectura de los buenos escritos, y modelando por ellos su estilo: pues es constante, que el que toma gusto á la lectura de las obras escritas con buena crítica y amena instruccion, tiene mucho adelantado para hacer rápidos progresos en sus estudios, para formarse un estilo florido, y para saber presentar las ideas con claridad y hermosura, como lo enseñan la lógica y la retórica. Mas convendrá advertir al jóven, cuando se ejercitare en componer con arreglo á los buenos principios de retórica,

que no se atenga nimiamente á ellos, sacrificando á esta sujecion la soltura y gala de las ideas, que constituyen la principal belleza del estilo; y á este fin contribuirá tambien el conocimiento de la poética, que enseña á presentar con viveza y brillo las imágenes.

LIBROS DE EDUCACION.

Las novelas y anécdotas morales, escritas en un lenguage castizo, llenas de buena doctrina y de dechados de virtud, nos parecen á propósito para imbuir sin tedio una moral pura en el corazon de los jóvenes. Asimismo creemos que serán conducentes los compendios bien hechos de la historia nacional, para grabar en su memoria los hechos memorables que son dignos de imitacion por su heroicidad y patriotismo. Y como la pureza de diccion adorna y hace brillar mucho los discursos y los escritos, y sea casi de necesidad para los hombres públicos y los literatos, se recomienda mucho á los jóvenes su estudio, tomando por modelo á Cervantes y otros de nuestros célebres escritores.

Cronología y geografía.

Conviene saber la cronología, para no confundir las épocas en que acontecieron los hechos que consigna la historia en sus anales. Hay tablas cronológicas que sirven de mucho alivio á la memoria, la cual sin su ayuda se veria muchas veces fatigada. Al estudio de la historia debe acompañar siempre el de la geografía antigua y moderna, para conocer la situacion de los parages en donde pasaron los acontecimientos que refiere. La cronología y la geografía con razon son llamadas los *ojos de la historia*, porque sin las circunstancias de tiempo y lugar serviria de muy poco el aprender de memoria hechos aislados: y para adelantar sin tedio en estos ramos de enseñanza, convendrá á los jóvenes echar mano de los mejores compendios que hubiere.

Historia.

Como la historia suministra muchas luces al hombre público, en especial si se leyere bajo la direccion de un político hábil que supiere hacer inducciones

oportunas de los acontecimientos humanos, y una prudente aplicacion á la situacion de la patria, recomendamos á la juventud la lectura de la historia en los escritos de los mejores historiadores, particularmente los nacionales, suponiéndolos mas bien informados de las cosas de su patria.

Lenguas extrangeras.

Comprendemos tambien bajo esta denominacion á la lengua latina, no obstante ser una lengua muerta, por correr en voga entre nosotros la preocupacion de que para saber algo es preciso saber latin. Es cierto que la inteligencia de los autores clásicos latinos merece la pena de aprender la lengua en que escribieron, como tambien lo que conduce á los adelantamientos en el estudio de las humanidades ó bellas letras: pero tambien acredita la experiencia ser un tiempo perdido el que se emplea en hacer aprender de memoria á los niños palabras que no entienden, y que por lo mismo olvidan muy pronto. ¿No seria pues, mas razonable el dejar el estudio de la latinidad para una

edad mas reflexiva, en que se calculan las ventajas del trabajo, y en que obliga la necesidad ó estimula el interés á aplicarse á lo que rinde utilidad y conveniencias?

Lenguas vivas.

Llámanse *vivas* las lenguas que se hablan, y de ellas las mas usuales son las que, ya por el gran número de buenos escritores, ya por conquistas, ó ya por las relaciones políticas y mercantiles, han tomado vuelo y se han hecho (digamos asi) generales. De esta naturaleza es actualmente la lengua francesa en la política y en el comercio, tratándose por lo comun en ella los negocios; lo que obliga á aprenderla, por lo menos á los que tienen que manejar los negocios públicos, especialmente con el extrangero.

Modo facil de aprender las lenguas vivas.

Siendo harto corta la vida humana para despreciar el tiempo, conviene buscar y adoptar los medios mas rectos para llegar brevemente á los cono-

cimientos; y estos, para conseguir hablar las lenguas vivas, son el oido, residiendo en los paises donde se hablan mejor y de continuo; porque el oido, particularmente en la juventud, como un órgano mas perfecto, coje y retiene con facilidad y distincion lo que vulgarmente se llama *el acento* ó sea el modo de pronunciarla; y asi el que tuviere proporcion para ello, no la debe malograr, pues se ahorrará mucho tiempo y tedio para aprenderla por largas y fastidiosas reglas gramaticales, las cuales jamas le darán la soltura que la imitacion.

ARITMÉTICA Y GEOMETRÍA.

La aritmética es util para todos los estados de la vida. El militar, el eclesiástico, el labrador, el comerciante, todos necesitan saber contar. Es tan precisa la aritmética, que no solamente asegura de no ser engañado en la cuenta y razon de los intereses propios y agenos que tengan que manejarse, sino que pasaria por ignorante y falto de educacion el que no supiera contar. La geometría no es á la verdad tan precisa para los usos de la vida civil, pero es

muy útil en muchas ocasiones, y siempre lo es para dar cierta precision matemática á nuestras ideas, y para adquirir conocimientos con mas solidez.

Dibujo y música.

No ha menester el joven destinado á la carrera política dedicarse al dibujo con el esmero que un dibujante de profesion; pero le será siempre muy útil el dibujar medianamente, para copiar cuando se ofrezca las máquinas, herramientas, y nuevos útiles que viere en el extrangero y puedan adoptarse con provecho en su patria. La música, como un arte de gusto y pasatiempo, no es de absoluta necesidad en la educacion, pero adorna al que tiene esta habilidad, y le abre con mayor facilidad las puertas de las comunicaciones humanas.

Importancia de la parte material de la educacion en la carrera política.

Hemos dicho, y lo volvemos á decir, que el joven destinado á esta carrera necesita mas que los otros parar la aten-

cion en las exterioridades; y añadiremos, que el hombre suele ser material en sus juicios, porque le deslumbra lo que hiere sus sentidos, siendo muy corto el número de personas instruidas, y se dejan llevar los mas de lo que ven y oyen; y por esta razon conviene poner algun cuidado en las cosas que les chocan y les agradan, para omitir aquellas y adoptar éstas, porque uno y otro puede conducir á nuestro bien estar. Debe, pues, el joven diplomático cuidar sin afectacion de su aseo, adorno, y de todo lo que pueda servir para hacer agradable su figura. Las modales, en cuya acepcion entran aun las palabras y movimientos que parecen indiferentes, deben ser finas, es decir, las que tienen las gentes de corte que hacen buena figura en el mundo entre las personas de mejor crianza; procurando imitarlas hasta hacerlas habituales; lo que conseguirá teniendo un trato continuo con aquellas personas, como á cada paso lo aconsejaba lord Chesterfield á su hijo en sus excelentes cartas que andan impresas, las cuales le convendrá leer al joven diplomático.

CAPÍTULO II.

De la edad, conocimientos y circunstancias con que debe entrar á servir el joven en la carrera política, y de la conducta que deben observar los empleados en ella en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Edad.

Aunque no sea facil dar una regla fija acerca de la edad en que debe empezarse á servir en la carrera política, porque unos jóvenes se forman antes que otros; se puede asegurar por una observacion comun, que no conviene emplear en ella á los que no hubieren cumplido por lo menos los veinte y un años; asi porque todavía no está formado su entendimiento, como porque regularmente antes no han completado sus estudios.

Circunstancias que debe tener el joven.

Aunque para el gobierno sea de po-

ca importancia que el empleado sea noble ó plebeyo, rico ó pobre; con todo, prescindiendo de qué es mas facil dar una buena educacion al que tiene facultades para subvenir á los gastos que ocasiona, y de que regularmente el mas bien educado suele ser mas apto para servir útilmente al estado; no se debe desatender por sus efectos la comun prevencion de los gobiernos á favor de los nobles y de los ricos, á quienes por ambas circunstancias suelen dar la preferencia, por considerarlos mas aptos para el desempeño de los cargos públicos. A esta poderosa consideracion se agrega el que, teniendo el diplomático que presentarse con algun brillo en las córtes y alternar con sus compañeros, le es indispensable hacer muchos gastos, que tal vez no podria soportar en algunas ocasiones si no fuese rico por su casa.

Conocimiento de la estadística de la propia nacion.

La comparacion de las cosas de igual ó semejante naturaleza, conduce á formar juicios exactos ó aproximados de

ellas, y á resultados, si no ciertos, por lo menos cercanos á la realidad; pero para hacer bien las comparaciones se necesita conocer á fondo lo que se compara: de donde proviene, que quien no tuviere un perfecto conocimiento de lo propio, mal podrá compararlo con lo ageno. Este incontestable principio pone en precision al joven diplomático de instruirse de la forma de su gobierno y de la estadística de su patria, porque mal puede conocerse lo de fuera, si se ignora lo de dentro, y seria ridículo afectar el saber lo que pasa en paises extrangeros, no sabiendo lo que sucede en nuestra patria: ademas de que no seria posible hacer aplicaciones útiles de los inventos de fuera y de sus adelantamientos, si se ignorase el estado de nuestra agricultura, industria y comercio.

CONOCIMIENTO DEL DERECHO PÚBLICO.

El Derecho Natural es el primitivo del hombre, el manantial del Positivo ó Civil de cada nacion, la fuente del Público ó de Gentes. Aunque no sea de absoluta necesidad para el diplomático

el conocimiento de las leyes civiles de su patria (el cual sin embargo le sería muy ventajoso); no sucede asi con el del Derecho Natural y con el de Gentes; porque si el Derecho Natural es el manantial de todos los derechos, tambien el Derecho Público es el código general de las naciones.

El Derecho Público, que es el de que hablamos ahora, le dividiremos en *escrito* y *convencional*. Aquel está fundado en los tratados, pactos y convenios de las naciones, con que mútuamente se obligan á cumplir lo que estipulan; y éste, en la costumbre inconcusa de hacer ú omitir ciertos actos, porque asi conviene á todas. Aunque el derecho *escrito* parezca que tiene mas fuerza por estar menos sujeto á disputas que el *convencional*, no deja éste por eso de ser menos respetado, siendo muy ventajosa su observancia al género humano. Formando, pues, el Derecho Público la legislacion de las naciones respecto unas de otras, no puede dispensarse el diplomático de su conocimiento, sin experimentar un gran vacío para dirigir acertadamente el rumbo de los negocios

propios de su ministerio: por lo que le será muy útil el estudio y aplicacion de las doctrinas de Grocio, Puffendorf, Watel y otros célebres publicistas, asi como la lectura de la *Coleccion general de tratados*, en especial de su propia nacion.

VIAJES POR PAISES EXTRANGEROS.

Adornado el joven diplomático con estos conocimientos preliminares, saldrá á viajar por las cortes extrangeras de mayor consideracion por sus fuerzas, relaciones comerciales, y por la cultura de su ingenio en las ciencias y en las artes; y podrá esperarse con fundamento de estos buenos principios y de su aplicacion, que con el tiempo y la experiencia llegará á ser un habil negociador, y quizá un consumado hom--re de estado.

EMPLEOS DIPLOMÁTICOS.

EMBAJADORES EXTRAORDINARIOS.

Aunque este título no se dé con propiedad sino á los embajadores que

los gobiernos legítimos envían extraordinariamente, ó con algun motivo particular para tratar de determinados negocios, suele darse tambien á los que tienen una residencia fija en las córtes. Las personas á quienes se confiere tan elevado caracter, no solamente suelen gozar de la confianza de la corte que se le confiere, sino que por lo regular obtiene mayores honores y prerogativas que los otros diplomáticos en las cortes donde residen.

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.

Esta clase, aunque no tan alta como la de embajadores, es tambien muy distinguida, y á ella se sigue la de ministros residentes, que no es tan graduada. Luego viene la de secretarios de embajada y de legacion, quienes por ausencia ó muerte de los respectivos embajadores y ministros suelen quedar con el encargo temporal de los negocios; y á estos se siguen en nuestra corte los oficiales de secretaría de embajadas y de legaciones, y los jóvenes agregados á ellas: siendo desconocido entre nosotros

el título de *consejero de legacion* de que usan algunas córtes.

SECRETARÍA DE ESTADO Ó DE NEGOCIOS EXTRANGEROS.

En la realidad los individuos que sirven las plazas de esta secretaría no componen una clase diplomática; pero como tienen á su cargo el despacho de los negocios extrangeros, corresponde el que se hable de ellos, mayormente habiéndose hecho siempre mucho aprecio de los empleos que ocupan. Los oficiales de esta secretaría no solamente manejan los negocios diplomáticos, sino tambien otros muchos de lo interior del reino, cuya importancia no puede dejar de dar á sus destinos alguna consideracion por el influjo que pueden tener en su despacho; y de aqui es que sean muy apetecidas las plazas de oficiales de la secretaría de estado. Estas circunstancias, juntamente con la necesidad para su desempeño de talento y de instruccion, y las ventajas de honor y de utilidad que proporcionan á los que las ocupan, hace que sean pretendidas de muchos sugetos de mérito.

ESCALA CONVENIENTE DE LOS EMPLEOS DIPLOMÁTICOS.

Como nadie gusta de trabajar sin esperanza de premio y recompensa, y como ademas no es posible llegar á conseguir la aptitud necesaria en el despacho de los negocios públicos sin aplicar el hombro al trabajo, es evidente que para ello es preciso que haya algun incentivo de honor ó de utilidad. Los honores son comunmente apetecidos de los que ya tienen bienes de fortuna, como lo son los intereses de los que los tienen escasos: y asi solemos ver á unos dedicarse con ardor á las ciencias, á otros á las artes, y que cada cual procura buscarse patronos en la corte y en el ministerio que protejan sus pretensiones. Mas si de un golpe lográran los hombres lo que pretenden, pronto se veria aflojar su ardor y celo en pró de la causa comun, y por esta razon es util la escala de ascensos en las carreras; la cual en la diplomática podria empezar por las secretarías de legacion de menor importancia, continuar en las otras hasta las plazas de la secretaría de

estado, seguir en los ministerios, y llegar á las embajadas, y aun al ministerio, habiendo el mérito y la capacidad necesaria.

Funciones de los secretarios de embajada y de legacion.

Las funciones de los secretarios de embajada y de legacion son de alguna importancia, porque tienen que despachar con sus gefes los negocios, y pueden tener influencia en ellos. Dirigen y corrigen lo que trabajan los subalternos, minutan la correspondencia de oficio y las notas que se pasan al gobierno de su residencia, guardan en su poder cuidadosamente la cifra y contracifra para precaver infidencias, disponen el método que ha de seguirse para la buena coordinacion de los papeles; y en una palabra los secretarios son los pies y las manos de sus respectivos gefes, si tienen capacidad y celo para el desempeño de los negocios. Tambien es conveniente que estos empleados se hallen enterados de antemano de los negocios de las legaciones para los casos de muerte ó ausencia de los embajado-

res y ministros, y que tengan introduccion y relaciones en el país, que les facilite el saber á tiempo las noticias que interesen á su corte: y por último, si los secretarios han de optar por escala á los ascensos de la carrera diplomática, necesitan juntar al talento, celo é instruccion que se requiere para servir útilmente, una conducta apreciable.

FUNCIONES DE LOS ENVIADOS Y RESIDENTES.

No son iguales en rango ni en dotacion estos destinos, pero son unas mismas sus funciones. Tanto los enviados como los residentes son acreditados por medio de cartas credenciales á los soberanos y repúblicas á quienes se envían, en las cuales se suele expresar el motivo de la legacion, se recomiendan las circunstancias de los sugetos nombrados, y se ruega se les dé fé y crédito á lo que dijeren ó trataren á nombre de su corte ó gobierno; cuyas credenciales entregan en propias manos de los soberanos y gefes de repúblicas, habiendo entregado previamente las copias refrendadas del ministro de nego-

cios extrangeros al de igual ramo en la corte de su residencia.

De los embajadores y ministros de familia.

Cuando alguna corte tiene estrechas relaciones de parentesco con otra, suele declarar á sus respectivos embajadores y enviados ciertas entradas que no tienen los demas, y distinguirlos con el título de *familia*, cuyos honores no podrian pretender los de las otras córtes sin hacerse ridículos. Por lo que respecta á los honores, exenciones y prerogativas que generalmente gozan los diplomáticos, trata con extension Wiquefort en su *Perfecto embajador*.

Etiqueta ó ceremonial.

Llámase *etiqueta*, ó *ceremonial* vulgarmente, á ciertos actos exteriores en las córtes, que se ponen en ridículo con sobrada ligereza por los que no reflexionan sobre su necesidad y conveniencia, para imponer el debido respeto en los concurrentes á la magestad de los soberanos y gobiernos, y para evitar disgustosas competencias y plantones,

por no estar señalado á cada uno el lugar que ha de ocupar, ni saber la hora á que debe concurrir. Asi pues, no podemos menos de decir, que la etiqueta de palacio no debe mirarse como una ceremonia insignificante, sino como una cosa necesaria para guardar el debido orden, y el respeto á los soberanos.

FUNCIONES IMPORTANTES DE LOS DIPLOMÁTICOS.

Ademas de las circunstancias que hemos dicho son necesarias en el diplomático para desempeñar cumplidamente los empleos de la carrera política, le será muy ventajoso el tener sagacidad para sondear los ánimos de las personas con quienes tuviere que tratar negocios, el conocer bien sus relaciones de parentesco y amistad, sus pasiones, y aun sus flaquezas; cuyo conocimiento solamente se adquiere con el trato y la observacion. El diplomático que fuere habil, sabrá introducirse con maña en las casas mas concurridas y principales del pais; y se hará lugar entre las gentes con el agrado, buena crianza, y generosidad.

Espías.

Como tambien suele haber noticias importantes que no se pueden saber por los medios comunes, hay ocasiones en que es preciso comprarlas (porque asi lo hacen los demas) á los infames que las venden; pero como no siempre ni á todos se les pueden comprar sin disfraz, necesita de mucha finura y discrecion el diplomático para conseguir el fin sin ofender ni comprometerse. Siendo imponderables las ventajas de tener á tiempo las noticias que importan, será un gasto muy bien hecho el de las dádivas oportunas; y por esta razon conviene mucho que los diplomáticos no solamente estén bien pagados, sino que sean ricos por sus casas.

Opinion de probidad.

Pero de poco servirá al diplomático su saber y sus riquezas, si no se granjeáre con su conducta la opinion de probidad, porque las personas perspicaces facilmente distinguen lo verdadero de lo aparente; y el que ha tenido la imprudencia ó la desgracia de hacer du-

dosa su buena fe, con suma dificultad la vuelve á recobrar. El diplomático que falta á su palabra, que es demasiado económico, que no trata bien á sus criados y dependientes, que no paga puntualmente lo que compra ó manda hacer; y finalmente que no manifiesta en sus palabras y acciones buena crianza, probidad y desprendimiento, es imposible que sea estimado, ni que tengan con él franqueza las gentes; en cuyo caso no podrá prestar grandes servicios á su corte en donde está desconceptuado, ni en otra alguna, porque á todas partes le precederá ó seguirá su mala opinion.

VENTAJAS DE ESTA OPINION Y DE UN CARACTER AMABLE.

No deja de verse algunas veces en las córtes dispensarse honores de mala gana á algunos diplomáticos, al paso que á otros se les dispensan voluntariamente por obsequio; ponerse á unos continuas dificultades en asuntos llanos, y el removerse grandes inconvenientes para complacer á otros: ni es cosa rara el ver valerse de diplomáticos de corta graduacion para negociar grandes inte-

reses con preferencia á otros de elevado caracter; y á esto da lugar la índole benigna de las personas. A la verdad suele haber algunos hombres tan adustos ó altaneros que chocan facilmente con las gentes, ó que exigen sacrificios de los demas sin mas fundamento que su orgullo, con quienes por lo mismo nadie quiere tener que ver: y por el contrario hay otros de un genio tan apacible y conciliante que atraen la voluntad de cuantos los tratan, y de estos son los que conviene escoger para los empleos diplomáticos.

Como conviene premiar los servicios de los diplomaticos.

Como á nadie puede acomodarle el servir un empleo del cual no pueda sacar ningunas ventajas, ninguno serviría en la carrera política si no le saliese la cuenta; pero asi como el particular calcula sus intereses, debe calcular los suyos el gobierno: pues sería muy fuera del caso por ascender al diplomático el trasladarle de una corte en donde por ser grato fuese muy útil, á otra corte en donde no pudiera prestar tantos ó tan

grandes servicios. Nunca faltan premios al gobierno para remunerarlos sin perder su conveniencia.

Ventajas del caracter amable del diplomático.

Es el orgullo una planta indígena de las córtes con que suelen alimentarse los ricos y poderosos. Esta vehemente pasion crece tanto en algunas personas, que mas de una vez se les ha visto romper los diques del deber en los grandes teatros de la soberbia. Es cierto que con la *urbanidad* de las naciones cultas se han disminuido mucho los lances de *precedencia*, de que hablan algunos publicistas; mas sin embargo no siempre sirve de barrera á la vanidad, como lo testifica el caso moderno ocurrido en el palacio del rey de Nápoles el dia 1.° de enero de 1812 entre el ministro de Francia Baron Durand, y el de Rusia príncipe Dolgorowki, que fue el siguiente:

«El dia 1.° de enero de 1812 debia »recibir el Rey al cuerpo diplomático: el »ministro de Francia al pasar por las »salas anteriores á la de recibo, notó

»que el de Rusia se habia adelantado
»para tomarle la derecha y el paso.
»Puestos uno y otro en la entrada del
»salon, iban delante del cuerpo diplo-
»mático en una misma direccion; pero
»advirtiendo el ministro de Rusia que,
»segun se abria la puerta, poniéndose á
»la derecha podia tomar la delantera el
»ministro de Francia, se aprovechó del
»instante de abrirse la puerta, al intro-
»ducir el maestro de ceremonias duque
»de San Nicolas al cuerpo diplomático,
»segun era de costumbre, dió un em-
»pujon al ujier y se puso delante. El
»ministro de Francia baron Durand
»dió á entender al de Rusia su disgus-
»to y que no le cederia el paso. Entonces
»el de Rusia se puso mas adentro, im-
»pidiendo el paso al de Francia, y ha-
»ciendo el ademan de poner la mano
»en el puño de la espada, y al cabo se
»adelantaron ambos á la cabeza del
»cuerpo diplomático ácia donde el rey
»estaba. El soberano, que solamente ha-
»bia visto el ademan de la espada, di-
»jo con disimulo á los dos ministros que
»atribuía su apresuramiento á los de-
»seos que ambos tenian de felicitarle de

»la entrada de Año nuevo, y sin darse
»por entendido de lo que habia notado,
»y con el semblante acostumbrado di-
»rigió la palabra ya á uno, ya á otro
»de los individuos del cuerpo diplomá-
»tico: mas luego que se concluyó la ce-
»remonia se informó de lo ocurrido, y
»mandó á su ministro de negocios ex-
»trangeros que hiciera entender al mi-
»nistro de Rusia cuan desagradable le
»habia sido la falta de respeto que ha-
»bia cometido en palacio y con la per-
»sona del ministro de su augusto cuña-
»do el emperador de los franceses; y
»luego pidió á la corte de Petersburgo
»que se retirára de Nápoles al príncipe
»Dolgorowki. Siguióse á esta ocurren-
»cia el lance de honor que era consi-
»guiente entre ambos ministros, habien-
»do pedido satisfaccion el de Francia al
»de Rusia, y salieron ambos heridos del
»desafio, el cual tambien motivó otro
»entre el caballerizo mayor del rey, ge-
»neral Excellement, y el mayor ruso
»Benkendorff, que habia sido antes en-
»cargado de negocios de Rusia en Ná-
»poles."

Este lance no hubiera quizá pasado

tan adelante si hubiera habido entre los individuos del cuerpo diplomático que le presenciaron alguno que, dotado de caracter apacible y franco, se hubiera interpuesto á suavizar los ánimos de ambos ministros cuando empezaron á chocarse.

BASTA UN TALENTO REGULAR Y UNA MEDIANA INSTRUCCION PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS POLÍTICOS EN SU CURSO ORDINARIO.

Fuera de que son raros en el mundo los grandes ingenios, tampoco serían absolutamente necesarios para los negocios en su curso ordinario: mas no es asi en las ocasiones en que se tratan en congresos grandes intereses, porque entonces hay que echar mano de los sugetos de mas talento é instruccion, sin pararse en antigüedad, nacimiento, ni otras circunstancias. No se quejaría con razon cualquiera que alegára preferencia para estas comisiones, en que solo debe atenderse al bien general de la nacion, buscando personas á propósito para defender con energía y discrecion los derechos de su patria.

Funciones del diplomático en el curso ordinario y extraordinario de los negocios.

Si no son unas mismas las funciones de todos los diplomáticos en el curso ordinario de los negocios, son por lo menos muy parecidas; porque todos estan obligados á mirar con celo por los intereses de su patria, y los negocios de que tratan suelen ser de una misma especie. Mas no sucede asi en los negocios graves que se ventilan y acuerdan en congresos, juntándose los mas hábiles negociadores, cuyo talento, luces y sagacidad es indispensable equilibrar con sugetos de igual calibre. Por cuyas razones todo gobierno que mire por sí debe tener presentes estas circunstancias en la eleccion que hiciere de negociadores que hayan de tratar de sus negocios en congresos.

Cautela con que debe proceder el diplomático en las negociaciones y en los tratados.

No sería la primera vez que, despues de acordada una negociacion, se

intentára sorprender á la firma la buena fe de un negociador, en cuyo caso no le preservarían sus disculpas de las reconvenciones y desagrado de su corte; y por lo tanto el diplomático debe usar siempre de una prudente cautela, enterándose muy despacio una y muchas veces de los despachos y de los artículos de los tratados que le pusieren á la firma, aun cuando se halle muy satisfecho de la fidelidad de sus secretarios, á quienes como á hombres se les pudiera sorprender en negocios de mucho interés; y solamente pondrá su firma cuando estuviere muy seguro por sí mismo de lo que autoriza.

Eleccion de ministro de estado.

Es un error harto comun el creer que un sugeto de talento y de instruccion es á propósito para toda especie de negocios. No solamente es muy dificil el encontrar personas que tengan una instruccion universal en todos los ramos de la pública administracion; sino que tambien sería un absurdo escoger para plantear y gobernar, por ejemplo, una fábrica de paños á un hábil relojero. A

este tenor sería un grande desacierto el poner al frente de un ejército á un clérigo, ó para presidir un consistorio á un soldado. Contrayendo, pues, estos ejemplos á lo que se está tratando, diremos que la silla de ministro de Estado debe ocuparla, salvo en un caso muy extraordinario, quien hubiere pasado una no pequeña parte de su vida en destinos de la carrera diplomática, escogiendo al mas apto y benemérito, pues de esta suerte es lo regular que sean dirigidas con acierto en pro de la nacion sus relaciones extrangeras.

CAPÍTULO III.

De los destinos de dentro del reino, en que se tratan las relaciones políticas de la nacion con el extrangero, y de la práctica de estos negocios.

Del ministro.

A la manera que en las artes hay su aprendizage, le hay tambien en los

empleos. No cabe duda en que el que conoce los principios de una ciencia ó las reglas de un arte, conocerá tambien con mas prontitud y facilidad su práctica; y lo mismo puede decirse con respecto á la de los negocios: pero es tambien indudable que no podrá manejarlos bien el que no conociere su teoría y su práctica. Se ha visto con efecto algunas veces dictar sábias providencias á un hombre de estado, que no han podido llevarse á efecto por la imposibilidad de su ejecucion. No es, pues, tan despreciable como á algunos parece lo que vulgarmente se llama *rutina*. La práctica de las cartas de la Cancillería ó Etiqueta diplomática, por ejemplo, no constituye á la verdad un hábil ministro de relaciones exteriores; pero habrá casos en que de ignorarla puedan seguirse perjuicios al público, y algunas veces desaire á su persona. No pretendemos por esto dar tanta importancia á la práctica de los negocios, que nos parezca preciso constituir al ministro en la clase de discípulo de algun práctico del ministerio; sino que nos hemos propuesto llamar algun tanto su atencion á

que no la mire con total abandono, pues se presentan ocasiones en que conviene saberla para descubrir y atajar infidencias de mucha trascendencia. Mas como vamos á tratar con alguna extension de la práctica de los negocios, sería superfluo detenernos ahora en citar ejemplos, á los cuales no dejaría de hallar solucion el que quisiese tomarse la pena de leer lo que vamos á decir sobre la materia en los siguientes párrafos.

Del oficial mayor.

Es el oficial mayor de una secretaría la persona que, bajo las inmediatas órdenes del ministro, abre los pliegos de oficio, reparte los papeles, revisa el trabajo de los oficiales, dirige el rumbo de los negocios, prepara los materiales de las negociaciones y tratados, inspecciona las cifras, contra-cifras y registros, cela el desempeño de las respectivas obligaciones de los dependientes del ministerio; y es en una palabra el primer ayudante del ministro, que le facilita y abrevia el despacho de los negocios, teniendo no poca parte en ellos: por cuyas razones necesita tener mu-

cha probidad, talento, instruccion y desparpajo.

De los demas oficiales de la secretaría.

Los oficiales de una secretaría están obligados á enterarse á fondo de los negocios, que tienen que extractar fiel é instructivamente, y evacuar del mismo modo las resoluciones del rey y del ministro que recayeren sobre ellos; y bien se deja conocer que, para executarlo como se debe, se requiere, ademas de suficiencia, leer con atencion los expedientes íntegros con todos sus antecedentes, entender los idiomas en que se tratan los negocios puestos á su cargo; y poseer un estilo claro y propio para evitar dudas y ambigüedades en las órdenes que tuvieren que poner; cuyos requisitos no será regular pueda juntar el que, á la instruccion que presuponen, no tuviere adquirida de antemano alguna práctica de los negocios diplomáticos.

Del archivo y archivero.

Es parte muy importante de toda secretaría su archivo, y es mas impor-

tante todavía el de la de Estado por la mayor importancia de los negocios que en ella se despachan, y por sus graves consecuencias, si aconteciera alguna infidencia. Debe ponerse, por lo tanto, el mayor cuidado en que el archivero de esta secretaría sea persona de conocida fidelidad, á cuya noble calidad debe acompañar la de laborioso y puntual para establecer, rectificar ó continuar el método mas sencillo de coordinacion y colocacion de papeles, el cual facilite y abrevie su busca y evite los extravíos que sin él suele haber; y para ello conducirá mucho el que haya un método correlativo de colocacion entre la secretaría y el archivo, pues que de esta manera no tendrá que perderse tiempo en ordenar á su modo una oficina lo que al suyo tuviere ordenado la otra. Por último, el archivero es responsable de cuanto se pusiere á su cargo al entrar á servir su plaza, y tambien de lo que ulteriormente se le fuere entregando; y es igualmente de su inspeccion la policía interior del archivo, y celar que cumplan con su obligacion los dependientes.

De los intérpretes.

La experiencia hace conocer lo inútiles que son estos empleos en el ministerio de Estado. ¿Qué tienen que interpretar? ¿Qué tienen que traducir? Interpretar, nada: traducir, alguna que otra carta de las regencias de Africa. ¿Y merece este corto que-hacer la dotacion de un empleo? ¿No se encontraria en los casos ocurrentes quien hiciera estas traducciones por gratificaciones eventuales? Pero no nos atrevemos á meternos á reformadores.

Del geógrafo.

La rica coleccion de mapas y de viajes interesantes que se formó bajo los reales auspicios del señor Rey don Carlos IV á las inmediatas órdenes del ministro de Estado, dió lugar á que se destináran dos piezas de esta secretaría para colocarla con la denominacion de *Gabinete bibliográfico*, y á crear dos plazas de géografos para cuidar de ella. La necesidad de mantener estos dos empleos penderá, pues, del uso que se estimare conveniente hacer de la coleccion.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Como en otro tiempo no se tenia por conveniente que hubiera escribientes en la secretaría de Estado, tenian que copiar los oficiales lo respectivo á los negociados que corrian á su cargo; mas como aquella costumbre no es una ley, y es susceptible de modificaciones, pudieran haberse introducido; y asi diremos que la obligacion de un escribiente se reduce á copiar fiel y literalmente lo que se le manda, y que para hacerlo con limpieza y correccion le es indispensable tener buena forma de letra y saber la gramática y la ortografía castellana.

DE LOS PORTEROS.

Necesitan los porteros de la secretaría de Estado alguna mas enseñanza que los de otras secretarías, porque al material servicio, que es comun á todas, se junta el tener que conocer la etiqueta del cosido, sello y cierre de los pliegos al extrangero; cuyo conocimiento necesita para aprenderse de algun tiempo, por su variedad y aseo. Fuera de esto,

como los porteros de esta secretaría tienen que recibir frecuentemente á los diplomáticos y extrangeros, les es indispensable tener unos modales mas finos que los comunes. Los mas antiguos deben ir enseñando á los mas modernos, y el portero mayor debe cuidar de la policía interior de la secretaría, y de que los otros porteros y demas sirvientes cumplan con sus respectivas obligaciones, asi como de llevar la cuenta y razon de los gastos de secretaría.

Transicion á la práctica de los negocios de este ministerio.

Despues de haber hablado de las diferentes clases de empleados diplomáticos y de la secretaría de Estado, pasamos á tratar de la práctica de los negocios, tanto de fuera como de dentro, que por ella se despachan, empezando por repetir, que lo que vulgarmente se llama *rutina* con cierto aire de desprecio, no es indiferente ni despreciable, pues que las mas bellas teorías sin la realidad de las cosas no sirven de nada. Tal náutico, por ejemplo, escribirá un docto

tratado de navegacion, que no sabrá manejar una lancha dentro del puerto; mientras que un patron de barco, sin saber los principios científicos de su profesion, conducirá sin tropiezo su embarcacion del uno al otro polo; cuyo ejemplo proponemos para hacer mas palpable la necesidad de la práctica en las cosas humanas.

Mecanismo de la práctica de los negocios.

Nosotros que, apartados de los negocios públicos, tenemos sobrado tiempo para pensar en menudencias, ya que nos hemos puesto á escribir sobre el mecanismo de los negocios, podemos entrar en los pormenores de la tinta, del papel, lacre y demas cosas materiales de que se usa en una secretaría, las cuales seria muy reparable no fuesen de la mejor calidad, porque en tales menudencias desdeciría mucho cualquiera economía. Tambien advertiremos que, aunque la bella forma de letra no sea absolutamente precisa para el despacho de los negocios, conduce mucho para la brevedad de su expedicion; y que las

faltas de correccion en la diccion y en el estilo no son perdonables en las primeras oficinas del reino; tanto mas que suelen servir de ironías picantes contra el gobierno á la malicia de los desafectos. ¿Por qué, pues, no hemos de decirlo en esta ocasion, para que se eviten unos inconvenientes tan fáciles de remediar?

EL ESTILO DE LOS NEGOCIOS PÚBLICOS DEBE SER PROPIO Y DECOROSO Á LA MAGESTAD DEL GOBIERNO.

Las frases propias y decorosas de los decretos y reales órdenes infunden en el ánimo de los súbditos tanto respeto, como desprecio las impropias, bajas ó que denotan cólera y animosidad; siendo muy ageno del decoro y magestad de un gobierno todo lo que no vaya marcado con el sello de la inalterable calma de la justicia y de la prudencia. Por lo tanto, no les está bien á los gefes consentir á los subalternos el usar de semejantes frases y palabras, teniendo entendido que sobre ellos recae principalmente la censura del público.

MÉTODO CONVENIENTE PARA LA ORDENADA Y PRONTA EXPEDICION DE LOS NEGOCIOS.

El oficial de secretaría que no entiende los negocios, ó que se pone á extractarlos sin estar enterado de sus antecedentes, es como el artífice que se pone á la obra sin herramientas ó sin saber manejarlas. El trabajo que hiciere será malo, inútil y quizá perjudicial, asi como si lo hiciera de prisa y sin pleno conocimiento de las circunstancias de los negocios. Por eso el oficial que quiera cumplir con su obligacion á satisfaccion del público y de los gefes, antes de ponerse á trabajar, debe tener preparados los papeles por un orden natural, que le facilite el trabajo y no se interrumpa por no tenerlos á la mano cuando los necesita. Mas por mas preparativos que se hagan, será imposible despachar como conviene los negocios, si falta la instruccion preliminar que debe tener el oficial, ni tampoco podrá evacuar como corresponde las resoluciones, si no estuviere penetrado del espíritu con que se dictaron, y no se manejáre

siquiera medianamente la lengua castellana, su gramática y ortografía, sin cuyos auxilios precisamente incurrirá en faltas de sentido y propiedad de lenguage, y carecerá de la precision y claridad que son tan necesarias para extender como corresponde las resoluciones. Por último, diremos que los oficiales deben entregar diariamente al mayor los extractos que tuvieren prontos para dar cuenta á S. M. ó al ministro, y los oficios que tuvieren extendidos, para que, revisados por el oficial mayor, se pongan á la firma.

Repartimiento de negociados.

A la manera que en una fábrica se multiplican y perfeccionan las manufacturas simplificando y dividiendo sus diferentes operaciones, asi tambien se economiza mucho tiempo, y se logra el acierto en una secretaría repartiendo los negocios entre los oficiales con proporcion á la robustez, capacidad é instruccion de cada uno. Al oficial mayor, quien por el continuo trato con ellos y por la mayor experiencia que tiene de los negocios, debe conocer las circuns-

tancias de cada uno, le corresponde formar y proponer al ministro el plan de repartimiento de negociados que le pareciere mas á propósito para su expedicion, el cual aprobará ó variará el gefe segun le pareciere mas conveniente al servicio de S. M.

DIVISION NATURAL DE LOS NEGOCIOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.

La parte política de los negocios que corren por el ministerio de Estado es la mas importante, porque comprende la correspondencia general de nuestros embajadores, enviados, y encargados de negocios en las córtes extranjeras, y las contestaciones á las notas de los diplomáticos que residen cerca de S. M. Estos dos artículos forman propiamente el negociado de la parte política, cuya importancia desde luego se conoce, y lo mucho que conviene que esté á cargo de un oficial hábil, que se halle muy versado en estas materias: y aunque es una grande ventaja la costumbre en que está nuestro gabinete de tratar en castellano los negocios extrangeros, no excusa esta

ventaja la necesidad de entender bien la lengua francesa, por ser el idioma general de los negocios políticos, y del cual se valen los diplomáticos.

Parte mercantil ó consular.

Son los cónsules y vice-cónsules unos agentes públicos de las naciones, que residen en puertos y plazas de comercio, para amparar y promover el comercio y navegacion de sus respectivos gobiernos, correspondiéndose con ellos en estas materias sobre los casos que van ocurriendo. Es propiamente de comercio y navegacion su correspondencia, aunque tambien se agreguen los casos de corso, y por incidencia las noticias políticas que llegaren á su conocimiento. Bien claro es, que para servir útilmente á su nacion en estos ramos, les es preciso, asi como al oficial de la secretaría que los tuviere á su cargo, el hallarse instruidos en ellos, tener á la vista y consultar á menudo los tratados de comercio y de navegacion, y los reglamentos y ordenanzas de marina.

Contaduría.

Si el giro de un millon de reales por ejemplo, necesita de un escritorio en el comercio, ¿qué no será preciso para el de muchos millones que se emplean en los sueldos y gastos del servicio de la nacion en el extrangero? Cierto es, que habiendo corrido con librar los fondos necesarios el ministerio de Hacienda en virtud de las órdenes de S. M., comunicadas por el de Estado, parecería supérfluo el hacer una innovacion sobre esta materia: mas no podemos menos de decir con noble franqueza, que tendria mucha cuenta al Real erario que los gastos del servicio exterior corrieran en determinado negociado por el ministerio de Estado, tanto por ser mas metódica la expedicion de los negocios de una misma especie, y ser mas facil la calificacion de los gastos, como porque su continuo ejercicio conduce imperceptiblemente á su perfecta economía, segun se advierte en todo ramo de hacienda.

Negociado de registros y de lo indiferente.

Cualquiera que tiene alguna práctica de oficinas sabe que los registros son unos libros en blanco en que se apuntan y copian órdenes, oficios, y otros documentos que deben constar y tenerse siempre á la mano para las ocasiones y casos que se ofrezcan. En la secretaría de Estado no solamente hay registros para estas especies de expediciones, sino tambien de otras que le son peculiares; tales son de credenciales y recredenciales, cartas reales, y otras de que se hablará en otro lugar. Consiste el principal mérito de los registros en la puntualidad, orden y limpieza, cuyos requisitos debe observar cuidadosamente el oficial que los tuviere á su cargo. Tambien podria cuidar de las credenciales y cartas reales, procurando que se escribieran en la bella forma de letra que parece tan propia de los diplomas que se expiden por las secretarías del despacho: y como esta ocupacion no seria muy grande, se le podria encargar al propio tiempo de los negocios que, por no

tener conexion con determinados negociados, se les suele dar el título de *indiferentes*.

De las cifras.

La libertad con que se abren los pliegos de la correspondencia pública, obliga muchas veces á escribir en signos convencionales, á que se llama *cifra*, lo que conviene que sea un misterio para todos, menos para la persona á quien van dirigidos los pliegos. De esta necesaria precaucion se colige la importancia de una cifra; con cuánto cuidado debe custodiarse, y cuan criminal se hace el que falte á la debida fidelidad en tan grave materia. Por todas estas consideraciones es necesario que las cifras sean hechas por personas hábiles y de acreditada lealtad, tanto para que no sea posible atinar con la *clave* ó *contracifra*, como para que no sean mas difusas que lo que fuere indispensable. Y como la cifra, si cae en poder de enemigos, sea una arma terrible, ninguna precaucion que se tome para precaverlo es demasiada; y si por desgracia aconteciese esta fatalidad por traicion ó

por descuido, deberá ser proporcionado el castigo á la enormidad de la falta para escarmiento público. Será tambien muy del caso para mayor seguridad, el variar de cuando en cuando las cifras, y el refundirlas para descartar lo que se antiguare, sustituyendo lo nuevo, sin olvidar que se archiven ó quemen las cifras inutilizadas por desuso. Ahora que tratamos de cifras, daremos un consejito saludable á los diplomáticos que tienen la manía de cifrar, y se reduce á que tengan entendido, que de tanto mérito y recomendacion les servirá para su concepto y ascensos el cifrar discretamente todo lo que merece reserva y secreto, como de descrédito el hacerlo á destajo y de cosas comunes rebozadas con el misterio.

DE LOS TRATADOS.

Al conjunto de tratados, sea cual fuere su denominacion, puede darse con propiedad el título de *Repertorio del derecho público* ESCRITO *de las naciones*, al cual tienen que ajustar su conducta política. Unos son antiguos, y están derogados en todo ó en parte por otros;

algunos mantienen todavía su fuerza aunque hayan padecido algunas alteraciones, y otros son modernos y recientes. Los primeros ocuparán su propio lugar en el archivo, para verse cuando fuere menester; los que mantienen su vigor, conviene tenerlos á la vista, porque se ofrece á menudo el tener que acudir á ellos en los casos ocurrentes; y los modernos y recientes es de absoluta precision que estén á la mano, porque á cada paso hay que consultarlos. Siendo, pues, el conjunto de los tratados el Código de Gentes, no podrá excusarse el diplomático de su estudio y meditacion, particularmente en los casos que se le ofrezcan, porque de otra suerte no podria rebatir con fuerza las pretensiones infundadas é impertinentes de los gabinetes.

Correspondencia política interior.

Llamamos asi al conjunto de las notas que sobre todas materias pasan los diplomáticos al respectivo gobierno de su residencia. Estas notas, puestas regularmente en francés por políticos hábiles, tienen que contestarse, y para po-

derlo hacer en iguales términos, han menester la mano maestra de un oficial de secretaría hábil y experimentado, que tenga perfecta inteligencia de la lengua francesa, para enterarse á fondo de su espíritu, rebatir las pretensiones que no estuvieren sólidamente fundadas en los tratados, y para saber entablar con fuerza y oportunidad las que hubiere que hacer á otros gobiernos en uso ú de nuestros propios derechos.

CORRESPONDENCIA POLÍTICA EXTERIOR.

Dividiremos esta correspondencia en *política* con las embajadas y legaciones, y *comercial* con los cónsules y vice-cónsules. La política es mas importante, y debe llevarse por lo mismo con mucho órden para que no se interrumpa la série de las cartas de oficio, y no se deje de contestar á todo lo que pidiere resolucion; porque sobre convenir al servicio del soberano que se ejecute asi, no hay razon para dejar en el aire, y tal vez en una situacion penosa, á los que se hallan empleados fuera del reino. Por lo que respecta al contenido de

esta correspondencia, diremos que, sin embargo de no estar en uso el comunicar á nuestros diplomáticos noticias de lo interior, remitiéndoles tan solamente la Gaceta de oficio, nos parece conveniente hacerlo de todas las que puedan servirles de norte para su gobierno, y conducentes al ejercicio de las funciones de su ministerio. Y aunque hayamos apuntado ya alguna cosa acerca del flujo que tienen muchos de estos empleados de cifrar, como suele decirse, á roso y velloso; no estará de mas el advertirles que solo deben cifrar las noticias que requieren secreto, y que deben poner cuidado al cifrar de valerse de las palabras mas propias y que tuvieren menos sílabas ó letras, para no emplear mas tiempo en esta operacion que el que fuere indispensable, pues deben tener entendido que lo contrario enfada en el ministerio.

DEL ESTILO DE ESTA CORRESPONDENCIA.

La propiedad de la diccion y la claridad del sentido deben formar la base del estilo de los negocios, dejando las

flores de la elocuencia para los discursos académicos y obras literarias que merecieren la luz pública. Los que aspiran á dar crédito á su elocuencia con largos discursos, deben considerar que no agradan en el ministerio; no porque no se sepa apreciar su mérito, sino porque la multitud de negocios obliga á no entretener el tiempo que se necesita para dar vado á los que diariamente ocurren, asi del público como de particulares.

DE LA ETIQUETA DE CANCILLERÍA.

Como la etiqueta de cancillería consiste en cosas materiales, que mas facilmente se aprenden viéndolas hacer que explicándolas, no nos detendremos en explicaciones, contentándonos con decir que los oficiales deben enterarse de la *cortesía*, esto es, de las frases de urbanidad con que principian y acaban las notas, cartas y oficios á los embajadores, y de los tratamientos que tanto á estos como á otras clases del estado les están mandados dar por S. M.; y que corresponde á los porteros el aprender á cerrar y sellar los pliegos de cancillería al estilo que estuviere en uso.

De los registros.

Los decretos de S. M., las órdenes circulares, las cartas reales y credenciales, las patentes y demas diplomas deben copiarse á la letra en libros en blanco preparados al efecto, á los cuales se da comunmente el nombre de *registros*, poniéndoles en las cubiertas para su mas fácil uso el título de lo que contienen, de cuyos libros ó registros ha solido haber en el ministerio de Esto los siguientes:

De cartas reales.

Llámanse *cartas reales* las del Rey á soberanos y repúblicas sobre ocurrencias de sus reinos y real familia, y las que S. M. recibe de los mismos: unas se escriben en latin, otras en frances, algunas en castellano, y en árabe las de las regencias de Africa, y la forma del papel varía á tenor de la costumbre introducida.

De credenciales y recredenciales.

Este registro sirve para las cartas

credenciales en que el rey acredita á algun súbdito suyo en calidad de embajador, enviado ú ministro cerca de soberanos ó repúblicas, y las recredenciales ó despedidas de los mismos de las córtes en donde han residido con aquel caracter público.

De decretos.

Las consultas de los tribunales supremos sobre negocios de la atribucion del ministerio de Estado, luego que están resueltas por S. M. y rubricadas las resoluciones de la Real mano, se devuelven á los respectivos tribunales, despues de quedar registrados con las resoluciones los extractos de las mismas consultas hechos por dichos tribunales.

De pasaportes.

Para salir del reino y entrar sin obstáculo en paises extrangeros se necesita llevar consigo pasaporte del ministerio de Estado, por ser el que reconocen los gobiernos. Este pasaporte es de dos especies, á saber; uno llamado *Real* por llevar la firma de estampilla de S. M. con todos sus títulos, y refrendado por

el secretarío de Estado; y otro con la sola firma, nombre y dictados de dicho secretario. El primero se exhibe únicamente á los príncipes de Real sangre, embajadores y personas de alta gerarquía; y los otros á los demas; y de todos se hace la correspondiente anotacion en este registro.

De patentes de cónsules.

Ningun agente consular puede exercer las funciones peculiares de estos destinos sin estar provisto de una patente de su gobierno que acredite su nombramiento, y sin haber obtenido el *pase* ó *exequatur* del gobierno en cuyo territorio estuviere el puerto ó la plaza en donde ha de ejercer su empleo; y aquellas patentes y estos pases se registran en el registro que tiene aquel título.

De circulares.

Aunque antes de ahora no se hayan registrado en determinado registro las órdenes circulares de este ministerio, no ha de dejar de conocerse por eso que convendría que le hubiera, aun cuan-

do no tuviera otra ventaja que la comodidad de tenerlas á la mano como en un prontuario para los casos ocurrentes.

Por último, no podemos menos de decir ser muy conveniente que haya registros en todos los ramos de la administracion pública, para que conste lo que se manda en todo tiempo con la autenticidad que corresponde, de los cuales debe cuidar con esmero el sugeto á cuyo cargo se pusieren, haciéndole responsable de las faltas ú omisiones en que incurriere.

Lenguas en que se escriben las cartas credenciales y recredenciales.

Las lenguas en uso de la cancillería española han sido la latina, castellana, francesa y árabe. Los que no tienen idea de la práctica de nuestra cancillería diplomática, se imaginan que no pueden manejarla sino los que entienden todos estos idiomas, pero se equivocan, pues á excepcion del frances, que es absolutamente preciso, los otros idiomas extrangeros no lo son, como va á demostrarse. Casi todos los diplomas se

copian unos de otros, porque solamente hay que variar en ellos algunas frases que se ofrecen añadir ó quitar á tenor de los casos y de las personas, y hay abundantes modelos de toda especie en el archivo del Ministerio: y para las cartas en árabe, aunque no hubiera las plazas de intérpretes que suele haber en él, nunca falta sugeto que las ponga y traduzca mediante gratificaciones eventuales.

Sellos de los tratados y del Ministerio.

Los sellos que se ponen en los tratados ratificados, son en cera dentro de de cajas de plata ó sobredoradas, redondas ú ovaladas, con el grabado de las armas reales, cuyas cajas son mas ó menos ricas segun el lujo de las córtes. Se imprimen estos sellos con grabados en hueco sobre la cera derretida dentro de las cajas, cuya operacion es de la incumbencia de los porteros.

Usábase ademas en este Ministerio de un sello de prensa para los *cuadretes* y *redondeles* que se acostumbra poner en los sobres de las credenciales,

recredénciales y cartas reales, en seco ú con oblea, cuya idea es mas fácil concebirse con la vista que con explicaciones.

Otro sello habia con el letrero de *Ministerio de Estado* para sellar con lacre los pliegos; y otro con igual letrero para sellar á humo los de lo interior del reino.

Por último diremos, para que nada falte, que habia un sello reservado únicamente al Ministro, con que sellaba las cartas confidenciales de SS. MM. á príncipes de su real sangre.

DE LA OPCION QUE ES CONVENIENTE QUE TENGAN LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO INTERIOR DE ESTE MINISTERIO, Á LOS DEL SERVICIO EXTERIOR.

Los ascensos y los honores que proporcionan los empleos, han sido y serán siempre un grande aliciente para solicitarlos, porque el hombre de mérito y de calidad no se desdeña de pretender un destino que le da de comer con honor. Partiendo de este principio,

es bien seguro que, si se continuare dando á los que sirven en el servicio interior del Ministerio de Estado los ascensos y honores que hasta ahora, promoviéndolos á Ministerios y luego á Embajadas, no faltarán pretendientes de mérito y de circunstancias á las plazas de esta secretaría; y en verdad que en ello hallará muy bien su cuenta el público, porque nadie será mas á propósito para servir cumplidamente estos destinos, que los que, adornados de los conocimiento preliminares de que hemos hablado, hubieren empleado algunos años de su vida en la práctica de los negocios políticos.

DE LOS NEGOCIADOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.

No solamente corrian por este Ministerio las relaciones políticas con las córtes extrangeras, sino tambien muchos negociados del interior del reino, como se verá en la relacion que de ellos hacemos para satisfacer la curiosidad del público, y eran los siguientes:

Sitios reales de Aranjuez, San Ilde-

fonso, Valsain y Rio-frio, San Lorenzo, Real Quinta, el Pardo, Casa del Campo, Boadilla y Villaviciosa con sus bosques, Buen-Retiro, y Soto de Roma.

Alcázares de Sevilla, Alhambra de Granada, Segovia, Toledo, Xerez, Olite, Tordesillas, Carmona, Zaragoza, Fuente-Rabía, Guadalajara, y Madrid.

Palacios de Valladolid, el Real de Valencia, y de Barcelona.

Ordenes del Toison de Oro, de Cárlos III, María Luisa, y San Juan de Jerusalen.

Jardin Botánico, Laboratorio químico, Muséo, Observatorio Astronómico, Gabinete de Máquinas, y Gabinete de Historia Natural.

Academias de Nobles Artes, Historia, y Lengua Española.

Escritores, Literatura, Juzgado de Imprentas, y Revisores reales de libros.

Encomiendas y Dignidades de la órden de San Juan vacantes..

Junta general de Caridad, Casas de Expósitos, Hospicios, Fondo Pio Beneficial, Indulto Cuadragesimal.

Proyectos de Agricultura y de Industria.

Canales, Acequias, Pantanos, Muelles, y Carretillas.

Correos, Postas y Caminos.

Imprenta Real, y Juzgado de Mostrencos.

Reales maestranzas de Caballería de Sevilla, Valencia, Granada, y Ronda.

Causas de sublevacion en Indias.

Proto-Medicato, Junta Suprema de Sanidad, y Lazareto de Mahon.

Sociedades Económicas. Inquisicion por lo respectivo al pase de libros extrangeros. Pensionados para el estudio y adelantamiento de las ciencias y de las artes fuera del reino.

Conclusion de la primera parte.

Dirigiéndose esta primera parte á los jóvenes que se destinan á la carrera diplomática, la concluiremos recomendándoles el estudio de las obras políticas de Grotius *De jure belli & pacis*; el *Derecho de Gentes* de Heinecio, Puffendorf y Watel, los *tratados politicos*

de Wiquefort, Mably, Beaufort, Callieres, Formey, Walpole, Saavedra, Bielfeld y otros célebres publicistas: y finalmente les aconsejamos que, deponiendo la comun idea de desprecio á lo que vulgarmente se llama *rutina*, se dediquen con atencion á conocer á fondo la *práctica* de los negocios, que tenemos por muy necesaria para desempeñarlos bien y á satisfaccion del público.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.



SEGUNDA PARTE.

CAPÍTULO I.

Origen de las naciones y del imperio público.

Las familias no pueden agenciarse por sí solas todas las cosas necesarias, útiles y cómodas que hacen la felicidad de la vida temporal; y aun cuando se las pudieran agenciar, no podrian disfrutarlas con seguridad sin el auxilio de un Gobierno, ni defenderse de la violencia de las otras familias.

De consiguiente necesitan juntarse muchas familias, y reunir sus fuerzas para agenciarse los bienes de la vida, y mantenerse en su pacífica posesion, repeliendo aunadamente los ataques de los que intentasen turbársela.

De esta reunion proviene una so-

ciedad á la cual se da el nombre de *Estado* ú *Nacion*, resultando las naciones de esta reunion necesaria y convencional de hombres y familias.

Llámase *nacion* á un considerable número de personas que se juntan para formar un estado, y no puede apropiarse aquel nombre á ninguna otra reunion que no tenga por objeto el mismo fin.

Los miembros de estas reuniones son *particulares* ó *ciudadanos*, y los que no lo son se llaman *extrangeros*.

Ademas de ciudadanos hay *habitantes*, que son aquellos á quienes se permite habitar y tratar sus negocios en los paises de donde no son ciudadanos.

El bien comun de un estado consiste en tener abundancia de las cosas necesarias, útiles y cómodas para pasar la vida, y en la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos contra los ataques de los extrangeros: por consiguiente, los fines de la formacion de todo estado son la adquisicion de aquellas cosas y su goce sin zozobras ni peligros.

De consiguiente puede un estado definirse asi: *La reunion de muchas fa-*

milias para agenciarse la abundancia de las cosas necesarias, útiles y cómodas á la vida, y la seguridad de su posesion: y para conseguir ambos fines y mantener el órden, son necesarias las leyes, que constituyen lo que se llama *república*, ó sea *gobierno de las cosas públicas.*

Consiste, pues, la salud del estado en el goce permanente de aquellas cosas con plena quietud y seguridad.

Todo ciudadano está obligado á contribuir con todas sus fuerzas al bien del estado mirando por su conservacion y prosperidad con el mayor interés, y lleno de estos sentimientos debe buscar todos los medios que estuvieren á su alcance para procurar la abundancia de aquellas cosas, y para evitar que se turbe la tranquilidad pública.

Ninguno debe hacer cosa alguna contra el bien del estado, ni anteponer sus intereses á los del público, y mucho menos entorpecer la abundancia y quietud pública.

Se llama *público* lo que interesa á la nacion, y *particular* lo que solo interesa á algun ciudadano, de donde pro-

viene la distincion de *bien público* y *bien privado.*

El bien público debe ser el principal objeto de un buen ciudadano, al cual debe referir siempre su propio bien.

La formacion de un estado es muy conforme á la ley natural, y de consiguiente á la divina voluntad.

Al formarse un estado se comprometen todos los que han de componerle á mirar por el bien comun, y su Gobierno se obliga correlativamente con cada individuo á la seguridad y bienestar general; de cuyas obligaciones nace el derecho que este tiene á impedir cualesquiera acciones de los súbditos contrarias á este fin, y el de los ciudadanos á que se les asegure en sus personas y bienes.

Este derecho del Gobierno, como fundado en el fin de su establecimiento, constituye lo que se llama *imperio civil* ó *público.*

El imperio civil no debe tener mayor amplitud que sobre las acciones que recaen en materias que interesen al bien general del estado.

El público es árbitro de quedarse

con el imperio, ú de conferirle á varios ó á uno solo, aunque fuere á un extrangero, con las restricciones que tuviere por convenientes.

Al formarse una nacion pueden los que han de componerle reservarse el imperio ú conferirle á uno ú á varios, revocable ó irrevocablemente, por determinado tiempo ú por siempre; dando facultades para traspasarle á otros ú sin ellas, con autoridad limitada ó sin límites. Si la nacion confiere solamente el ejercicio del imperio, la persona en quien recayere no tendrá mas que el ejercicio; pero si confiere el mismo imperio, en este caso podría disponer de él como de un patrimonio.

Gefe de un estado es la persona á quien se ha conferido por lo menos el ejercicio del imperio, y los derechos que tuviere serán los que la nacion le hubiere declarado al conferírsele.

Los actos libres del que manda por la voluntad de la nacion, sobre los cuales nadie tiene derecho á mezclarse, constituyen el *soberano imperio*; y asi la *soberanía* es el ejercicio enteramente independiente del imperio.

Nadie tiene derecho á resistir las órdenes del Gobierno, no estando obligado el que ejerce el soberano imperio á dar cuenta de lo que manda, porque no depende de tribunal alguno, sino de su propia conciencia.

La libertad del ciudadano es limitada en cuanto á lo que dice relacion con el bien del Estado; pero no tiene límites en todo lo demas.

Toda nacion es libre é independiente por derecho natural, y puede gobernarse por sí sin sujecion á otra alguna; y tiene derecho á mantener y defender su libertad é independencia, como no vulnere los derechos de las otras.

Puede, sin embargo, acontecer que alguna nacion se halle sometida á otra, ya sea de grado, ya por el imperio de algunas circunstancias; lo que no es contrario al derecho natural, aunque pudiera ser injusto: pero no es del caso que entremos ahora á desentrañar esta cuestion.

Debe considerarse á las naciones como personas libres que viven en estado natural, y el imperio pertenece originariamente á los que se juntan para

formarlas; y asi es que pueden conferirle á quien quieran y como les parezca: pero no siempre es necesario que se reserven algun derecho sobre las acciones del príncipe para reprimirlas ó castigarle del abuso de su autoridad.

El imperio público consiste en tener derecho á mandar lo que se crea necesario para el bien general, y comprende varios derechos que no siempre están reunidos en un mismo sugeto; pero si lo estuvieran, seria entonces *pleno* el imperio.

Los diferentes derechos que pueden estar separados y que juntos dan el imperio pleno, se llaman *partes del imperio*, de las cuales puede la nacion entregarlas todas ó algunas cuando confiere el imperio, y á este tenor ejercerse juntas ó separadas.

El imperio *es limitado*, si se ha sujetado á determinadas leyes, ó si tuviere alguna dependencia; pero será *absoluto* si se hubiere conferido sin límites; asi como puede ser limitado para unas cosas y absoluto para otras, segun lo hubiere determinado la nacion al conferirle.

Es *temporal* el imperio, cuando

concluye á señalado tiempo; y *es precario*, cuando puede ser revocado en cualquier tiempo á voluntad de quien pudo conferirle; pero no dejará por esto de poder ser absoluto y soberano el imperio temporal, como sucedia con el de los Dictadores Romanos; y tambien puede ser limitado quedándose la nacion con la soberanía. Mas el imperio precario, ya fuere absoluto ya limitado, no puede ser soberano.

El imperio limitado se entiende con respecto á las cosas que tienen siempre el mismo curso, pero no para aquellas imprevistas que tienen que determinarse de repente, para cuya determinacion se necesita el consentimiento general de la nacion, ú por lo menos el de las personas autorizadas por ella para determinarlos.

Las leyes á cuya observancia ha obligado la nacion á su gefe, pueden anularse con el consentimiento de la misma nacion, no vulnerándose los derechos que le tuviere ya conferidos; y puede tambien dar mas amplitud á estos derechos y convertir el imperio limitado en absoluto.

Las leyes que el gefe del Estado está obligado á observar en el ejercicio del imperio, se llaman *leyes fundamentales*. Seria, por ejemplo, una ley fundamental si estuviere prevenido que en determinados casos tenga obligacion el gefe de la nacion de requerir para determinarlos el consentimiento de la nacion ú el de algunos de sus diputados.

Mas si fueren leyes que el gefe del Estado se hubiese impuesto á así mismo, como por ejemplo, si hubiese creado algun consejo, sujetando su voluntad á su aprobacion, semejantes leyes nunca pueden obligarle á su observancia.

Cuando la nacion solamente se hubiere explicado en términos generales sobre la conducta que hubiere de tener su gefe para hacer ó dejar de hacer algunas cosas, sin haber expresado que en caso contrario no le habia de prestar obediencia, ó si no hubiere establecido algun consejo para que no pudiese ejecutar nada sin su consentimiento; es evidente que la nacion no se reservó para tales casos ningun derecho sobre las acciones de su gefe.

El imperio no puede conferirse con

los términos vagos, «de que se prestará obediencia al príncipe, si gobernare bien, y no en caso contrario"; engañándose mucho los que opinan que esta excepcion va siempre sobre-entendida en el acto de conferirse el imperio, y que resulta de ella una dependencia correlativa entre el príncipe y los súbditos.

El príncipe, sean las que fueren las condiciones con que se le confiere el imperio, está obligado á mirar por el bien del Estado; y asi será bueno ú malo su gobierno, segun se acercare ó apartare de esta obligacion.

La salud pública es la *suprema ley del Estado*, y por esto cuando se confiere el imperio, se debe hacer del modo que fuere mas conforme á esta ley, suponiéndose siempre al público en este ánimo, sin mas diferencia que la de dejar al príncipe la eleccion de los medios para conseguir aquel fin; en lugar de que se la reserva la nacion cuando confiere limitado el imperio.

El príncipe ejerce el imperio como se le ha conferido, y no como podia habérsele conferido; es decir, que si se le ha conferido en los mismos términos

que le ejercía la nacion, será el imperio pleno, absoluto, soberano, un derecho de propiedad, como un patrimonio.

Se llaman *partes potenciales del dominio* los diferentes derechos que comprende el dominio, como son la propiedad, el usufructo, y el uso. La constitucion de las naciones, y los modos de poseer el imperio pueden ser tantos, cuantos los del dominio en sus divisiones y sus partes potenciales; y asi el imperio puede conferirse como feudo ú fideicomiso, sin dejar de ser pleno, absoluto, soberano: mas el enfiteusis deroga la soberanía, si el señor del dominio directo se reservare algunos derechos en los actos del imperio. Conferido el imperio como fideicomiso, puede ser tambien soberano, pleno, y absoluto.

El imperio no comprende el dominio de los feudos, ni de los bienes de particulares; y asi, cuando una nacion confiere el imperio, se supone que no se despoja de sus propios bienes, en los cuales se reserva su derecho, que es muy diferente de los del imperio. Por lo tanto, el príncipe no puede apro-

piarse los bienes de los súbditos, ni disponer de ellos en su provecho, y aun cuando fuese dueño de hacerlo, solo lo sería sujetándose á las restricciones que se le impusieren: mas en general, esta especie de dominio nada tiene que ver con el modo de ejercer el imperio. Tambien podria darse el caso de haber imperio y comunidad mixta de bienes, como sucede con las comunidades religiosas; en cuyo caso sería un atributo anexo al imperio la administracion de los bienes.

Es incompatible el imperio con la comunidad primitiva, porque para formarse las naciones es indispensable que todo corra bajo el dominio de una persona ó del cuerpo del Estado.

Si para proveer á la salud pública del Estado fuere preciso al príncipe el echar mano de bienes de particulares, está autorizado á hacerlo en virtud del *dominio eminente*, cuyo derecho se le supone conferido por la nacion, si no se ha declarado expresamente lo contrario.

Igualmente podrá disponer de las personas de algunos súbditos, si lo exigiere la salud pública, en uso del *poder*

eminente que es inherente al imperio; por manera que, el dominio sobre los bienes de particulares y el poder eminente sobre las personas, constituyen *el derecho eminente* que tiene el príncipe en ambos puntos; pero bien entendido, que solamente podrá usar de él en los casos árduos que interesan la conservacion de la salud pública, reputándose un *derecho de necesidad*, conferido por la nacion cuando se formó, y indemnizando de las pérdidas á los que las hubieren tenido con un repartimiento á prorata entre los súbditos.

Pero si se hallaren expresadas algunas circunstancias sobre el modo de ejercer este derecho, no podrá el príncipe prescindir de ellas sino en los casos indispensables para el mantenimiento de la salud del Estado.

Para que tengan fuerza las reservas de algunos derechos que hiciere la nacion, es menester que las haga poniendo en dependencia los actos del príncipe del consentimiento de la nacion, ó de algunos de sus diputados.

Se llama *capitulacion* al convenio hecho entre el príncipe y la nacion sobre

el ejercicio del imperio, y por ella tendrán que arreglarse los respectivos derechos, como que es una ley fundamental; pero mientras durare el imperio en manos del príncipe con quien se hizo la capitulacion, no hay arbitrio para alterarla sin su consentimiento.

Las palabras generales de *gobernar con bondad y justicia* no dan ningun derecho á coartar las acciones del príncipe, ni menoscaban en nada la soberanía y el poder absoluto, porque no son reputadas leyes fundamentales; pero si cuando se le confirió el imperio se puso la condicion de que los disturbios sobrevinientes entre el príncipe y la nacion los hubiese de dirimir otra nacion ú otro príncipe, en este caso no serian ilimitados los derechos del príncipe. Sin embargo, si en alguna ocasion quisiese el príncipe someter sus acciones á la decision de un tercero, podria hacerlo, sin que por ello quedasen menoscabados los derechos de la soberanía.

CAPÍTULO II.

De las diferentes formas de gobierno.

Democracia es la forma de gobierno en que tiene el imperio la nacion, y como la inclinacion natural del hombre es á la libertad, esta forma de gobierno es la mas conforme á su genio. *Monarquía* es la forma de gobierno en que la suprema autoridad, tal cual estaba en la nacion, reside en el monarca con el imperio absoluto, pleno y soberano, en calidad de patrimonio ú de usufructo. *Aristocracia* es la forma de gobierno en que mandan los grandes, *optimates*, con el imperio pleno, absoluto y soberano, como patrimonio ó como usufructo. A estas formas de gobierno añadió Aristóteles la timocracia, en que mandaban los que poseían cierto capital ó cierta renta. Por último, hay algunas formas mixtas de gobierno que participan, ya mas ya menos, de la monarquía, de la aristocracia, y de la democracia, en razon del repartimiento que se hace de las atribuciones del imperio,

á que hemos llamado partes del poder.

Se llama *reino* á la forma de gobierno en que la autoridad absoluta ó limitada reside en una persona sola, con exclusion de los extrangeros en los actos del imperio: pero puede haber *condominacion*, ó sea el reinar juntamente algunas personas, como dos ú tres hermanos, el esposo de la reina cuando ésta le asocia al imperio, &c.

Superior ú *gefe del Estado* es el que tiene derecho á mandar á los súbditos, y *súbdito* ú *vasallo* el que está obligado á obedecerle. En la democracia la nacion es el superior ú gefe, y cada ciudadano un súbdito. En la aristocracia reside la suprema autoridad en la junta ó congreso de los grandes, y cada grande es un súbdito. En la condominacion son tantos los gefes cuantos son los que mandan, pero sin dependencia unos de otros.

La libertad civil de la nacion consiste en su independencia con respecto á los actos que son precisos para la conservacion y aumento del bien público; cuya libertad goza la nacion en la democracia, no solamente con indepen-

dencia de los extrangeros, sino tambien de sus conciudadanos; mas no es asi en la monarquía y aristocracia, por haberse renunciado á la libertad para establecer estas formas de gobierno. En las formas mixtas de gobierno se provee á la libertad civil de la nacion y á la libertad natural de los ciudadanos.

En general no hay forma alguna de gobierno que no sea á propósito para conseguir el fin de la formacion de las naciones, cuando los que las gobiernan adoptan los medios conducentes al bien público, teniendo una voluntad constante de no hacer cosa alguna que no fuere en pro de la nacion: pero si por desgracia no la tuvieren, ni tampoco los conocimientos necesarios para gobernarla bien, ninguna forma de gobierno será buena.

La forma del gobierno no altera en nada la especie del imperio, pues, sea la que fuere, los que gobiernan no pueden tener derechos mas ámplios que los que se combinan con el bien del Estado, siendo en todas partes el imperio de la misma extension, porque en cualquiera forma de gobierno los

que mandan tienen las mismas obligaciones que habria tenido la nacion si se hubiera reservado el imperio.

La monarquía y la aristocracia se pueden ejercer como un patrimonio ú como bienes usufructuarios.

A los fundadores de un estado se les supone haberse convenido tácitamente en que ha de prevalecer en las decisiones el voto de la mayoría, considerándose como si fuera el de la nacion entera, excepto en el caso de que expresamente se hubiere dispuesto otra cosa sobre el particular.

En la monarquía y aristocracia se reputa ser el voto de la nacion la voluntad del príncipe ó de los grandes, sin quedar arbitrio para resistirla: y en el gobierno mixto se tiene por voluntad de todo el estado lo que camina de acuerdo con las leyes fundamentales, lo que se hace con su aprobacion y consentimiento, ú con el de sus diputados competentemente autorizados.

Se llaman *magistrados* las personas que estan encargadas de llevar á efecto alguna parte de la administracion pública: son como unos ayudantes del go-

bierno, pero no pueden ejercer su ministerio en su propio nombre, sino en en el del príncipe ó del Estado, á quien son responsables de lo que hicieren.

El Estado será *popular* si una ó varias personas ejercieren el imperio á nombre de la nacion, quedando en ella el derecho de tomarlas residencia de sus actos: mas si la nacion tan solamente se hubiere reservado el derecho de nombrar anualmente algunos magistrados en quienes resida la suprema autoridad, no será en este caso democrático el gobierno, sino aristocrático.

Se llama *territorio* á la extension de un pais en donde se tiene derecho á ejercer el imperio. Los que habitan en él con el beneplácito del gobierno son súbditos suyos, y los bienes que poseen dentro del territorio están sujetos á las leyes del pais, aunque sean extrangeros sus dueños, quienes sin embargo quedan siempre siendo extrangeros; pero el gobierno puede conferir los empleos, segun fuere de su voluntad, á los padres de familias, á las mugeres, á menores, y aun á extrangeros que sean propietarios en la nacion.

Negocios públicos son los que tienen relacion con el Estado, con su bien-estar y sus aumentos. Estos negocios son manejados en la democracia por el público ú por diputados; pero si lo hace por sí, convoca sus juntas llamadas *comicios*, *córtes* ó *dietas*, en ciertas épocas y determinados lugares. Mas como no sea posible que estas juntas sean perennes, ni que puedan tratarse y resolverse en ellas los pormenores del gobierno, se necesitan magistrados que lo hagan, reservándose la nacion á su deliberacion los asuntos mas graves que dan espera. En cuanto á las épocas y á los lugares para convocar sus juntas, pende la determinacion de la voluntad de la nacion, ya fuere en tiempos periódicos, ya solamente cuando fuere preciso: y resolviendo lo último, tendrá que expresar los casos y conferir á alguna persona el derecho de convocar. Conferido ya á alguno el poder para convocar las juntas, tendrá que acudir á él con sus representaciones cualquiera que tuviere por conveniente exponer las razones que tuviere para creer necesaria la convocatoria; en cuyo caso, si el que se

halla competentemente autorizado no quisiere convocar, por pereza ó por cualquier otro motivo, se le puede obligar á hacerlo, porque la nacion siempre se reserva el derecho de deponer á los que no hacen lo que deben, y de poner otros en su lugar.

Tener voto en córtes ó dietas, es la aptitud del ciudadano para poder ser nombrado diputado; pero como la nacion puede excluir de los empleos y actos públicos á los que tuviere por conveniente, no podrán ser diputados los que tuvieren impedimento: mas por el contrario, se hará agravio á los que no le tienen, si no se les quisiere reconocer; en cuyo caso, cuando se requiere la unanimidad de votos para la sancion de los acuerdos de las córtes ó dietas, no serán válidos, si se opusiere á ellos cualquiera de los agraviados, y no lo serán tampoco en los casos de requerirse la mayoría de votos, si no la hubiere. Es tambien atribucion de la nacion el determinar si el diputado que ha sido convocado puede enviar su voto por escrito ú por medio de alguna persona, no pudiendo asistir á la dieta;

y asimismo es atribucion de la nacion el decidir si solamente pueden tener voto en ella los presentes. En las ocasiones en que convenga aminorar el número de personas que tienen voto, por evitar confusion ú pérdida de tiempo, podrán clasificarse y proceder á nombrar diputados que representen la dieta, y no perderá por esto el gobierno la popularidad. Finalmente, debe haber en las dietas un presidente que proponga á la deliberacion los negocios, y algunos secretarios que recojan y cuenten los votos y extiendan los acuerdos, y tanto aquel como éstos tienen que ser elegidos por aclamacion, ó por la votacion de todos los diputados.

Senado es una junta de personas que tiene á su cargo la expedicion de los negocios diarios que no dan espera, y tambien suele estar á su cargo el dar cumplimiento á las resoluciones del Gobierno, y se le consulta muchas veces sobre algunos negocios. Las personas que forman un senado se llaman senadores, y regularmente son magistrados supremos. En el gobierno democrático cuanto menos se junten las dietas, tanto

mas ámplias conviene que sean las facultades del senado, el cual es de una necesidad absoluta para convocar las dietas, proponer á deliberacion los negocios, formar los acuerdos y otros actos importantes.

Uno de los principales cuidados del gobierno democrático tiene que ser el impedir que ni el senado, ni corporacion, ni persona alguna de cuantos mandan se arrogue mas autoridad que la que se le hubiere conferido, ni permitir que nadie usurpe el poder soberano; para lo cual es muy conveniente que haya magistrados nombrados, que celen la conducta de los que gobiernan, que mantengan la integridad de las leyes fundamentales, y que sean los conservadores de la pública libertad. De cuantos planes se presentaren para un gobierno democrático debe siempre preferirse el que mas asegure la pública libertad.

En el gobierno democrático renuncia cada ciudadano á su libertad en los asuntos que se deciden por la mayoría de votos, teniendo que someterse á ella todos sin exceptuar los que componian

la minoría de votos. Puede concederse á alguna persona el derecho de voto decisivo, ya fuere perpétuo, ya solamente para la dieta que se estuviere celebrando; pero cuando se diere, será conveniente que sea al que ya tuviere el derecho de recoger y de contar los votos y de extender los acuerdos.

Los magistrados que estuvieren autorizados para mantener en su integridad las leyes fundamentales y la libertad pública, tienen derecho á celar la conducta del senado y de los magistrados, y á dar cuenta á la nacion de lo que hallaren reprensible y digno de reforma.

Aun cuando al parecer de muchos hubiere alguna mala voluntad ó injusticia contra algunos ciudadanos, hay que pasar por las resoluciones de la dieta; pero si la mayoría de los diputados intentase oprimir á la minoría, propasándose á vias de hecho contra la vida ó los bienes, en este caso tendria derecho la minoría á resistirlo; pero excepto este caso, la minoría tiene que someterse á la mayoría, y si no se somete, debe ser castigada por rebelde.

Si estuviere determinado por la nacion que se resuelvan los negocios por unanimidad, y sin embargo intentare la mayoría que prevalezca su voto, en este caso la minoría tendrá derecho á resistir que se ejecuten.

Dignidad civil es la que da á los súbditos algunas preeminencias sobre los demas ciudadanos en los negocios públicos; y á la que se obtiene sin compañero en el ejercicio de la suprema autoridad se da el título de *majestad*. Los derechos que emanan de ella, de los cuales trataremos en otro lugar, van anexos al ejercicio de la soberanía, y ésta en la democracia reside en la nacion.

En la aristocracia pende de la voluntad de la nacion el determinar el número de los grandes, el designar las personas que han de gobernarla, el conferir la autoridad por un año ú por siempre, la eleccion de los succesores, y el hacer la ley para las succesiones, el declarar el derecho á entrar en el número de los grandes en ciertas familias, empleos, ó teniendo la renta que para ello se determinare, &c. La aristocracia es *por un año* ú *por tiempo de-*

terminado si solo se confiere la autoridad por un año ó por cierto tiempo: *perpétua* si ejercen el imperio durante su vida: *electiva*, si despues de su muerte la nacion ú los que obtienen este derecho les nombran succesores; ó de *succesion* si estuviere determinado por alguna ley fundamental el modo de succeder. No puede ser *precaria*, esto es, que los que gobiernan no pueden ser removidos del ejercicio del imperio que se les hubiere conferido cuando se les antojare á los que le confirieron: y hay otras modificaciones aristocráticas de que nos parece supérfluo hablar.

Partes subyectivas del imperio se llama al derecho de gobernar sobre todos los habitantes de alguna parte del territorio de la nacion, pudiendo estar dividido el imperio en partes, y ser gobernada separadamente cada parte, pero sin que produzca una enagenacion, sino componiendo todas un cuerpo de estado; pues los que se juntan para la formacion de un estado están tácitamente convenidos en no consentir ninguna desmembracion. Por lo tanto, cuando se confiere el imperio, se hace con la

condicion de no poderse enagenar *sus partes subyectivas*, como no se exprese lo contrario.

Si los derechos aristocráticos están anexos á las tierras, pasan á los hijos, á las mugeres, y aun á los extrangeros, si no hubiere alguna ley fundamental que lo contradiga; y en la aristocracia electiva si la nacion se ha reservado el derecho de las elecciones, corresponderá el imperio á la nacion en los interregnos, si por alguna ley no estuviere dispuesto que las elecciones precedan al término del mando de los que concluyen.

Las autoridades, aunque sean temporales, no tienen obligacion de dar cuenta á nadie de sus actos públicos al concluir el tiempo de su ejercicio; pero no pueden ejercer el imperio mas tiempo que el que se les ha señalado; y sus actos para que mantengan su fuerza, han de ser confirmados ó ratificados por las que les suceden en el mando. Cuando discordan entre sí las autoridades aristocráticas, no tiene la nacion derecho á intervenir en las discordias, porque la soberanía reside solamente en la

junta ó congreso de los grandes que la gobiernan.

Si los grandes por ser muchos no pudieren gobernar como corresponde, podrán delegar su autoridad á un senado que lo haga; pero no se comprende en la delegacion la magestad, la cual solo reside en aquel cuerpo supremo, y el senado será reputado un cuerpo subordinado á la junta de los grandes. A esta junta, si es numerosa, la llamaremos aristocracia *laxa*, extensa; y *stricta* ó reducida á la que se compusiere de pocos, y en la cual fuere fácil reunirse á tratar de los negocios públicos.

El príncipe ó monarca gobierna por sí, segun es su voluntad, con tal que esta sea firme y constante para abstenerse de todo lo que fuere contrario al bien público; y por consiguiente á nadie es responsable de lo que mandáre, no teniendo otro tribunal que el de su propia conciencia. La suprema autoridad reside en el monarca, aunque ejerza el imperio por solo algun tiempo con la magestad, que es á lo que se llama *regnum aesymneticum*.

Regnum laconicum es cuando se

confiere á alguna persona el imperio público con la restriccion de gobernar, atenido á la voluntad de la nacion ó de los grandes.

Reino legítimo se intitula aquel en que el príncipe tiene que gobernar con sujecion á las leyes fundamentales, y á las capitulaciones hechas al tiempo de conferirle el imperio.

Reino heril ó *despótico* es aquel en donde el príncipe tiene derecho á disponer de las personas y de los bienes de los súbditos del modo que manda un amo á sus criados. Semejante gobierno es contrario á los fines del establecimiento de la sociedad civil, y al derecho natural; y aunque pueda conferirse el imperio despótico, no siendo presumible que ninguna nacion lo adopte, solo podrá tener cabida si alguna lo quisiere adoptar de un modo expreso y terminante; pero si no obstante se quisiere adoptar el gobierno despótico, no habrá injusticia en gobernar *herilmente.*

Mas, sea cual fuere la forma de un gobierno, el que ejerciere el imperio público debe tratar con humanidad á los súbditos, aun en el caso de gober-

nar despóticamente y mirar por ellos. Las formas de gobierno penden siempre de la voluntad de los que se juntan para componer una nacion, quienes podrán adoptar al formarla la que les acomodare.

Es *reino electivo* aquel en que la nacion elige succesor al príncipe que muere; y *reino de succesion* cuando se succeden unos á otros del modo que lo tienen dispuesto las leyes fundamentales del Estado. Puede la nacion admitir á la succesion del reino por derecho declarado ú por eleccion, y cuando se tiene el reino como patrimonio puede elegir el príncipe á sus hijos, hijas, parientes, ó á extrangeros por sus succesores, segun fuere su voluntad.

Las acciones del príncipe pueden ser *reales* ó *particulares*, como rey ó como simple particular: de las primeras á nadie es responsable; en las segundas es considerado solamente como cualquier ciudadano. Tambien los bienes del príncipe son *reales* ó *públicos*, como son los destinados á los gastos de la administracion pública, ú *privados* como los que poseen los particulares, y no de-

ben mezclarse ni confundirse unos con otros. Por esta razon podria tenerse derecho á los bienes *privados* del príncipe, sin tenerle á los bienes *reales* ó de la nacion; y asimismo no podria el príncipe que tiene el reino como patrimonio desheredar á sus hijos sin causa legal; pero podria legar los bienes públicos á un extraño; de lo que han dado ejemplo los emperadores de China, prefiriendo los mas dignos á sus propios hijos: pero generalmente la succesion al imperio es distinta de los bienes hereditarios, aun cuando en el reino patrimonial pueda disponer el príncipe de la succesion á los bienes de la corona como si fueran propios.

Si fuere patrimonial el reino, tendrá facultades el príncipe para mudar la forma del gobierno y para dividirle en partes enagenables; aunque tambien cabe en esto la distincion de reino *perfecta* ó *imperfectamente* patrimonial; en cuyo primer caso pertenecerá la propiedad de todo al príncipe, y en el segundo tan solamente el derecho á dejar el imperio á quien quisiere.

Si el reino no fuere *perfectamente*

patrimonial, no tendrá el príncipe derecho á mudar la forma del gobierno ni á dividir el Estado en partes enagenables, y aun cuando lo fuese por la voluntad de la nacion, tampoco podria hacer esta division sin su expreso consentimiento: mas si el príncipe hubiere adquirido un derecho patrimonial independientemente de la voluntad de la nacion, sería árbitro de hacer lo uno y lo otro; pero si muriere sin haber declarado su voluntad sobre la succesion, no debería presumirse que habia querido la division del imperio, ni por consiguiente sus hijos tendrian derecho á repartírsele. Tambien debe hacerse la distincion de un reino *voluntario*, que se ha conferido por la voluntad de la nacion, y de un reino *ocupado con las armas ó de un modo violento*.

El príncipe puede hacer testamento como príncipe y como particular. Si posee el imperio patrimonialmente, y solamente dispusiere de la succesion al imperio, será su testamento puramente *real*, en cuyo caso sus herederos ab intestato heredarán sus bienes particulares; pero si no hubiere dejado nin-

guna disposicion por testamento, entrará á succederle en todos los bienes, tanto reales como particulares, su hijo mayor, y en defecto de éste y de otros hijos *su pariente agnado* mas cercano.

En donde por la *costumbre* están excluidas las hembras del imperio, no tienen derecho á la herencia en defecto de testamento; pero si son llamadas al imperio, debe estar determinado si les corresponde en tal caso por el órden de nacimiento la preferencia como mayor á los hijos menores, ó entrar á heredar en defecto de hijos varones.

Mas si el príncipe que tiene patrimonialmente el imperio muere sin descendencia y sin declarar su última voluntad, vuelve el imperio á la nacion, la cual como árbitra de su destino puede adoptar la forma de gobierno que le conviniere.

En los reinos *electivos* pueden hacerse varios reglamentos en que se determine el modo de proceder á las elecciones, el sexo, edad, cualidades, patria, familia, tiempo de hacerse las elecciones, número de votos, parage, y demas circunstancias. Si se procediere á tenor de

lo determinado en estos reglamentos, serán válidas las elecciones, pero no de otra suerte, porque entonces la nacion no estaria obligada á ratificarlas; pero podrá, si le acomodare, derogar las leyes que tuviere hechas en contrario, menos las que contradigan derechos que ya hubiere conferido.

Las leyes y resoluciones de un príncipe electivo solo valen en el tiempo de su reinado, y para que tengan fuerza despues de él, necesitan la ratificacion tácita ó expresa del succesor.

A la muerte del Rey electivo puede elegir otro la nacion bajo las condiciones que quisiere, ó mudar la forma del gobierno. El tiempo que media entre la muerte del Rey hasta la eleccion del succesor se llama *interregno*, en cuyo tiempo corresponde á la nacion el imperio ú á un lugar-teniente, cuya autoridad comience á la muerte del Rey electivo y acabe al nombramiento del succesor, y serán sus funciones las que estuvieren establecidas por las leyes fundamentales.

El Rey nuevamente electo deberá prestar juramento de gobernar el Estado sin perder nunca de vista la conve-

niencia pública, y atenido á las leyes que se le prescribieron al nombrarle. No puede abdicar la corona sin previo consentimiento de la nacion, y vice-versa no se le puede obligar á que la abdique. Por último, puede conferirse el reino electivo con la ley comisoria de que, si el Rey hiciere tal ó tal cosa, se le considere como depuesto del trono.

En los reinos de succesion pasa el cetro de un Rey á otro á tenor de lo dispuesto por las leyes fundamentales, y si no las hubiere, con arreglo á la costumbre. La succesion á los reinos se ha establecido para que nunca falte succesor conocido, y por esta razon en los casos dudosos se presume haber sido la voluntad de la nacion que la succesion esté asegurada. Es hereditaria la succesion cuando se sigue el mismo orden de las succesiones ab intestato, en que el primer llamado es el primogénito y despues los otros por el orden de proximidad. Si la nacion hubiere declarado que sean llamadas las hembras con los varones á la succesion, se sigue entonces el orden de nacimiento; mas si no hubiere

tal declaracion, no se admite este modo de heredar. El derecho que hay de representacion en los bienes de los finados, lo hay igualmente en la succesion de los reinos.

Ser habil al reino es poder succeder al reino sin oposicion de las leyes y de la costumbre, y es atribucion peculiar de la nacion el clasificar y determinar los respectivos derechos.

Es reino hereditario aquel en que está ordenada la succesion como en todas las herencias, á diferencia del de succesion, que no siempre es hereditario. El reino hereditario no es parte de los bienes particulares del rey, sino que es una herencia separada, pudiéndose heredar los unos sin heredar los otros. El heredero de la corona, por ejemplo, no está obligado á pagar las deudas particulares de su antecesor contraidas sin su consentimiento, y puede renunciar la herencia de los bienes particulares.

En el reino de succesion por derecho hereditario ha lugar la succesion ab intestato bajo el pie en que estaba al tiempo de la fundacion del reino, y aun

cuando variáran las leyes concernientes á la succesion, no se alteraria la de la corona: por ejemplo, si viniera á infeudarse el reino, subsistiria la succesion ab intestato, sin embargo, bajo el pie alodial de su origen: y del mismo modo los que por el orden natural heredasen bienes ab intestato, no serian admitidos á la succesion del reino, si los excluía la ley civil del derecho de heredar al tiempo de la fundacion, como acontece á los bastardos.

Si la nacion hubiere hecho algunas leyes acerca del nacimiento de los hijos del rey, de su aptitud, &c., para succeder en el reino, no podrán heredar sino los que se hallaren con las circunstancias determinadas por las leyes.

En los reinos de succesion en que las hembras no pueden subir al trono sino en defecto de varon, no son válidas las renuncias de las hembras.

Al fundarse el reino podrá la nacion hacer la ley de que en defecto de varon pase la corona al pariente mas cercano del primer rey y á sus descendientes; pero no se presume haber sido esta la voluntad de la nacion, si no hu-

biere razones muy convincentes para presumirlo.

La succesion *lineal* es la que pasa continuamente el reino de uno á otro en línea recta sin tocar en las ramas colaterales sino cuando se extingue la linea. En este orden de succesion se finge que viven los muertos, es decir, se supone que han reinado y trasmitido el reino á sus hijos; y por esta ficcion succede el biznieto á su bisabuelo, abuelo y padre, fingiendo el derecho que le trasmitieron el reino, aunque no hayan reinado: de donde fluye naturalmente que este derecho de succeder al reino no viene del rey, sino de la nacion, qu establació este orden de succesion.

La succesion lineal es *agnática* cuando son excluidas perpetuamente las hembras y sus descendientes de succeder al reino, como en Francia; y *cognática* cuando son admitidas. Esta succesion puede ser de dos maneras, la una en igualdad de derecho con los varones, ó solamente en defecto de varones. No nos parece del caso indicar muchas otras especies de succesion. En el Malabar, por ejemplo, no succede al rey su hijo,

sino su sobrino, y por lo regular la succesion pasa á los hijos de las hijas de los reyes : y entre los chetamitas, nacion árabe, recaía la corona en el primer noble que nacia despues de la muerte del último rey.

En el reino que es patrimonial puede el rey desheredar al hijo, aun de la corona; pero no asi en el reino de succesion, aunque sea hereditaria. El hijo desheredado no succederá en los bienes del padre, pero heredará los bienes reales, y aun el mismo reino si es patrimonial.

Se adquiere el derecho á succeder en el reino por el orden de nacimiento, y se adquiere la expectativa á este derecho con sola la concepcion en el seno materno. La voluntad de los padres no podria despojar de este derecho á los hijos nacidos, ni aun á los que fueron concebidos con esta expectativa. Asi es que un rey podrá renunciar por sí y por sus hijos no nacidos ni concebidos; pero no sería válida su abdicacion con respecto á los nacidos ó concebidos. Otro tanto puede decirse tocante al que, no reinando todavía, tuviese derecho á la succesion, no pudiendo renunciar este

derecho sino del modo que se ha dicho: todo lo cual tiene lugar en todos los modos de succeder, porque ninguna renuncia ni abdicacion puede perjudicar á los nacidos ni á su posteridad.

En toda suerte de succesion el hijo nacido antes de recaer la corona en su padre es preferido al que nació despues ó durante su reinado, como no se halle dispuesta otra cosa por las leyes fundamentales; y esto mismo tendrá lugar con respecto al hijo del hijo mayor, que debe ir delante de sus tios por el derecho de representacion.

Si se movieren dudas ó controversias sobre el orden que debe guardar la succesion al trono, no las puede dirimir el Rey ni la nacion si no estuviere prevenido por las leyes fundamentales á quien ha de corresponder dirimirlas; y lo peor es que en tales casos se viene á decidir sobre ellas por el éxito de las armas.

Los que se disputan la succesion al trono no están autorizados por Derecho Natural á hacerse la guerra; están obligados á buscar medios de composicion, y solo adquirirá el derecho de

guerra la parte que propone condiciones razonables de avenencia, que desecha la otra parte. Si son varios los competidores sin tener ninguno la posesion, no debe la nacion auxiliar mas á unos que á otros.

En una república mixta el derecho de los gefes lo determinan las leyes fundamentales, y la nacion ó las personas á cuyo cargo está el sostener sus derechos, no deben permitir que sean vulneradas por los que mandan.

En el reino de succesion legítima los derechos del succesor al trono pueden aumentarse por capitulacion ó nuevas leyes fundamentales, pero no pueden disminuirse; en lugar de que en el reino electivo los derechos del succesor se pueden ensanchar ó estrechar á cada nueva eleccion.

No porque la nacion conceda al príncipe electivo mas derechos que los que le dan las leyes fundamentales, contrae obligacion alguna á hacer lo mismo con el succesor, y á esta manera tampoco las renuncias del príncipe obligarán á los que les succedieren en el reino, quienes podrán revindicar los derechos

renunciados, aun contra la voluntad de la nacion.

CAPITULO III.

De la manera de organizar un estado.

Constitucion de un estado es la adopcion de los medios para conseguir el fin del establecimiento de la nacion, y será buena la que proporcione al ciudadano las cosas necesarias y cómodas, y le ponga á salvo de toda violencia exterior é interior, que favorezca al que guarde las leyes naturales, y reprima los intentos de los que las quebranten, para lo cual establezca una obligacion civil con que contener á los malos.

El Estado debe facilitar á los ciudadanos los medios de subvenir á sus necesidades y comodidad, de aumentar sus goces, de reunir sus fuerzas contra sus enemigos exteriores, y finalmente de cuanto conduzca á su auge y prosperidad. Debe procurar el aumento de la poblacion, pero no atendiendo solamente al número, sino tambien á la aptitud de los ciudadanos, y á que no sea

tan grande la poblacion que ocasione la falta de lo necesario, impidiendo el que sea demasiado grande cualquiera de las clases, y cuidando del aumento de las que fueren precisas.

Si el excesivo número de ciudadanos ocasionare la escasez de lo absolutamente preciso para la vida, se podrá permitir la expatriacion á los que fueren menos útiles al Estado; pero este permiso no deberá darse con igual franqueza á los ricos que se llevan fuera mucha parte de sus bienes, y si se les permite, deberá ser quedando indemnizado el Estado de los perjuicios que experimente. Por el mismo estilo no se debe abrir la mano en permitir la expatriacion á los sabios, artistas, y personas de un mérito distinguido, ni á los militares que fueren necesarios para la defensa del Estado, y solamente se les podria conceder aquel permiso, si reemplazaren su falta con personas de igual mérito y aptitud para el servicio de la nacion. A todo ciudadano le es lícito expatriarse con permiso del Gobierno; pero el irse á bandadas no es permitido, ni se puede permitir, sino en

el caso de una extrema carestía. Solo la nacion ó sus poder-habientes pueden conceder cartas de naturaleza, dictando las condiciones, las cargas y prerogativas.

Indígenas son los nacidos de padres que gozan de los derechos de ciudadano; y *advenas* los que vienen de fuera al territorio de la nacion, ó los hijos de padres extrangeros. Los indígenas gozan los derechos de ciudadano. Los extrangeros gozan de estos derechos cuando obtienen carta de naturaleza, pero no por el mero hecho de habitar dentro del territorio. Entre los extrangeros hay muchos que habitan temporalmente en el territorio, y los hijos que en este tiempo tienen, no son reputados ciudadanos del pais donde han nacido, sino súbditos de la nacion de que son sus padres.

El que deja de ser ciudadano, se queda en la clase de extrangero, y aunque vuelva á su patria, no recobra los derechos de ciudadano, en los cuales podrá reponerle la nacion, si lo estima conveniente; y los hijos nacidos despues de haberse perdido aquellos derechos no son tenidos por ciudadanos.

Siendo obligacion del príncipe el atender á que no falten las subsistencias y manufacturas necesarias á la vida, y el procurar el florecimiento de la nacion, le corresponde la atribucion de invigilar que los ciudadanos se ocupen útilmente en pro del Estado, y obligar á los sanos á trabajar, proporcionando medios para ello á los que no los tengan. Para lograr estos fines es necesario proveer de remedio para que todos puedan agenciarse las cosas necesarias con su trabajo y cuidado, fijando el Gobierno su atencion en que los frutos, las manufacturas, y los jornales guarden una debida proporcion para que los precios sean equitativos; y tambien será conveniente que establezca reglamentos que obliguen á los menestrales á aprovechar en el trabajo todo el tiempo posible para su mayor ventaja.

El Gobierno debe poner un especial cuidado en que los ciudadanos sean imbuidos en el santo temor de Dios como manantial primitivo de todas las buenas acciones; que se les enseñen las obligaciones que tienen para con el Ser Supremo, para con los hombres, y para

consigo mismos, y que á esta enseñanza acompañen los conocimientos propios de la profesion, arte ú oficio á que cada uno se dedicare. Deberá animar con premios para los adelantamientos en las ciencias, artes y oficios, á los que mas sobresalieren, y disuadir de seguir en ellos á los que se viere que no tienen disposicion. Cuidará de que los niños y los jóvenes reciban la buena educacion que fuere compatible con las facultades de sus padres, y que se les destine á las ciencias y artes para las cuales manifestaren genio y aptitud, auxiliando á los que fueren pobres; y obligará á los padres y tutores á que les hagan asistir á las escuelas de primeras letras.

Las personas que enseñan á los niños y á los jóvenes se llaman *preceptores* ó *maestros*, de los cuales unos son *públicos*, asalariados por el Gobierno, y otros *privados*, pagados por los particulares. *Escuelas* son los lugares señalados por el Gobierno para enseñar: unas son *inferiores* á donde concurren los niños, y otras *superiores* para los jóvenes adultos, que suelen llamarse *academias* y *universidades*. Los que enseñan prime-

ras letras son *maestros*, y los que regentan cátedras de estudios mayores son *profesores*, y ambas clases se debe procurar que esten compuestas de personas que tengan buenas costumbres, salud y la ciencia necesaria; teniendo cuidado los gefes de los establecimientos científicos que unos y otros tengan estos requisitos.

Todo Gobierno ilustrado debe promover el adelantamiento de las ciencias y de las artes, y para ello conducirá mucho el establecimiento de los institutos ó corporaciones de personas instruidas que velen sobre tan importantes ramos, ocupándose en perfeccionarlos, en enriquecerlos con nuevos descubrimientos, y en difundir su enseñanza. Las principales tareas de los institutos deberán ser el ir juntando las verdades útiles esparcidas en las obras que se dan á luz, y las que hubieren descubierto los sabios con sus investigaciones, examinar su grado de certeza, reducirlas á un órden sistemático que las enlace, deducir nuevas verdades, y finalmente rectificar con esmero los errores que se hubieren introducido en ellas, para que vayan

quedando las ciencias y las artes en el estado mas perfecto que fuere posible. Para conseguir estos fines es conveniente que haya un presidente competentemente autorizado, que haga observar un órden en el instituto, que sea un sugeto que conozca bastante bien las ciencias y las artes, y que esté asociado de directores hábiles que sean capaces de auxiliarle poderosamente con sus luces. Estas corporaciones deben tener unos estatutos en que se prescriban las reglas que conduzcan al cabal desempeño de su institucion, y los reglamentos que hayan de servir de pauta á sus miembros, poniendo á cargo del presidente su observancia, y el cuidado de que reine la paz y union entre todos. A los individuos de estas corporaciones se les debe dejar la conveniente libertad de hablar y de escribir sobre las ciencias y las artes, pero no el abusar de esta útil libertad. Será conveniente que estas corporaciones se informen detenidamente de todo lo que tiene relacion con la economía rural, como es la labor, hortelanería, jardinería, cria y sanidad de animales, jornaleros y artesanos, para conocer á fondo todas las

cosas que contribuyen al mejor y mas exacto conocimiento de la naturaleza, y de las cosas con que pueden perfeccionarse algunas de sus partes, auxiliadas de las matemáticas. Otro objeto no menos digno de sus desvelos debe ser el investigar los medios mas adecuados á la conservacion y florecimiento del Estado y á su mejor gobierno.

Ademas de estas corporaciones es conveniente que haya algunas sociedades subalternas que se ocupen privativamente de las nobles artes, como la pintura, escultura, arquitectura y música, que influyan en sus adelantamientos y perfeccion, y promuevan la enseñanza de hábiles artistas que hagan honor á la nacion é inmortalicen con bellas obras sus hechos memorables.

No se debe descuidar que los artífices, cada cual en su clase, trabajen con primor, á lo que contribuirá no poco el que se descarte de los gremios á los que dieren muestras claras de poca disposicion.

Toca al gobierno el invigilar que los ciudadanos tengan virtudes, asi como el reprimir á los viciosos. Siendo el temor

de Dios el mas firme cimiento de la sociedad humana, debe haber eclesiásticos virtuosos que inspiren el santo temor de Dios en el corazon de los súbditos y que cuiden del culto divino. Estos eclesiásticos deben ser virtuosos, instruidos en la santa ley de Dios, y capaces de inspirarla en el ánimo de los fieles, enseñándoles con el ejemplo la práctica de las virtudes y el apartamiento de los vicios, y debe estar á su vigilante solicitud el culto debido á la Divinidad.

Los edificios destinados á la celebracion de los divinos oficios se llaman *Iglesias*, y corresponde al Gobierno el edificar las necesarias para el culto divino, en donde los eclesiásticos ejerzan su santo ministerio; no correspondiendo á estos, ni siendo conveniente el juntar á los fieles en sus casas á celebrar los divinos oficios.

Ademas de ser necesario que haya *dias de fiesta* para el descanso del cuerpo, estos dias estan consagrados á Dios para adorarle, darle gracias por sus beneficios, y tributarle el debido homenage como criaturas suyas, y en ellos por consiguiente no se debe trabajar sino en

lo que fuere de absoluta necesidad. Estos dias no son unos mismos en todas las naciones y pueblos de la tierra, porque no es uno mismo el dogma en todos, y tienen que ser diferentes á tenor de la religion que profesan: pero, sea cual fuere el modo de tributar el homenage de las criaturas al Criador, nadie está dispensado de una obligacion tan santa y tan grata; y si todavía hubiere quien la descuidare, debe obligársele á ello.

No debiéndose, pues, consentir en un Estado bien gobernado la omision del culto público, mucho menos se debe tolerar el desprecio de la religion, ni que se introduzca y cunda el ateismo y deismo, ni el sufrir de ninguna manera dentro de su territorio á los que le profesan á cara descubierta: pero ¡cuidado con no perseguir á los hombres sábios acusados de ateos y deistas por émulos que intentaren su ruina, valiéndose de estas infames arterías! De consiguiente, todo aquello que tuviere tendencia á difundir opiniones contrarias á la religion y á las buenas costumbres debe prohibirse severamente, y no permitir la impresion ni la venta de los libros que

contuvieren estas perniciosas doctrinas, obviando á estos inconvenientes con revisores y censores de libros que impidan el curso y la impresion de los escritos que no hayan pasado por la censura y obtenido la correspondiente aprobacion.

Corresponde tambien al Gobierno invigilar que las ceremonias del culto divino se hagan con el decoro propio y digno de la magestad de tan santo objeto, no abusándose de ellas, antes bien mandando suprimir las que dieren ocasion á la burla ó al desprecio; y dispondrá que se explique al pueblo el sentido que contienen, para que haga de ellas el uso debido; y por ningun estilo permitirá que se desprecien ni pongan en ridículo.

Cosas sagradas son las que estan destinadas al culto público de la Divinidad: *lugares sagrados* donde se celebra el culto divino; y *uso sagrado* el que tiene relacion con estas cosas y estos lugares: como por el contrario son *cosas profanas* las que no estan empleadas en el culto divino; y *profanacion* el uso mundano de las cosas destinadas al culto.

Consagracion es el acto por el cual se destinan algunas cosas al culto de Dios, al cual únicamente se destinan para lo succesivo; y los ritos que acompañan regularmente á la consagracion son determinados por la cabeza de la Iglesia.

Iglesia es la reunion de las personas que sirven á Dios de un mismo modo, y son por consiguiente de una misma religion. Iglesia *particular* es la que hay en una ciudad, villa, lugar ú otra poblacion: Iglesia *universal* es el conjunto de todas las personas que sirven á Dios de una misma manera, y profesan la misma religion en cualquier parte donde esten, y cada uno es miembro de la Iglesia.

Cosas eclesiásticas son las que sirven en las iglesias sin estar consagradas directamente al culto de la Divinidad: por ejemplo, los bienes y los derechos de la iglesia. Se acostumbra poner en las iglesias algunas imágenes que nos recuerdan para nuestra adoracion los muchos y grandes beneficios que Dios nos ha hecho, y nos ponen á la vista modelos de santidad para nuestra imitacion; cuyas

imágenes son cosas sagradas puestas en las iglesias, y no lo son en las casas de particulares.

Una iglesia, un ejército, un seminario, es la reunion de muchos individuos á quienes enlaza un principio de union, cuyo principio en las naciones es el bien público, y en las iglesias la comunidad de religion. Mientras subsiste este principio de union, subsiste tambien el cuerpo en su integridad, aunque se muden ó sucedan unos á otros los individuos que le componen, como acontece en la iglesia universal, la cual es la misma en este siglo que en los pasados si se profesa la misma religion: pero, por el contrario, disuelto el principio de union, se separan los miembros del cuerpo, y se acaba la nacion, la iglesia, &c.

Las naciones se consideran extinctas cuando caen en esclavitud los ciudadanos de que se componian, ó cuando han perdido sus derechos y su libertad. A esta manera se dice que ha perecido la iglesia, cuando se ha acabado la comunidad de religion entre sus miembros; y se dice acabarse una iglesia particular,

cuando no se celebra en ella el culto divino, ó cuando los celebrantes han sido exterminados por algun accidente funesto, ó por haber mudado de religion: pero una nacion que muda de residencia y de forma de gobierno, no se considera extincta sino subsistente.

Las cosas sagradas y eclesiásticas son por derecho natural de la iglesia particular á que estan asignadas, aunque se muden por la série de las generaciones los individuos que la componen; pero en ningun tiempo tiene derecho esta iglesia á emplear en otros usos aquellas cosas, ni enagenarlas, ni disponer de ellas en perjuicio de la iglesia á que pertenecen. Sin embargo, si hubiere abundancia de cosas sagradas y penuria de cosas eclesiásticas, se puede vender de las de la primera clase las supérfluas, empleando el producto en las cosas de que mas necesitare la iglesia; y otro tanto podrá hacerse con las que en su principio eran útiles y despues no sirven. Tambien es permitido enagenar las cosas sagradas para subvenir en tiempos calamitosos al sustento de los ministros del santuario, y á las perentorias necesidades de los pobres.

El que puede enagenar una cosa tambien la puede empeñar, y de consiguiente, en los casos expresados, no queriendo vender las cosas sagradas, se pueden empeñar, si este arbitrio, que siempre es mejor, sufragare para salir de apuros. Hay cosas sagradas que son de *necesidad*, porque sin ellas no pueden celebrarse los divinos oficios: las hay de *utilidad* como las imágenes: *preciosas* como son los vasos de oro y plata: y *menos preciosas* como los utensilios de otros metales: pero pudiendo contribuir mucho el fausto y magnificencia de las cosas sagradas á la glorificacion del Señor, inspirando elevados sentimientos de su grandeza y de piedad, no solo es conveniente, pero debida siempre que se pueda sostener; y si una urgente necesidad obligare á echar mano de cosas sagradas, deberá empezarse por las *preciosas*, substituyendo otras que fueren *decentes* aunque de menos valor.

Si una iglesia particular se arruina y no se reedifica, las cosas sagradas de su pertenencia serian por derecho natural de los que se las tomaran primero: mas en el estado civil pertenece al prín-

pe el derecho de darles el destino que fuere conveniente.

Teatros son los sitios destinados á la representacion de las tragedias, comedias y otros dramas, y *cómicos ó actores* los que hacen en ellas algun papel. Su representacion, si es bien dirigida, conduce infinito á la reforma de los vicios y ridiculeces de los hombres y á la práctica de las virtudes, sirviendo de una viva escuela de filosofía moral; y mirados bajo este aspecto, no solamente conviene que sean permitidos, sino que deben protegerse por un Gobierno ilustrado.

Es de rigorosa justicia el amparo del ciudadano pacífico contra los insultos de los inquietos y perversos, y que sus derechos sean respetados por el derecho que tiene inconcusamente á la seguridad de su persona y bienes; para cuyo inexcusable fin se ha menester de magistrados rectos que mantengan la paz, el buen órden y la concordia de la república, administrando pronta justicia. Los jueces tienen obligacion de enterarse bien de las causas y de los pleitos, para fallar con rectitud y con arreglo á las leyes vigentes. Estan obligados igualmente á lle-

var á debido cumplimiento las sentencias, apremiando á los rebeldes á la obediencia, despues de concederles el tiempo que determina el derecho para alegar las partes sus excepciones. De los jueces inferiores queda á las partes el recurso á los superiores, ó sea á los utilísimos tribunales de apelacion, que revocan las sentencias injustas de los juzgados inferiores; pero despues de la sentencia apelatoria, es forzoso conformarse con ella, porque con la resistencia se acarrearian las partes la *ejecucion* ó vias de hecho que los magistrados estan autorizados á emplear para obligar á la obediencia.

Como en el estado civil no es permitida la guerra entre particulares, los jueces tienen que entender en las causas que sobrevienen, y castigar los delitos con arreglo á las leyes: porque aunque el establecimiento de un Gobierno no priva enteramente al hombre del derecho de guerra que tiene en el estado natural, le quita su ejercicio con la obligacion que se le impone de recurrir á que le hagan justicia en los tribunales competentes: mas sin embargo, en los casos en que no hay tiempo ni propor-

cion para acogerse al amparo de la justicia, es permitida la guerra entre particulares. Esto puede tener lugar en los casos en que no puede esperarse el oportuno amparo de los jueces sin un inminente peligro de muerte. Tampoco es lícito defenderse á mano armada, si se puede escapar del peligro con el auxilio que nos dieren. Finalmente, los jueces no pueden administrar justicia en su nombre, sino en el del Gobierno, á quien son responsables en todo tiempo de lo que hicieren, y por quien son legítimamente castigados si prevarican en el ejercicio de la magistratura.

Desafio es una especie de guerra entre particulares para tomar satisfaccion de algun agravio que se cree haber recibido, cuya especie de guerra no es permitida por el Gobierno, á cuyo cargo está la seguridad de las personas y bienes, y el honor de los súbditos; y todavía será mas ilegítima, cuando únicamente se hace por alarde de guapeton ó de diestro espadachin.

Los agravios entre particulares pueden ser de dos especies, cuales son los que se pueden *reparar* y los *irrepara-*

bles. Para hacer justicia en los primeros es preciso volver á poner las cosas en el estado que tenian al cometerse el agravio; y en los segundos se obliga al agresor á reparar el agravio en la parte que pueda, y á sufrir el correspondiente castigo por la parte que no pueda. Como al Estado se le considera como una persona moral, se sigue por consecuencia necesaria que el que ataca á un ciudadano ataca al Estado, y debe ser castigado como un agresor de la república.

Maldad ó *malhecho* es una accion injuriosa ó perjudicial cometida de caso pensado; y es un *cuasi malhecho* si se comete sin mala intencion y por inadvertencia. Si fuere contra un particular será *un delito*, y si contra el Estado *un crimen*, y por esto los delitos son *particulares* ó *públicos.*

No puede dispensarse un Estado de leyes que determinen lo que es permitido ó prohibido, y de esta determinacion procede, que todo lo que no estuviere expresamente mandado ó prohibido es lícito: pero si las leyes permitieren algunas acciones contrarias al derecho na-

tural, no quedan autorizadas por este permiso, sino que, si se hacen, no son castigadas.

Las leyes necesitan estar acompañadas de penas que sean capaces de intimidar ó contener á los que pensasen infringirlas, porque de otra manera no producirían el efecto de su establecimiento, y lo que se mandase ó prohibiese se miraría como un simple consejo ó exhortacion. Unas penas privan al culpado de algun bien que gozaba, y otras le infligen algun dolor corporal; entre las primeras está comprendida la confiscacion de bienes, la privacion de algunos derechos y las multas. Hay ademas de estas dos especies de penas la de tachas infamatorias.

Fisco se llama á la tesorería en donde ingresan las rentas del erario, y tambien se dá este nombre á la caja de algunas corporaciones; y se llama *confiscacion* al acto de privar de sus bienes á particulares para aplicarlos al fisco, con cuyo acto padecen los que habian de heredarlos.

Destierro temporal ó perpetuo, es la pena á que se condena á los delincuen-

tes de salir del territorio del Estado ó de alguna parte de él.

Deportacion es la pena de ser conducido contra voluntad á alguna isla ó pais ultramarino de donde no se permite salir.

Carcel es un lugar cerrado, en donde se tienen aseguradas las personas de los presos, cuya privacion de libertad puede ser temporal ó perpetua.

Pena capital ó último suplicio es la pena que priva al hombre de la vida de varias maneras, como la degollacion, horca, crucificacion; se ahoga, se quema, se divide en cuartos; en fin, no se han quedado cortos los hombres en inventar suplicios, los cuales se aplican á los reos á tenor de la enormidad de sus delitos.

Pena aflictiva es la que causa algun dolor, pero que no acarrea la muerte, como los azotes, la mutilacion de algun miembro, la marca con hierro candente y otras.

Por último, hay *penas infamatorias* que acarrean ignominia, como la argolla, la privacion de sepultura, y el enterramiento fuera de sagrado.

Las *penas civiles* se infligen por

delitos particulares, y las *públicas* por crímenes contra el Estado. Las penas *extraordinarias* ó *arbitrarias* son las que no están determinadas por las leyes ni por la costumbre. Como las penas se infligen para escarmiento, deben ir acompañadas de todo el aparato necesario para infundir terror.

Se gradúan mas ó menos graves un *delito* y un *crimen*, á tenor de los perjuicios que han causado y de los peligros á que han expuesto á particulares y al Estado, y son castigados con igual proporcion; pero como los *crímenes* contra el Estado son siempre de mayor trascendencia, son castigados mas severamente que los *delitos*.

Si se cometiere un *malhecho* sin intencion de causar los graves perjuicios que originó, no libra la intencion de la responsabilidad de los perjuicios en toda su extension.

Acompañan á veces á los delitos algunas circunstancias que los harán mas graves, como son las esperas, los casos pensados, los asaltos en despoblado, las reincidencias, y en especial los delitos que se cometen voluntariamente por

una manifiesta perversidad, y para éstos no puede inventarse pena correspondiente á su malicia. Asimismo hay circunstancias de extrema pobreza, de ignorancia, y escaso entendimiento del delincuente, que son dignas de compasion, y deben admitirse en su descargo para usar de clemencia.

Teniendo por objeto las penas el retraer de los delitos y crímenes á los que están en camino de cometerlos, nunca deberán ser mayores que lo absolutamente preciso para lograr aquel fin: mas si por desgracia no quedare otro medio de contenerlos que el infligir la pena capital, en tal caso será lícito y forzoso el usar de este cruelísimo remedio.

Pena del talion es la que se infligе al delincuente causándole el mismo mal que ha causado, verbi gratia, *ojo por ojo*, *diente por diente*. Esta pena tiene visos de venganza, y ademas de esto no siempre exije la justicia que la pena sea exactamente igual al delito; por lo cual debe ser la pena adecuada al fin de su determinacion, que no es otro que la correccion del delincuente ó el escarmiento público.

Los malos pensamientos, si no llegáre el caso de llevarse á ejecucion, jamas son castigados por las leyes humanas, ni aun en los casos de llegarse á saber con el tiempo por descuido ó por propia confesion. Tampoco castigan las leyes á los que han incurrido en errores, si no los han propalado, en cuyo caso están los ateos, deistas, y los que siguen opiniones contrarias á la religion y buenas costumbres; pero todos los que se arrestan á perpetrar acciones prohibidas por las leyes caen bajo la vara de la justicia.

Un Gobierno bien organizado no tolera á los teólogos y á los literatos el difamarse mútuamente, ni el perseguirse unos á otros por opiniones contrarias; y serán justamente castigados los que tuvieren semejante conducta. Lo deben ser tambien los que de palabra ú obra injurian á alguno; y aunque en el estado natural no se podría castigar un vicio cualquiera, si no perjudica á tercero, en el estado civil se castiga si perjudica al público, como puede acontecer con algunos vicios vergonzosos.

Confesos, convictos y sentenciados

los reos, se les infligen las penas de la ley que corresponden á sus delitos y crímenes, menos en los casos de haber razones poderosas para el perdon, conmutacion ó disminucion de las penas, las cuales toca al príncipe pesar ó tomar en consideracion inclinándose á la clemencia, de cuya bella virtud no debe ser pródigo, por los graves inconvenientes que acarrea á la causa pública.

Es muy propio de la grandeza del príncipe el remunerar los relevantes servicios de sus súbditos en sus personas, hijos y descendientes; asi como es propio de su justicia el perdonar los delitos de algunos delincuentes en atencion al mérito y servicios de sus padres, hijos ó parientes. Será tambien un poderoso motivo para el perdon la fundada esperanza de que el delincuente podrá prestar algun servicio importante al Estado.

Las penas establecidas por las leyes es justo que sean sabidas de los súbitos para que no puedan alegar ignorancia; pero no les valdría esta excepcion en aquellos delitos que por su enormidad conoce cualquiera que se merece castigo aunque no hubiera leyes penales. Sería

muy cruel castigar á los hijos por los delitos de los padres, ó al contrario, á los parientes por los de sus parientes, á los herederos por las personas á quienes tenian derecho á heredar; pero no lo será el privarles de algun derecho á que tenian la expectativa, si fuese cosa dependiente del dominio del príncipe ó de la nacion; pues en tal caso no sería el castigo á las personas de los inocentes, sino de los culpados, aunque á la verdad siempre sería una desgracia.

No se puede ejecutar la pena capital en una muger en cinta, es preciso aguardar á que haya parido.

Los reos deben ser ajusticiados públicamente y con aparato, y deben quedar expuestos sus cadáveres por algun tiempo á la vista de todo el mundo, para que el castigo justamente ejecutado produzca los saludables efectos del escarmiento.

A nadie se le debe castigar por un delito que no se le puede imputar, ni mas que en la parte en que pueda haber tenido culpa, como acontece en lo que se hace por ignorancia invencible, en sueños, en un acceso de locura, en

un frenesí ó en caso semejante; pero lo que se hizo estando embriagado puede imputarse, y de consiguiente imponerse el castigo proporcionado á la culpa que pudo tener el delincuente en haberse puesto en estado de cometer el delito.

La conviccion del delito debe preceder á la imposicion de la pena; pero no se puede castigar á nadie por indicios solos de delito, sino despues de probado competentemente. Al delincuente confeso se le puede imponer desde luego la pena de la ley, como no haya motivo para diferirlo ó para minorar la pena. No se debe condenar á nadie á la pena hasta haberse oido todas las excepciones que tuviere que alegar en su descargo, ó cuando se haya reconocido con evidencia que no tiene ningunas excepciones que alegar en su favor.

Si no hubiere bastantes pruebas para convencer al indiciado del delito que se le acumula y persistiere negando, es indispensable valerse de todos los medios de obligarle á que le confiesc, y éstos han solido ser en todos tiempos y en todas partes el *tormento*, ó sea el aplicar al acusado ciertos inventos ó má-

quinas que le causan indecibles dolores, mostrándoselos antes para aterrarle: mas como no siempre el uso del tormento arranca la verdad, antes bien lo resiste para librarse del castigo el delincuente, y sucumbe el inocente confesando ó suponiendo delitos que no ha cometido por no poderle aguantar, es contrario al derecho natural en los casos siguientes: 1.° Cuando hubiere motivo para pensar que el paciente no dirá verdad, aunque se le aplique: 2.° Cuando la aplicacion del tormento fuere una pena desproporcionada al delito que se imputa, ó de cuya perpetracion no haya de seguirse sentencia de pena capital: 3.° Cuando no hubiere cierto grado de probabilidad de que el acusado ha cometido el delito, y que penda de su confesion la averiguacion, y menos si no hubiese de ello ningunos indicios. No parece que puedan ofrecerse mas que estos tres casos; pero los hay, como sería por ejemplo, cuando fuese muy importante el descubrir un crimen contra la seguridad pública, de que se tuviese sospecha ser autor alguna persona de notoria malicia y de una complexion robusta, en cu-

yo caso se debería usar del tormento.

Tormento espiritual es el juramento purificativo que toma el juez al acusado para que declare si es el autor del crimen que se le imputa, y si lo que alega para justificarse es cierto. Si el delito fuere de pena capital aflictiva ó infamatoria, será inútil el tormento, porque no surtirá el efecto de descubrirse la verdad.

Constando el haberse cometido cualquier delito, se debe proceder sin demora á descubrir al delincuente y á prenderle, y no porque se haya escondido ó fugado se debe suspender la causa, ni dejar de buscarle para prenderle; pero al delincuente, sea cual fuere el delito, no se le debe tener encarcelado mas tiempo que el necesario para terminar la causa: si saliere absuelto se le debe poner en libertad inmediatamente; y si fuere condenado, se debe ejecutar sin demora la sentencia. Tampoco se debe prender á nadie de quien no se tuvieren fundadas sospechas, ni es preciso poner en la carcel á quien puede infligirse la pena como ausente, por ejemplo, en caso de destierro.

Si se cometiere un crimen que merece la pena capital ó aflictiva, se debe prender desde luego al delincuente, siendo de presumir que se fugue por no sufrir aquella pena. Igualmente se debe proceder á la prision del testigo que se presumiere intenta fugarse, porque, aunque parezca duro el castigar por delito ageno, la seguridad ó conveniencia pública puede obligar en algunas ocasiones á usar de esta medida rigorosa.

Si el delincuente ó acusado, hallándose ausente, prometiere comparecer en el juzgado cuando se le emplace, si se le otorga seguridad de su persona cuando se presente á justificarse, no se la debe negar el juez bajo fianza, á lo cual se da el nombre de *salvoconducto*, que puede ser *general* y *especial.* Por el salvoconducto *general* se concede el derecho de comparecer al juicio y de volverse despues con seguridad, pero no el permiso de permanecer mas tiempo que el señalado para el juicio; y por el *especial* se concede uno y otro derechos; y por eso éste se llama con mas propiedad que aquel *salvoconducto.* Asi que es sentenciado el que obtuvo

salvoconducto á pena capital, aflictiva ó á tormento, se acaba su valor; y ésta es la razon de no concederse sino en los casos que no está averiguado el delito. Si durante la causa cometiere nuevo delito, por el cual fuere preciso prenderle, no se libra de la prision por tener salvoconducto.

Si el confeso ó convicto de un delito muriere antes de ejecutarse la pena, podrá infligirse en su cadáver y enterrarle fuera de sagrado. Debe diferirse la pena capital ó aflictiva con el reo atacado de una enfermedad grave. Y cuando un delincuente sentenciado á alguna pena está indiciado de un delito mas grave ó caso que él mismo lo confiese, se suspende la ejecucion de la pena hasta despues de estar dada la sentencia del segundo delito.

Si los testigos que hicieron sus declaraciones son sospechosos de falsedad, debe suspenderse la ejecucion de la pena hasta que esté bien averiguada la verdad.

Careo es un acto en el cual los testigos ó cómplices de un delito relatan á presencia del acusado, que sostiene lo

contrario, las señas ó circunstancias propias á convencerle, que es un medio de los mas á propósito para descubrir la verdad.

Se dilata la ejecucion de las penas el tiempo que se juzga necesario para descubrir y convencer á nuevos cómplices del delito.

En la ejecucion de las penas es permitido emplear todo el aparato que sea mas al caso para infundir en el ánimo de los espectadores el horror que conviene que cause la fealdad del crimen, y en el del paciente las ideas conformes á su estado.

A los que se suicidan sin proceder de furor, delirio, manía ó un amor insensato, se les debe enterrar fuera de sagrado despues de tratarse con ignomia sus cadáveres á tenor de las circunstancias del suicidio.

No se debe dar sepultura deshonrosa á los ateos y materialistas sino cuando, despues de apercibimientos, han seguido difundiendo sus doctrinas; pero tampoco se les debe enterrar con las solemnidades que son comunes ó de estilo.

Aun cuando la libertad del hombre

no fuera positiva sino efímera en su modo de obrar, sería preciso que hubiera penas para mantener en orden al Estado; pues hasta en los animales se observa lo mucho que influyen en sus actos los escarmientos.

El príncipe tiene obligacion de velar sobre el interesante objeto de la salud pública, á cuyo fin debe dar las órdenes mas estrechas para que no se vendan malos comestibles ni licores que puedan alterarla. Igualmente mandará que los medicamentos mas necesarios se vendan á precios equitativos y que haya facultativos hábiles; y sobre todo en tiempos de peste y de enfermedades contagiosas echará mano de cuantos recursos hubiere para cortar y sofocar de raiz esta ponzoña. Asimismo será un objeto digno de sus desvelos atacar con eficaces remedios las epidemias que sobrevengan á los animales. Finalmente, no permitirá que sea excesivo el trabajo de sus súbditos, para que no pierdan la salud, ni tampoco que vivan en la ociosidad.

No conviene conferir á un sugeto mas empleos ó comisiones que los que pueda desempeñar cumplidamente; pero

tambien es menester atender á que el empleado tenga un sueldo proporcionado con que vivir segun su clase.

Otra de las atenciones de importancia para el Gobierno es la construccion y conservacion de buenos caminos para la facil y cómoda comunicacion de los súbditos y la equitativa conduccion de los frutos y manufacturas nacionales, cuidando al propio tiempo de la seguridad pública en ellos. Asimismo se debe atender á proporcionar abundancia de materiales de construccion á precios económicos, de maestros de obras, carpinteros y albañiles, y que estos operarios cumplan con sus respectivas obligaciones.

Para evitar los estragos de los incendios, á que da lugar muchas veces el descuido y algunas la imprudencia de quererlos ocultar, se necesita de una policía muy severa, tanto para contener los descuidos en tan grave materia, cuanto para tenerse á la mano todos los auxilios precisos para apagar el fuego, cuando se ofrece la ocasion; y ademas, se debe procurar que las casas se construyan del modo menos expuesto á incendios.

Los edificios públicos deben tener belleza y solidez, cada uno en su especie.

Es menester atender á que los súbditos no se vean reducidos á una pobreza tan grande que tengan que pedir limosna, y para evitar tamaño inconveniente, se pondrá mucho cuidado en que sean baratos los comestibles, atajando los manejos ocultos de los tratantes que ocasionáren su carestía.

Siendo el combustible una cosa de primera necesidad, se debe poner mucho cuidado en que no escaséе ni falte; y para que asi suceda no se permitirá á los ricos el hacer acopios tan grandes que ocasionen el subido precio del combustible; y si con todo esto se viere que podrá escasear, será preciso tomar prudentes medidas en tiempo oportuno para economizarle.

Lujo es un excesivo gasto en comer, beber y vestir, en muebles, trenes y otros objetos de vanidad, con el cual se disipan los bienes, se empobrecen los súbditos, y se arruinan los particulares y el Estado; y por lo tanto el Gobierno no le debe permitir, prohibiendo ó poniendo trabas al lujo.

No puede ensordecerse el Gobierno á los lamentos de los pobres, á quienes se debe socorrer como se pueda para que nadie muera de hambre: mas en esta clase no se debe comprender á los vagos que piden limosna estando sanos, por no trabajar, y á estos se les obligará á ganar el sustento en los hospicios.

Hospicio es un lugar en donde se recoge á los mendigos, para que con la obra de sus manos ganen el sustento: *Lazaretos* los parages á donde se hace ir á permanecer por el tiempo necesario á las personas contagiadas ó sospechosas de contagio, y á donde igualmente se envían á purificar los géneros y mercancías procedentes de parages infestados: *Casas de huérfanos* en donde se recibe á los desgraciados niños que han quedado en horfandad, y á los hijos de padres muy indigentes.

A los niños que pueden ser mantenidos, aunque pobremente, por sus padres, pero que no les alcanza para educarlos cristianamente segun su clase, se les proporcionará gratuitamente esta educacion en escuelas públicas destinadas á pobres.

No se debe permitir una libertad absoluta para pedir limosna, por los muchos inconvenientes que de ella resultan al público. Se dará con discrecion esta licencia á los pobres que no les queda otro recurso para mantenerse que el de la limosna. A los que la pidieren sin licencia de la policía, á los que se fingen estropeados, y á los que engañan á los hombres buenos para arrancarles informes equivocados, se les castigará con proporcion á su malicia ó pereza, persiguiéndolos como á verdaderos tunos.

Los *tratos usurarios* con que tanto se perjudica al público y al particular deberán prohibirse y castigarse. Es conveniente, y será providencia de buen Gobierno, el fijar un *maximum* al rédito del dinero, para contener con el debido castigo á los que prestan á mas subido precio; y este será un medio eficaz para que los fabricantes puedan encontrar con facilidad el dinero á interes que suelen necesitar para sostener sus fábricas.

La *prodigalidad* de las gentes sin conducta es otro inconveniente digno de remediarse, y como tenga muchas veces

origen en el vicio del juego, no permitirá el Gobierno aquellos juegos que ocasionan el trastorno de las familias y la ruina de los súbditos, castigando segun convenga á los transgresores de las órdenes que se dieren para atajar este mal. Asimismo se quitará la administracion de sus bienes al que notoriamente los prodigue, nombrándole un curador que los administre con prudente economía.

Las *rifas* que no tuvieren por objeto un fin piadoso, ó de beneficencia, ó que no fueren de notoria utilidad del público, no se deben permitir de ninguna manera.

Conviene tener los ojos abiertos para que los tutores y curadores cuiden como deben de los *pupilos* y de sus bienes, sin descuidar tampoco el interesante objeto de su buena educacion; y para que esto se verifique, no se consentirá de modo ninguno que tengan estos encargos las personas de notoria incapacidad ó de malas costumbres. Convendrá mucho para el buen gobierno en esta importante materia, que haya magistrados á cuyo cargo corran los negocios de tu-

telas ó alguna *Junta* llamada *de Pupilos.*

No hay Estado alguno en que no se confieran honores á los ciudadanos beneméritos que se distinguen por los servicios que prestan al público, cuyos honores consisten en títulos, cruces de distincion ó clases; pero, sean de la naturaleza que fueren estos premios de honor, no deberán recaer nunca sino en personas dignas de obtenerlos por su mérito, virtud y buenos servicios; pues de otra suerte, si se confieren á personas indignas ó adocenadas, decaerá su estimacion y aflojará el noble estímulo de merecerlos.

A nadie se le debe disimular que maltrate á otro, sea como fuere, y mucho menos si fuere á persona condecorada, porque de semejante disimulo resultaría la falta de respeto y subordinacion que es de tanta importancia para el buen órden con que se debe gobernar el Estado. Mas grande castigo merecerán los que escriben y publican libelos infamatorios, que los que ultrajan de palabra; y no deberán quedarse sin el condigno castigo los impresores y libre-

ros que se prestaren á publicarlos y darles curso.

Cargas públicas se llama á las contribuciones que hay que pagar para subvenir á los gastos de la defensa é independencia de la nacion. Todos los súbditos tienen que contribuir para estos gastos indispensables á proporcion de sus respectivos haberes, adoptándose por el Gobierno los medios mas suaves y equitativos de repartimiento, para hacer llevaderas entre todos las cargas públicas. Estas son *ordinarias* para atender á los gastos permanentes, y *extraordinarias* para los gastos eventuales que dicta la necesidad y las urgencias del Estado.

Para recaudar, depositar y distribuir el producto de las rentas públicas hay siempre destinado un edificio, que vulgarmente se llama *tesorería.* En algunos Estados hay tambien otro edificio (que debería haber en todos) para custodiar el *tesoro*, esto es, la masa de riquezas sin circulacion que se acumulan para emplearlas oportunamente en los apuros contingentes del Estado, precaviendo de esta manera los sacrificios que

tendrian que hacer los vasallos en las ocurrencias extraordinarias, si no hubiera un tesoro destinado para cubrir estas atenciones.

En la monarquía están obligados los vasallos á dar á su príncipe todo lo que necesita para su persona, casa y familia, con proporcion al esplendor correspondiente á su rango, y lo mismo acontece en el gobierno aristocrático por lo que respecta á los *optimates* que estan al frente de la nacion.

En los reinos de succesion no se pueden enagenar los dominios de la nacion aun con el consentimiento de ésta, como no fuere substituyendo en su lugar otros dominios equivalentes; pero bastaría aquel consentimiento para las enagenaciones en los reinos que no fueren de succesion.

Si por motivos puramente personales tuviere por conveniente la nacion hacer algun aumento en las asignaciones establecidas para los gastos de su príncipe y real familia, se entenderá aquel aumento solamente por la vida del príncipe y no extensivo á sus succesores: pero si proviniere el aumento de

economías ó adquisiciones privadas del príncipe, en este caso pasará á sus sucesores con las condiciones que fueren de la voluntad de aquel príncipe establecer para entrar á su goce.

Todo Estado necesita tener en circulacion el dinero preciso dentro de su territorio para facilitar las compras y ventas y las operaciones del comercio; para cuyo fin es la moneda, la cual para la mayor comodidad en sus usos conviene sea de diferentes valores, cuidando de que guarde proporcion su calidad extrínseca con la intrínseca. Para ello determinará el príncipe las proporciones de la liga de la moneda y de las obras de oro y plata labrada, á las cuales hayan de sujetarse indefectiblemente bajo severas penas todos sus súbditos. Por supuesto que los que fabricaren moneda (que es una atribucion privativa del príncipe), y mucho mas los que la fabricaren falsa, sufrirán rigorosísimas penas. Finalmente, se pondrá la mayor vigilancia en impedir que se extraiga la moneda del territorio, y en que no se introduzca la extrangera de una calidad inferior.

CAPITULO IV.

De los derechos de la Magestad.

Como el ejercicio del imperio civil tenga por objeto el procurar el bien público cuanto fuere posible; el que ejerce el imperio tiene todos los derechos que son precisos para obtener el fin. Uno de estos derechos, de los mas principales, es el *poder legislativo*, ó sea la autoridad para hacer leyes, la cual reside en el pueblo en la democracia; en los optimates ó grandes en la aristocracia, y en el príncipe en la monarquía; y si el Gobierno fuere mixto, se atemperaría á las leyes fundamentales, las cuales no están sujetas al poder legislativo, que no puede derogarlas ni hacer otras nuevas.

Derogar una ley es declarar que los súbditos no estan obligados á obedecerla, cuyo derecho lleva consigo el de hacer mudanzas en las leyes, y ambos derechos residen en el príncipe, excepto en las leyes fundamentales.

La *interpretacion de las leyes* por

medio de la cual se aclara y determina su sentido, es atribucion de la soberanía, menos en las fundamentales, porque estas solo pueden interpretarse por los principios del Derecho Natural.

Dispensa es un permiso concedido en caso particular para hacer alguna cosa prohibida, en el cual calla la ley que la prohibe. El que tiene autoridad para derogar las leyes, tambien la tiene para dispensar de su observancia, y por esto reside en el príncipe; pero no se extiende á las naturales y divinas; y asi si las traspasare, no será legítimamente permitido lo que se hiciere en consecuencia, aunque se obtuviere la impunidad.

La interpretacion de las leyes es de tres especies, á saber: *auténtica*, que es la que da el mismo príncipe; *doctrinal*, la que hace el juez con arreglo á los principios de la equidad; y *usual* la que está introducida por la costumbre en el foro.

Otro de los derechos de la magestad es el de castigar, como parte del imperio civil, y en virtud de este derecho determina el príncipe las penas para to-

da suerte de crímenes. El derecho *de espada ó de vida y muerte*, por el cual se castiga con la pena capital, se deriva del que todo hombre tiene para defender su persona y bienes.

El príncipe ejerce el derecho de espada, no para quitar la vida á los reos, sino para que su muerte afrentosa sirva de escarmiento público, conteniendo con él los delitos; y á la verdad es triste cosa no poderlos contener sin pena capital, cuya necesidad la legitíma y justifica. Esta pena no se debe ejecutar sino despues de confirmada por los tribunales supremos.

El derecho de perdonar y suavizar las penas es de la atribucion de la magestad, como consecuencia del de poder dispensar de la observancia de alguna ley, del cual ya hemos hablado. El príncipe puede perdonar cualquier delito contra los hombres ó la sociedad humana, pero no los que se cometieren contra la Divinidad.

Si una persona acusada de algun delito saliere absuelta de la causa, será la sentencia *absolutoria*; y tambien tiene facultades el príncipe para dar por con-

cluida una causa, mandando sobreseer en ella.

La palabra *amnistia* significa un olvido perpétuo de delitos pasados, y por esto despues de concedida la amnistía no se puede perseguir á nadie por los delitos comprendidos en ella. Tambien puede el príncipe perdonar por medio de una amnistía á algunos delincuentes, si lo tuviere por conveniente al bien general. Cuando se concede alguna amnistía para sofocar una rebelion, es mas bien una especie de transaccion que una gracia, y pueden ocurrir circunstancias en que sea preciso usar de este medio, aunque no se quiera, para evitar mayores males.

El derecho es *afirmativo* y *negativo*: Por el primero se puede hacer ó dejar de hacer lo que se quiere; pero por el segundo no se puede hacer ó dejar de hacer algunas cosas. El Derecho Natural no puede ser negativo, porque es afirmativo en todos los casos.

Se da el nombre de *privilegio* á la concesion de un derecho afirmativo ó negativo, para una ó varias personas, ó para algunas clases de sugetos á quie-

nes se llama privilegiadas. En la realidad los privilegios son una especie de leyes que obligan á dejar gozar á las personas de los derechos que se les han concedido. La concesion de privilegios es otra de las atribuciones de la magestad, y de consiguiente pende de la voluntad del príncipe el concederlos á quien le parece, por tiempo determinado ó por siempre, con condiciones ó sin ellas; y puede castigar á los que no se portaren bien recogiéndoles los privilegios. Los privilegios no deben tener mas latitud que los términos de su concesion, y en caso de duda solamente el príncipe puede dirimirla. El privilegiado no tiene obligacion de sufrir que se le turbe en sus goces; ni tampoco si fueren dos ó mas personas las privilegiadas sobre una misma cosa, estarán obligadas á sufrir perjuicios las unas de las otras; y asimismo tendrán derecho los que obtienen algun privilegio á reclamar la proteccion del príncipe si se intentare turbarles en su goce. El privilegio *personal* es el que solamente se concede á la persona, sin derecho de traspasarle á otro ni de dejarle en heren-

cia, pues fenece con la vida: mas si se hubiere dado la expectativa á sus herederos tendrán estos derecho á reclamarle cuando fallece el que le obtenia. El privilegio concedido á alguna persona y á sus herederos debe entenderse siempre que hayan de ser estos descendientes, y se debe atender, cuando se ofreciere el caso, á los motivos ó fundamentos de la concesion.

Privilegio de familia es el que se concede á una familia entera, es decir, á alguna persona y á sus descendientes, y el tenor del privilegio determina los términos en que ha de obtenerse, esto es, si ha de pasar de uno á otro, ó si todos le han de gozar á un tiempo: se acaba con la extincion de la familia.

El privilegio concedido á alguna clase ó corporacion comprende á todos sus miembros si no hubiere excepciones á favor de algunos de ellos, cuyo privilegio puede revocarse ó mudarse á voluntad del príncipe, aunque conviene sea muy circunspecto en hacerlo; y los privilegios de esta especie no pasan á los herederos de los miembros de estas clases ó corporaciones si no lo hubiere

expresamente dicho el príncipe en la concesion.

Es contrario al bien público el conceder privilegios sin unos motivos muy poderosos, y si se advirtiere que algunos de los concedidos se oponen directamente al bienestar de la nacion, se deben revocar; de cuyo achaque suelen adolecer los *monopolios*. Se llama asi el derecho que se concede á alguna persona, clase ó corporacion para vender exclusivamente algunas mercancías, cuyo derecho no es justo ni conveniente conceder á nadie si no fuera de vulto tener en ello un conocido interes público; y si concedido se advierte que le perjudica, debe revocarse sobre la marcha; pero tambien es menester tener entendido que cuando el monopolio proporciona la ventaja de impedir la subida de precios y no quita al comercio su regular ganancia, no es injusto ni perjudicial.

Ningun privilegio puede enagenarse sin el beneplácito del príncipe, como no se hubiere obtenido por título oneroso y con esta facultad; y si se ha concedido un privilegio por deter-

minado tiempo, y muriere el obtentor antes de cumplido el plazo, sus herederos tendrán derecho á disfrutarle hasta su espiracion, excepto si por su naturaleza fuere puramente personal.

El ejercicio del imperio público pertenece únicamente á los gefes de las naciones, á saber: en el gobierno democrático al pueblo; en el aristocrático á los optimates; y en el monárquico al príncipe. Mas como los gefes de las naciones no pueden hacerlo todo por sí mismos, tienen que echar mano para que les ayuden de muchas personas. Estas personas son las delegadas por ellos para que ejerzan en su nombre alguna parte del imperio civil, y se llaman *empleados*, bien sean nombrados directamente por los gefes de la nacion, bien á propuestas con que se hayan conformado.

Ser apto para los empleos significa tener las disposiciones necesarias, y una firme voluntad de desempeñarlos como se debe; y para que asi se verifique no se deben vender los empleos, sino conferirlos á los mas aptos y á los mas dignos: pero si fuere tal la si-

tuacion calamitosa de la nacion que sea preciso imponer algun gravamen, ó exigir alguna cantidad de los provistos, será menester que se ejecute de modo que recaigan las elecciones en sugetos dignos y capaces de servir útilmente al Estado. El recibir regalos de los pretendientes no debe permitirse ni dejarse sin castigo, del mismo modo que la *simonia* ó venta de las cosas eclesiásticas. Cualquier vasallo que tuviere aptitud para un empleo, tiene derecho perfecto á pretenderle, y derecho imperfecto á obtenerle de quien tiene la autoridad para conferirle al que creyere mas digno.

Deponer á uno, quiere decir quitarle el empleo: *suspenderle*, el no poderle ejercer por algun tiempo: *obtener su dimision ó retiro*, el pedir á su superior que se le permita dejar ó retirarse de su empleo, y obtenerlo.

Si un empleo se hubiere conferido sin poner restricciones y sin tiempo determinado, se considera como perpetuo. El acto de conferir un empleo lleva consigo una especie de contrato entre quien le confiere y el sugeto á

quien se confiere, por el cual se obligan mútuamente, el primero á que se le ponga en posesion al provisto, y éste á desempeñar bien el empleo. Es de justicia el señalar algun sueldo á los empleados en recompensa de su servicio, con el cual puedan mantenerse decentemente en su clase, y pagárselo puntualmente mientras cumplieren con su obligacion; y no se les debe hacer ninguna rebaja, como no fuere en el caso de castigo, ó cuando las urgencias del Estado obligaren á hacerla á todos los empleados.

Ademas del sueldo corresponden por costumbre á algunos empleos varios gajes ó emolumentos, que son una especie de renta eventual que les produce el despacho ó expedicion de algunos negocios, cuyo producto se reputa como parte de sueldo; pero si sobreviniere alguna pérdida ó menoscabo de emolumentos á los que los difrutan, no servirá esta razon para dejar de hacerse por el gobierno las reformas que fueren saludables al bien del Estado.

Al empleado que desempeñare sus obligaciones con honor, no se le puede

destituir del empleo que tiene si le obtuvo sin restricciones resolutivas; y al que solicite su retiro se le concederá ó no, segun conviniere, á discrecion de los gefes respectivos; mas al que faltare á su deber ó fuere desleal, se le debe remover del empleo, aunque sus faltas no tuvieren que hacer con las gestiones de su ejercicio, y en ningun caso puede abandonarse el empleo sin la vénia de los superiores. Si una enfermedad ó la edad avanzada quitan al empleado la aptitud ó las fuerzas que se necesitan para servirle bien, se le debe dejar algun sueldo de retiro, y nombrar otro sugeto en su lugar, ó á quien le ayude; y si pidiere su retiro por tan legítimos motivos, no se le podrá negar.

Las supervivencias y expectativas á los empleos que hubiere concedido el príncipe reinante, no tienen valor si no son confirmadas por su succesor si el reino no es patrimonial; y lo mismo acontece con el nombramiento de los empleados interinos. Si un empleado, único para servir la plaza que obtiene, pidiere su retiro, no se le puede conceder hasta que haya otro sugeto que

sea capaz de reemplazarle. Por último, no es conveniente reunir en una misma persona varios empleos, y mucho menos los que tienen entre sí alguna dependencia.

Otra de las atribuciones ó derechos de la Magestad, es la de imponer y recaudar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, de cuya naturaleza vamos á hablar.

Tributos son lo que pagan los súbditos al Gobierno, á proporcion de lo que poseen: *impuestos* lo que pagan de los derechos que adeudan en su comercio y tráfico; y á estas contribuciones deben agregarse otras indirectas, como son: bagajes, alojamientos, &c. Como los tributos salen del cultivo de la tierra, menoscaban su valor; asi como se aumenta al de las manufacturas con gravamen del consumidor con los impuestos ó derechos que adeudan, cuyas razones nunca deben perderse de vista, para no recargar al público con tributos ni con impuestos, sino en las urgentes necesidades del Estado, que carecen de ley.

Teniendo el príncipe la atribucion

de imponer contribuciones, tambien tiene la de poder hacer empréstitos sobre los dominios y rentas del Estado.

Las rentas que salen del pago de los tributos y de los impuestos no deben invertirse en diferentes usos de aquellos á que se han destinado cuando se echaron. El producto de las contribuciones que se echan á la nacion extraordinariamente para algun destino especial, se llama *subsidio*.

Tambien es atribucion de la Magestad la acuñacion de la moneda, y la determinacion de valores, y el subirlos ó bajarlos, segun conviniere á los intereses del Estado. Si alguna vez obligaren las calamidades públicas á fabricar moneda de materias despreciables que por su naturaleza apenas tengan valor, deberá el príncipe, pasadas las calamidades, recogerlas y substituir otras monedas de intrínseco valor.

Son igualmente atribuciones de la Magestad el conferir los empleos, el declarar y hacer la guerra, el hacer la paz, el formar alianza, y en una palabra, el proveer en todos los ramos de la Administracion pública lo que fue-

re conducente al bien general de la nacion que gobernare.

Entiéndese por derecho sobre las cosas sagradas, *jus circa sacra*, la autoridad de disponer de todo lo concerniente al culto divino y á los asuntos eclesiásticos, la cual, aunque es amplia, tiene algunas restricciones; porque los individuos que se juntan con el fin de formar una nacion, no es regular que quieran prestarse á pasar en materias de creencia por cualesquiera opiniones de su príncipe; y por esta razon su autoridad en este punto se limita á prohibir las controversias sobre materias dudosas de religion, cuando pueden seguirse de ellas graves inconvenientes: mas como estos no puede haberlos en las cosas del culto externo, y de consiguiente no debe suponerse resistencia en los súbditos, compete al príncipe el hacer los reglamentos que tuviere por convenientes sobre este particular.

Es de derecho natural que, al formarse las naciones, se convengan los que hayan de formarlas en que los actos exteriores del culto público han de ser del modo que lo dispusiere la plu-

ralidad de votos; y del mismo modo que cada iglesia particular entienda en las cosas de su culto, como no sea que varias iglesias particulares se hayan reunido para que sea comun á todas el culto divino: pero regularmente es conveniencia de todos que se agregue al imperio civil el conocimiento y autoridad sobre las cosas sagradas, para tener en la ocasion el apoyo y la proteccion del príncipe.

Si los que forman un estado nuevo tenian antes iglesia particular, ó profesaban alguna religion, pueden agregar el imperio eclesiástico al imperio civil, ó dejarle con separacion á cada iglesia particular, ó formando una iglesia universal; y cuando pasa el imperio civil de un príncipe á otro, podrá la nacion agregarle el imperio eclesiástico, ó dividirle entre distintas personas: pero si al formarse la nacion no se hizo mencion del imperio eclesiástico, ó no se puso ninguna restriccion, debe suponerse, si no hay poderosas razones en contrario, que no se reservó ninguna parte en él, y por consiguiente que iba anexo al imperio civil.

El príncipe no tendrá autoridad para innovar lo que estuviere determinado por las leyes fundamentales sobre cosas sagradas; pero podrá mandar que se tolere dentro del Estado cualquiera religion que le pareciere, como no perjudique á la nacion. Los individuos que ejercieren dentro del territorio otro culto que el dominante bajo determinadas condiciones, no podrán traspasarlas, ni estas condiciones podrán nunca darles mas facultades que las que diere á los súbditos la religion que profesaren. El príncipe podrá mudar de religion cuando quisiere, si no estuviere prohibido por las leyes fundamentales del Estado; pero si, á pesar de esto, lo hiciere ó intentare hacerlo, se expone á perder el imperio para sí y para sus succesores.

Podrá el príncipe conferir á los empleados las facultades que creyere serles necesarias para el ejercicio de la autoridad que les hubiere confiado; pero sus gestiones siempre estarán sujetas á la residencia de su soberanía; podrá anular lo que hubieren hecho, y dejar abierta la puerta á las quejas y recla-

maciones de sus súbditos, y podrá tambien hacer por sí lo que quisiere en los negocios para cuya expedicion les tiene conferidas facultades, menos en los casos que estuvieren en contradiccion con lo dispuesto por las leyes fundamentales; pero de todas suertes los empleados en todo tiempo y en todo lugar dependen de la voluntad del príncipe, á quien nunca pueden dispensarse de prestarle obediencia.

CAPITULO V.

De la teoria natural de las leyes civiles.

Leyes civiles ó *humanas* son las que hace el príncipe para gobernar el Estado. La *teoria natural* de las leyes civiles consiste en la manera de deducir las leyes civiles de las leyes naturales. Las leyes civiles solo obligan á los súbditos del Estado para quien se han hecho; y si se admiten leyes extrangeras, solo son obedecidas por haberse mandado admitir por el príncipe. El fin de las leyes civiles es de poner en planta lo que conduce al bien de la nacion, y

por eso se deben anular las que se advirtiere que no son propias para conseguir aquel fin, ni se han de adoptar tampoco leyes extrangeras como no esté demostrado que han de influir en el bien general del Estado. Si en tiempos de barbarie se hubieren adoptado algunas leyes civiles que son contrarias al bien público, deben derogarse tan pronto como se advirtiere.

El príncipe no puede hacer leyes civiles que sean contrarias á las leyes naturales, ya fueren preceptivas, ya prohibitivas; porque lo que es prohibido por derecho natural, no puede hacerlo lícito el derecho civil, y solamente pueden las leyes civiles conceder la impunidad de lo que se haga contra las leyes naturales; y asi, si el príncipe permite hacer por una ley civil alguna cosa ilícita por derecho natural, concede la impunidad de estas acciones, compele á que se consientan, y permite al que las hace que impida á los demas el que se opongan á ellas.

Una cosa lícita por naturaleza puede hacerse ilícita ó debida por la voluntad del príncipe, y del mismo modo

una cosa imperfectamente debida puede hacerse perfectamente debida, si asi conviniere al Estado. Si una cosa puede hacerse de varias maneras, puede prescribir el príncipe como haya de hacerse, en cuyo caso solamente valdrá estando hecha como se ha prescrito.

Las leyes naturales *prohibitivas* se convierten en leyes civiles cuando estan acompañadas de alguna pena, y otro tanto sucede con las *preceptivas* si tiene autoridad el juez para compeler á su observancia: y cuando el superior ordena alguna cosa sobre el modo de satisfacer á una obligacion natural, ó toma providencia para que no se haga nada de contrario á ella, se convierte en ley civil la ley natural, de que procede la obligacion.

Los negocios públicos, ora sean gubernativos, ora contenciosos, deben llevarse á su término suprimiendo dilaciones no necesarias, haciéndose tambien todo lo posible para que no sean eternos los pleitos, y no nazcan unos de otros. No se deben admitir á pleito las cosas de poca monta, ni hacerse caso por los jueces de simplezas; y con-

vendrá que se determine para su gobierno qué cosas han de tenerse por de alguna importancia.

En los casos que la decision de las leyes naturales fuere dificil ó imposible, corresponde su decision á las civiles, y pasan entonces las leyes naturales á ser leyes civiles. Por consiguiente las leyes civiles pueden hacer algunas modificaciones á las naturales, añadiendo ó quitando alguna cosa, para hacer pasar al hombre del estado natural, en el cual tiene derechos indefinidos, al estado civil que le coarta algunos derechos en pro de la sociedad humana; de cuyo principio toman fundamento las leyes civiles para las alteraciones que algunas veces es preciso hacer en las leyes naturales, no pudiéndose decir por esto que se destruyen. Pero al introducir estas alteraciones es menester poner cuidado en que no se erijan algunos errores en principios de derecho natural, como ha sucedido con la excesiva latitud que algunas leyes romanas han dado al poder paternal.

CAPITULO VI.

De los deberes del principe y de los súbditos.

El príncipe tiene obligacion de gobernar en paz y justicia á los súbditos, haciéndoles todo el bien que pueda, y valiéndose de todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguirlo, siendo los principales una recta intencion de obrar bien y la instruccion necesaria; para lo cual se le debe educar como corresponde, formando su corazon y su entendimiento desde que empieza el uso de la razon.

No siendo posible que el príncipe lo gobierne todo por sí solo, debe buscar sugetos hábiles y prudentes que le ayuden; pero apartando de su lado á los que le adulen y disfracen la verdad. Impórtale mucho distinguirse en virtudes, y poner cuidado en que á sus descendientes y succesores se les incline desde niños á la virtud, no teniendo el trono mas firme sosten en todas las vicisitudes humanas. Debe ser hu-

mano, prudente, amigo de los hombres veraces, enemigo de la adulacion, amar á sus súbditos, no separar nunca sus intereses de los de estos, y finalmente, no ha de confundir su autoridad suprema con el poder arbitrario, descartando las preocupaciones y los errores que precipitan en él; para lo cual le servirá de mucho conocer á fondo los derechos de la Magestad, asi para hacerlos respetar, como para que no pasen la linea de la justicia y de la política: y del mismo modo, tanto el príncipe como sus consejeros, deben instruirse bien del poder que le compete por las leyes fundametales del Estado.

Toca tambien al príncipe el procurar que no falten sugetos de mérito y aptitud para ocupar los empleos, ni profesores y maestros en las universidades, academias y escuelas para la enseñanza pública. Promoverá el adelantamiento de las ciencias y de las artes útiles con premios y pensiones distribuidos á los que se distinguieren en ellas. Atajará los enredos, celos é intrigas de aquellos literatos que atacan la reputacion de otros literatos porque

les hacen sombra con su talento y saber; pues no se protegen bastante las ciencias si no se remueven estos inconvenientes, y si no se deja á los hombres científicos la libertad que necesitan para nuevos descubrimientos que no abusaren de ella. Por último, el príncipe debe extender su proteccion en beneficio del género humano hasta los sabios extrangeros que se distinguieren en cualquiera ciencia ó arte.

El príncipe no debe omitir diligencia para que vaya en aumento la riqueza y esplendor de la nacion que gobierna, no permitiendo que nadie haga cosa ninguna que contraríe tan loables fines: y siendo el comercio, asi interior como exterior, una de las principales fuentes de la riqueza pública, le protegerá con discrecion, para que el lujo que suele introducir no cunda en el Estado y arruine á las familias. No merece menos atencion la agricultura y su economía rural, pues que constituye una parte, quizá la mas esencial, de la fuerza y poderío de las naciones.

Siendo responsable el príncipe

á Dios de las injusticias y vejaciones que sus delegados hacen á sus vasallos si no lo impidiere, procurando informarse de su conducta, estará á la mira de lo que hacen, y oirá con bondad los clamores de sus súbditos: y siendo una de las cosas mas perjudiciales al bien estar de los pueblos los proyectos codiciosos de engrosar al erario, desconfiará mucho de los que se los propusieren disfrazados con las especiosas palabras de la conveniencia del Estado; y para todo esto conducirá mucho que no se confie demasiado en la pintura que le hicieren sus ministros de las cosas públicas, sino que se acercará él mismo á saberlas.

Uno de los conocimientos mas útiles al príncipe es el de los hombres, ó sea el de sus calidades morales, porque con él podrá acertar en la eleccion de los sugetos para ocupar los empleos dignamente con utilidad del público, y evitará que sean ocupados por sugetos indignos ó ineptos.

A ningun súbdito le es lícito desobedecer á su príncipe aunque abuse de la soberanía, ni puede haber otro

caso de resistencia admisible que el de ser atropelladas las leyes fundamentales, en las cuales está demarcado el límite del ejercicio del imperio público, y el de mandar lo que es directamente contrario á las leyes naturales; pero si por no prestar la obediencia en este caso castigare el príncipe, se debe sufrir con paciencia la injusticia y no rebelarse. Los súbditos no tienen obligacion de obedecer las órdenes del príncipe que son contrarias á lo dispuesto en las leyes fundamentales del Estado, pero son libres para obedecerlas si quieren. El príncipe que atropella estas leyes se expone mucho á que no se lo consientan.

Los vasallos deben rendir homenage á su príncipe, mirándole con la mas alta consideracion, mayormente si los gobierna con amor. Las demostraciones públicas de sumision y respeto estan ó deben estar determinadas por las leyes fundamentales, como son las súplicas y representaciones, las cuales es permitido á cualquier súbdito dirigir á su príncipe estando hechas en términos respetuosos, aun cuando se repre-

sente con fundado motivo de injusticia, pues que ni aun á los magistrados les es lícito hacerlas de otra manera. Ultimamente los súbditos no pueden usar de su fuerza sino para sostener las leyes fundamentales del Estado.

El príncipe que abdica el imperio vuelve á entrar en la condicion de ciudadano y de súbdito, y desde entonces estará sujeto á las leyes como todos los demas.

Si el príncipe usufructuario tratara de enagenar el Estado confiado á su gobierno, sería nula la enagenacion *ipso jure*, y se le estorbaría legítimamente á la fuerza si se empeñara en llevarla adelante. Se expondria tambien á este rigor el príncipe que abiertamente se declarase enemigo de sus súbditos causando su perdicion. Finalmente, si por las leyes fundamentales se nombrase el príncipe con alguna cláusula condicional, no cabe duda que faltándose á ella perdería el imperio público, y se quedaría de simple particular; y cualquier súbdito que maquinase contra los derechos de la Magestad y conspirase contra el Estado ó

contra el príncipe, obraría ilícitamente y sería justamente castigado á tenor de la enormidad del crímen.

Crimen de lesa-magestad es toda accion que se comete contra los derechos de la Magestad, contra la persona del príncipe, ó contra el Estado. Es contra derecho natural este crimen, y corresponde que sea castigado á tenor de su enormidad.

Perduelion ó *crimen de alta traicion* es el atentar á la vida ó á la soberanía del príncipe, y merece grande castigo.

No se debe castigar á los hijos de los reos de lesa-magestad y alta traicion por los delitos de sus padres, pero se les puede privar de las cosas que penden de la nacion ó del príncipe, á las cuales no tengan derecho propio.

La obligacion que tienen los súbditos de no cometer estos crímenes procede del contrato primitivo de la formacion del Estado al trasmitir el imperio público el príncipe, pero no procede del derecho natural; y asi solo comprende á los súbditos que no pueden excusarse de la obediencia á las

leyes fundamentales, y no pueden desobedecerlas sin hacerse reos de perfidia.

Invadir el imperio es usurpar el mando con astucia ó con violencia, ya sea destronando al príncipe que reina, ya despojando á los succesores cuando muere, poniéndose en su lugar. En el tiempo de la invasion es lícito hacer la guerra al usurpador y aun matarle, especialmente si el príncipe ó succesor legítimo, muerto aquel, lo autorizare; y tambien será lícito hacerlo despues de la invasion si se mantuviere en posesion de lo usurpado por la fuerza, y no por consentimiento de los que ha sometido; mas si fueren tan apuradas las circunstancias que sean irresistibles las fuerzas del usurpador, será forzoso capitular, y quizá prestarle juramento de fidelidad. Si fuere llegado este caso no queda otro recurso que obedecerle, y ya prestado el juramento de fidelidad no se debe faltar á él, ni podria tampoco hacerse sin un extremo riesgo de perderlo todo con la vida y la conservacion del Estado.

Los vasallos deben amar á sus prín-

cipes, y están obligados á rendirle homenage aunque no los gobierne bien, como no se declare abiertamente enemigo suyo y de la nacion. El amor recíproco de unos y otros constituye la verdadera fuerza y felicidad de las naciones. Debe reinar entre los súbditos la mayor armonía: con ella crecen asombrosamente aun los mas pequeños estados, como perecen sin ella los reinos mas poderosos.

Los ciudadanos deben observar cuidadosamente lo que disponen las leyes civiles y dirigir sus acciones ácia el bien de la nacion; y los extrangeros á quienes se concede carta de naturaleza tienen iguales obligaciones desde que la obtienen, entrando en el mero hecho de obtenerla á ser ciudadanos.

TERCERA PARTE.

CAPITULO I.

Del Derecho de Gentes en general.

Las naciones son consideradas como personas libres viviendo en estado natural y obligadas á cumplir, tanto con respecto á cada una en particular cuanto unas con otras, los mismos deberes que impone la ley natural á cada individuo. Por consiguiente, el *Derecho Natural* es la norma á la cual tienen que ajustar sus acciones, y esta norma aplicada á las naciones se llama *Derecho necesario ó natural de Gentes.* Grocio y otros publicistas le han llamado *Derecho interior de Gentes.* Es perfectamente inmutable, y ninguna nacion puede dispensarse de las obligaciones que de él se derivan.

En virtud de este derecho necesario

de gentes hay entre las naciones una perfecta igualdad de obligaciones y de derechos, porque hay una perfecta igualdad de naturaleza. Ninguna tiene derecho á pretender prerogativas, preecedencia ú otra ventaja sobre las otras: todas tienen derecho á su independencia, y ninguna tiene derecho á turbarla. Son ilícitas las lesiones de cualquier especie y las ofensas, de manera que la nacion á quien se ataca tiene derecho á repeler la fuerza con la fuerza.

Tienen tambien derecho á adquirir de las otras naciones algunos derechos, exigiendo el cumplimiento de la nacion que los otorgó; de cuyo derecho procede *cl de la guerra*, en virtud del cual defienden las naciones su libertad, sostienen y prosiguen sus derechos legítimamente adquiridos.

Las naciones están obligadas como los particulares á proceder con buena armonía, y á juntar sus fuerzas para trabajar en la perfeccion de todas, siendo este un lazo que la naturaleza ha establecido entre ellas, del cual proviene un cuerpo, que puede llamarse *la Gran Ciudad*; y los individuos que componen

aquel cuerpo, ó ciudadanos de esta gran ciudad, son los que forman las diferentes naciones. Siguiendo la misma ficcion se viene á descubrir el origen de un *Imperio universal* ó *conjunto de todas las naciones*, fundado sobre el derecho universal de ajustar las acciones de cada nacion de tal manera que concurran todas de concierto al bien general, compeliendo á ello en caso necesario á las que intentasen sustraerse de esta obligacion.

Es parte constitutiva de toda sociedad el tener leyes para su gobierno, y asi esta gran ciudad no podría gobernarse sin ellas. Las que ha de tener no pueden ser otras que las naturales, las cuales se convierten en civiles cuando tienen relacion con esta gran ciudad; á lo que Grocio y otros publicistas llaman *Derecho de Gentes voluntario*, y los que le impugnan le llaman *Derecho exterior* en oposicion al interior ó Natural de Gentes, disputando mas sobre los nombres, que sobre la realidad de las cosas; pero ni unos ni otros han definido con exactitud lo que deba entenderse por Derecho de Gentes voluntario.

Las naciones pueden adquirir tambien algunos derechos y contraer obligaciones por medio de tratados, lo que forma el *Derecho patricio* que solamente produce un derecho particular.

Por último, hay un *Derecho de Gentes* introducido por la *costumbre* entre las naciones, cuyo derecho como particular ó privativo no puede obligar sino á las que le han usado por mucho tiempo, pero que se puede dejar cuando acomode.

CAPITULO II.

De los deberes de las naciones, y de los derechos que de ellos emanan.

La conservacion de un Estado consiste en la duracion de los bienes de sus ciudadanos, y esta duracion pende de las cosas necesarias á la vida, y de la seguridad y sosiego individual; y asi todas las naciones, como no pueden prescindir de su propia conservacion, tienen que buscarse los medios para ello y para defenderse de los insultos y ataques de sus enemigos.

La nacion que mas se acercare al fin de su reunion, esa será la mas perfecta, especialmente si se pone en estado de no necesitar de los auxilios de otra; pero ninguna puede dispensarse de buscar los medios para conseguir el fin de estas sociedades: de cuyo principio fluye la consecuencia de que están obligadas á mirar por sí, ahuyentando cualesquiera males ó peligros que las amenazaren; para lo cual, si no tuvieren suficientes fuerzas, tendrán derecho á buscar auxilios de otras naciones por medio de alianzas.

La *gloria* de una nacion consiste en los elogios que merece á las gentes ilustradas y virtuosas sobre su buen gobierno y sobre las virtudes intelectuales y morales que la adornan, cuyas virtudes son sin disputa la piedra de toque de la perfeccion de un gobierno, y el único y verdadero principio de su gloria: y asi, cuantos mas sugetos hábiles y virtuosos se vieren al frente de los negocios públicos, tanta mayor será la gloria de una nacion. Será, pues, muy digno de un príncipe el aspirar á merecer estos elogios, procurando que las accio-

nes de sus súbditos se encaminen á tan gloriosos fines, animando con premios á los hombres ilustrados y virtuosos á que acrecienten con sus luces y su virtud la gloria de la nacion, pues que nada es mas contrario á sus glorias, que la mala semilla de la barbarie y de la relajacion de costumbres.

Todos los paises no producen los mismos frutos, ni tienen todo cuanto necesitan, y por esta razon las naciones tienen derecho á pedirse mútuamente las producciones de que carecen unas y abundan otras, pagándolas á precios equitativos, sin que se entienda comprendida en este derecho una facultad indefinida de introducir en otros estados lo que nos sobra; pues cada Estado es árbitro de conceder ó negar esta facultad y de ponerle restricciones, segun le conviniere, no debiéndose tomar por agravio ni darse por ofendido de ello.

Comercio es un derecho recíproco de las naciones para comprar y vender cualesquiera efectos de material ocupacion. Es comercio *interior* el que hacen entre sí los súbditos de un mismo Estado; y comercio *exterior* el que hacen

con los extrangeros. Una y otra especie de comercio son útiles, si estan bien dirigidos, porque aumentando la riqueza nacional, hacen florecer el Estado; por cuya conveniencia son ventajosos alguna vez los tratados de comercio con algunas naciones.

Derecho de pura facultad es aquel que se tiene para hacer ó dejar de hacer alguna cosa sin licencia de nadie; y son *actos de pura voluntad* los que penden únicamente de nuestra voluntad, y estos corresponden por consiguiente al derecho de pura voluntad, como es el derecho de comprar lo que necesitemos en donde nos acomode. Estos derechos subsisten mientras no los impide alguna fuerza, ó hasta que los que los ejercian declaran públicamente que renuncian á ellos: y asi por este principio el derecho á comerciar, que originariamente es de pura facultad, permanece libre hasta que es coartado con restricciones por los tratados.

Se dice haber llegado el *poderio* de una nacion á su mayor auge, cuando se ha puesto en estado de tener con facilidad por sí todo cuanto necesita, y de

defenderse victoriosamente de sus enemigos: de donde se sigue que toda nacion puede aspirar sin contradiccion á aumentar su poderío, siempre que no vulnere los derechos de las otras naciones, y que es libre de hacer con ellas las alianzas que le convinieren.

Alguna vez sucede ser del interes de una nacion el someterse á la dominacion de otra nacion bajo determinadas condiciones por medio de las cuales asegura algunos derechos que necesita tener; en cuyo caso las partes contratantes estarán obligadas á cumplirlas de tal suerte, que la superior podrá compeler á la nacion sometida á prestarle obediencia en todo lo que no fuere contrario á las condiciones; y la inferior podrá negarla si no se le guardaren sus fueros ó estipulaciones.

Domicilio es la residencia de las personas y familias en un Estado con ánimo de establecerse. El domicilio es *natural* si se ha nacido en el pais donde se reside, ó si residieron en él los padres; y es *adquirido* si uno se fija voluntariamente en el pais: y una y otra especie de domicilio penden de la libertad natu-

ral que cada uno tiene de vivir donde quiere. La mansion en un pais para promover algunos negocios, sea por mucho ó por poco tiempo, no da domicilio; como por la inversa, no se pierde domicilio por haber hecho una larga ausencia, como no se haya renunciado expresamente á él, ó se haya tomado otro domicilio. Los que no tienen domicilio conocido y andan vagando de aquí para allí, sin manifestar ánimo á establecerse en ninguna parte, son unos *vagamundos* á quienes recomienda poco este género de vida errante.

Patria es el lugar, la ciudad ó el pais donde están domiciliados los padres al nacer los hijos: pero como se puede nacer de padres que se hallaren fuera de la patria, no debe confundirse con el lugar del nacimiento, porque este no da ningun derecho, en vez que en la patria hay derechos anexos á la calidad de ciudadano. De estos derechos proviene el amor que se le tiene, el cual constituye una de las mas recomendables virtudes bajo el nombre de *Amor á la patria*, y se halla fundada en la obligacion que todos tienen de cooperar á la per-

feccion general que está íntimamente trabada con la de la patria; pero los hijos de los vagabundos no tienen patria.

Destierro es la obligacion de irse del parage en donde se tiene domicilio, pero sin ninguna nota de infamia. Si proviene el destierro de sentencia de juez competente ó de órden del Gobierno, será *involuntario*; y será *voluntario* si de motu propio se toma esta resolucion por escapar de algun riesgo que se teme. Es muy propio de la humanidad conceder asilo á los *desterrados*, y se les debe dar como no sea en casos muy críticos; pero aunque estos casos no estuvieren á la vista de todos, no tendrán un derecho perfecto á obtenerle, y estarán obligados á conformarse si se les negare.

Derecho de emigracion es la licencia que pide un ciudadano para irse de su patria á pais extrangero á buscar otro domicilio por destierro voluntario, cuyo derecho pende de las relaciones que hubiere entre el príncipe y los súbditos á tenor de las leyes fundamentales, y en algunos casos penderá únicamente de la voluntad del príncipe.

CAPITULO III.

De los deberes recíprocos de las naciones, y de los derechos que de ellos resultan.

Una nacion debe á otra nacion lo que se debe á si misma en todos los casos que se piden socorros, que se pueden dar sin que hagan gran falta á la nacion á quien se piden; y por esta regla no deben negarse unas á otras lo que mútuamente se piden, si contribuye á su conservacion y bienestar. El derecho que tienen á obtener estos socorros es imperfecto y exento de fuerza, pero es perfecto el de pedir auxilios, y no habrá razon para tomarlo por agravio.

Todas las naciones deben amarse aunque esten enemistadas, deben interesarse en su mútua perfeccion y gloria, en la prosperidad de su comercio y buen éxito de sus empresas. Esta conducta está tan distante de serles perjudicial, que antes bien las que la adoptáran hallarían recursos con ella cuales no podria esperarlos iguales de otro cualquier sistema de política.

El derecho perfecto de comercio se halla fundado en los tratados, en los cuales se fijan los términos en que haya de hacerse, ya sea circunscribiéndole á las compras, especialmente de señalados artículos, ó á las ventas, poniendo las condiciones que se estimaren convenientes: mas en tanto que el comercio no tenga otra base que un permiso tácito ó expreso, puede ser prohibido ó revocado por las naciones sin hacerse por ello agravio.

No se puede impedir á ninguna nacion el tener las relaciones de comercio que le parezcan; pero si hiciere tratados en que se coarta esta libertad no podrá estipular cosas contrarias á lo que ya hubiere estipulado, porque agraviaría á las naciones con quienes se hallase comprometida de antemano, y estas tendrian derecho á obligar al cumplimiento de lo estipulado: pero si una nacion emprende algun ramo de comercio del cual se siga á otra algun menoscabo en la concurrencia, como en esto no hace sino usar de su derecho, no agravia á esta nacion. Por el mismo estilo, si una nacion contrata con otra el venderle ex-

clusivamente algunas mercancías con el fin de que solo á ella puedan comprárselas, podrá hacerlo, por no ser contrario á la obligacion natural, aunque seria muy conforme á esta obligacion que se revendieran con equidad dichas mercancías; pero si no se hiciere no se faltará por eso al derecho perfecto de las otras naciones.

Contribuyendo mucho el comercio al florecimiento de los Estados, todos los Gobiernos deben favorecerle proporcionando la facilidad de las ventas, asegurando las personas que lo hacen y las mercancías, cuidando de que los canales y caminos esten corrientes, limpiando las comunicaciones de mar y tierra de piratas y ladrones, cortando pleitos y desavenencias entre los comerciantes, y evitando dilaciones molestas y perjudiciales. Como el comercio no puede dejar de ocasionar muchos gastos, es indispensable gravar las mercancías para atender á ellos con algunos impuestos á su entrada y salida, guardando una prudente proporcion con las ganancias.

Ferias ó mercados (en latin *Emporia*) son los parages señalados para ha-

cer algun género de comercio contínuo. Debe reinar en ellas la libertad de comprar y vender en cualquier tiempo; y siendo este medio uno de los mejores para facilitar las operaciones del comercio, son muy útiles las ferias ó mercados, si se reunen y proporcionan todas las ventajas posibles. Entre ellas son muy principales el derecho de habitacion perpétua, la posesion de bienes raices, el libre ejercicio de religion, el uso del derecho recibido en cada pais, la exencion, ó por lo menos una rebaja considerable en los impuestos, y otras de esta especie, porque el comercio para florecer no quiere trabas.

Para el comercio marítimo son necesarios puertos, en donde al abrigo de los vientos estacionen las embarcaciones el tiempo que necesiten para cargar y descargar las mercancías y puedan aguardar cómodamente viento favorable para hacerse á la vela, y deben estar fortificados para la seguridad de los comerciantes.

Derecho de descargadero (jus stapulae) es el privilegio de detener las embarcaciones en la navegacion de los rios,

obligando á los capitanes á vender en el parage donde son detenidos las mercancías que vienen á bordo, ó el derecho ó impuesto que se les exija; cuyo privilegio es tan contrario á la libertad que debe gozar el comercio, que solamente en casos muy raros y por razones muy poderosas se puede conceder.

Cónsules son aquellas personas que estan autorizadas en los puertos y ciudades marítimas para defender y amparar los privilegios respectivos de las naciones, y para entender en las contiendas y disputas que puedan sobrevenir entre los comerciantes de su nacion. Aunque tengan su residencia allí, no dejan por eso de ser súbditos de su nacion. El nombramiento de cónsules y todo lo relativo á su ministerio procede de lo que estuviere convenido por las naciones en sus tratados.

Las naciones, usando de su libertad natural, pueden tributar á sus príncipes los honores que quisieren y los títulos que fueren de su gusto; mas no tienen derecho á que los reconozcan las otras naciones: pero si éstas los llegaren á reconocer, no pueden dejar de hacer-

lo en lo succesivo sin que se tome por agravio.

Los representantes de las naciones son sus respectivos príncipes, y como las naciones son iguales respecto unas de otras, tambien sus príncipes son iguales respecto unos de otros; y en su consecuencia cualquiera palabra ó accion, dicha ó hecha contra esta igualdad, es injuriosa.

Como las naciones están obligadas á no causarse daño ni perjuicio, nace de esta obligacion el derecho de no aguantarlo la que fuere agraviada, y sobre todo de no tolerar que se ingieran en su gobierno interior. Por eso si un príncipe maltratára á sus vasallos, no tendría otro príncipe derecho á obligarle á que mudara de conducta.

Ninguna nacion tiene derecho á compeler á otra nacion á que adopte la religion que profesa, y mucho menos á quererla someter con este pretexto á su dominacion: y tampoco le es lícito enviar misioneros á esparcir y predicar sus doctrinas religiosas en los paises donde no los quieran recibir, quienes tendrán que conformarse con la probi-

bicion que en estos paises se hiciere saliendo de su territorio: mas si no quisieren obedecer, serán legítimamente castigados.

La diferencia de religion no da un título legítimo para faltar á los deberes de la humanidad, y tampoco para excusarse de las obligaciones que se hubieren contraido.

En una palabra, las naciones estan obligadas por derecho natural á vivir entre sí en buena armonía, y á remover todos los obstáculos que se interpusieren á conseguirlo.

CAPITULO IV.

Del dominio de las naciones.

Cuando una nacion ocupa un pais vacío, que no tiene dueño, todo el pais con cuanto hay en él pasa á su dominio, sin exceptuar los lugares desiertos, estériles é incultos, ni los derechos anexos á la tierra que se ocupa: y como cada nacion tiene un imperio propio, ya sea que lo ejerza por si misma, ya por medio de otra nacion, el pais ocu-

pado de aquella manera entra en el imperio de la nacion ocupante y se comprende dentro de su territorio.

Territorio es la tierra, el parage ó lugar en donde tiene derecho á ejercer el imperio una nacion, el cual puede decirse está inherente á su distrito: por consiguiente el extrangero que se halla dentro de él está sujeto durante su residencia al imperio de la nacion, y por eso se le llama al príncipe *Señor* ó *Dueño del territorio*.

Si algunas familias vivieren separadamente en un pais en donde cada una tuviese sus tierras propias por haberlas ocupado en domino originario, estas tierras serían otros tantos dominios *particulares*, y lo demas del pais quedaría en el estado de la *comunidad primitiva*: pero si estas familias no tuvieren morada fija, sino que se anduvieren errantes por el pais, se supondria que habian consentido tácitamente en que las tierras sirvieran al uso comun, como si las ocupáran juntamente en una *comunidad mixta*, quedándose las tierras á donde no acostumbráran ir en la clase de *no ocupadas*, y en el caso de la co-

munidad primitiva. Estas familias disfrutarían de la libertad natural, y nadie tendria derecho á reducirlas á su dominacion sin su consentimiento.

Como al dominio sigue el imperio, si una nacion se apodera de alguna isla ó de algun terreno deshabitado ó de alguna parte de mar adyacente á un continente, estas ocupaciones se suponen pertenecer al territorio como anexas al que ya poseía, sean cuales fueren las distancias.

Los jurisconsultos romanos llamaron *cosas comunes* á las que despues de hecha la ocupacion quedaban en el estado de comunidad primitiva; *cosas públicas* á las que pertenecian á la comunidad mixta de la nacion; *cosas universales* ó *res universitatis* á las poseidas en comunidad mixta por algun cuerpo particular; y *cosas singulares* ó *res singulorum* á las pertenecientes á particulares.

Siendo propiedad inherente al dominio el poder disponer como se quiere de las cosas, cada uno puede hacer lo que quiere de lo suyo y del modo que le pareciere, que es el medio ó mo-

do de adquirir *derivativo*; y las cosas universales adquiridas de este modo derivativo y reducidas á dominio particular, no pertenecen únicamente á los que viven actualmente, sino tambien á sus herederos despues de su muerte; de lo que se sigue que los vivos no pueden enagenarlas ni empeñarlas como se les antoje; pudiéndolo hacer solamente en casos de urgente necesidad que no reconoce ley, ó por lo menos haciéndolo de manera que no se siga perjuicio á los succesores.

Estando al cargo del príncipe el bien general de la nacion, y teniendo para ello el dominio *eminente* sobre los bienes de comunidades y de particulares, se necesita su beneplácito para enagenar ó empeñar las cosas llamadas *res universitatis*; fuera de que solamente los individuos que componen la comunidad tienen derecho á disponer del usufructo de estos bienes.

Las cosas públicas están bajo el dominio de la nacion, y su uso pertenece indistintamente á los ciudadanos, con tal que no hagan nada que perjudique al público. El dominio de estas cosas

puede transferirse al príncipe que en calidad de tal tiene el dominio eminente, para que determine el uso que hayan de hacer de ellas los particulares de un modo conforme á la utilidad comun.

En virtud del derecho que todavía se conserva de la comunidad primitiva, puede hacer uso todo ciudadano de las cosas que no padecen detrimento, y por consecuencia de este derecho se concede libre paso á los extrangeros por los caminos y los rios de un Estado y la residencia en él por todo el tiempo que necesiten para evacuar sus negocios. Sin embargo, las naciones pueden tomar sobre este particular las medidas que tuvieren por convenientes, y no hay derecho á reconvenirlas de lo que hacen; y por lo tanto siempre será prudente asegurarse préviamente de su consentimiento, y en el caso de que no lo consienta hay obligacion á conformarse.

Ya hemos dicho que los extrangeros deben de sujetarse durante su residencia en territorio extraño á las leyes que rigen en él, y portarse en

igualdad de circunstancias como los naturales del pais, y esta obligacion tendrá toda su fuerza si no hubiere algunas leyes particulares para los extrangeros; y si alguna nacion tuviere por conveniente el no permitirles la entrada dentro de su territorio, puede prohibírselo bajo penas.

Los delitos cometidos por extrangeros son del conocimiento de los juzgados del pais donde se han cometido; y si se moviere pleito ó se formare causa á un natural y á un extrangero ó entre extrangeros, corresponderá el juicio á los tribunales locales, quienes tambien tienen autoridad para compelerlos al cumplimiento de sus contratos.

Si un ciudadano de un Estado agravia á algun ciudadano de otro Estado, este agravio no se mira por los gobiernos respectivos como asunto nacional, excepto en el caso de que su gobierno apadrine á las claras el delito de su súbdito, no contándose para nada la circunstancia de haberse cometido dentro ó fuera del territorio de la nacion. Sin embargo, deben poner cuidado los gobiernos en que sus súbditos no cau-

son daños ni perjuicios á los súbditos de otras naciones; y si no lo hicieren y se viere que por el contrario les echan la capa, habrá muy justo motivo para quejarse y pedir la correspondiente satisfaccion.

Como á todos les es permitido disponer de sus cosas y de sus derechos como les acomode, puede una nacion conceder á otra nacion algunos derechos dentro de su territorio, como verbi gracia, el de construir alguna fortificacion, el de pescar, poseer bienes raices, &c. Por otra parte, como nadie pueda ser despojado de un derecho que tiene adquirido, ninguna nacion tiene derecho á echar de un pais á los habitantes que le ocupan para ocuparlo ella; y por lo tanto es obrar contra derecho el extender los dominios con conquistas y reducir á nuestra dominacion á cualquiera nacion que ocupa paises que nos eran incógnitos, porque ninguna nacion puede arrogarse derechos en el territorio de otra nacion.

No por hallarse en territorio extraño se muda el domicilio, porque siempre se permanece siendo ciudadano de

su patria; y asi si causare daños y perjuicios á sus compatriotas, se le puede formar causa cuando volviere á su patria, y debe ser juzgado y castigado por las leyes del pais de su domicilio.

Es conveniencia de las naciones tener por válidos los actos judiciales que versan sobre dependencias de extrangeros, y por consiguiente serán válidos los testamentos que otorgare en pais extraño con la competente autorizacion de las justicias respectivas. Y cuando el extrangero muera le hereda su succesor legítimo, á tenor de lo dispuesto por las leyes de su patria, pues el príncipe no puede aplicar al fisco los bienes que deja por muerte el extrangero, porque pertenecen á su heredero natural y legítimo. El derecho llamado *de Aubaine*, en virtud del cual los herederos extrangeros quedan privados de la herencia que les correspondia en su patria á la muerte del ausente, parece fundarse en una ley que declara inhábiles á heredar á sus succesores, por no permitirse al extrangero el hacer testamento á su favor. Este derecho y estas leyes son contrarias al De-

recho de Gentes, tanto por lo que respecta á la ocupacion de los bienes del extrangero que muere, como á la exclusion de los herederos naturales por la casual circunstancia de morir en territorio extraño; deduciéndose por justa consecuencia que los príncipes no pueden por Derecho natural hacer estas leyes, por no tener el derecho eminente sino en los bienes de sus súbditos.

Tambien estan en uso entre las naciones la *Usucapion* y la *Prescripcion*, pero como pueden tener razones poderosas para guardar silencio por mucho tiempo, aunque sepan á cierta ciencia que alguna parte de sus dominios ha sido mal enagenada, su largo silencio no denotará una presuncion bastante fuerte para probar un abandono de sus derechos, como sería de presumir entre particulares. Solamente puede tener cabida de nacion á nacion la *prescripcion inmemorial* para fundar derecho, porque como el que reclama alguna cosa tiene que probar su derecho á ella, no puede probarlo si es inmemorial la prescripcion. Mas si las naciones se convinieren en fijar un término á la pres-

eripcion, en tal caso tendrá lugar con arreglo á él.

CAPITULO V.

De los tratados.

El ejercicio del imperio les propio de los príncipes ó gefes de las naciones, y bajo sus órdenes le ejercen tambien en su nombre los generales y los magistrados á quienes se confiere esta autoridad.

Tratados son los convenios que hacen las naciones para su mútuo bien, ya sea perpetuamente, ya por tiempo definido; y si recayeren sobre intereses de poca importancia, se llamarán *pactos* ó *convenciones.* Los tratados, pactos ó convenciones obligan, tanto si son hechos directamente por los gefes ó príncipes de las naciones, como si lo fueren por particulares competentemente autorizados; pero si los asuntos é intereses de que se tratare fueren solamente con particulares, no serán en este caso tratados, sino contratos.

Los tratados producen un derecho

perfecto, y de consiguiente resultan agravios de su infraccion; por cuya razon no pueden los príncipes ó gefes de las naciones concluir nuevos tratados que fueren contrarios á los que hubieren hecho, y si los hicieren serán nulos en la parte que vulneren los derechos adquiridos por otras naciones. No es necesario hacer tratados de pura amistad, por los cuales solamente se obligan las partes contratantes á no hacerse ningun daño; pero si hubiese naciones que tienen por costumbre hacer el *corso*, podrán tener lugar con ellas los tratados de amistad.

Reina la *igualdad* en los tratados si las partes contratantes se obligan mútuamente á las mismas cosas, ó á cosas equivalentes; pero no la habrá si una de ellas se obliga en mas que la otra. Habrá desigualdad *ex parte digniori*, es decir, cuando la nacion mas fuerte ofrece gratuitos subsidios ó ventajas mas considerables; ó *ex parte minus dignâ*, si el Estado menos fuerte acepta condiciones gravosas por no poder hacer otra cosa; en cuyo caso queda vulnerado el ejercicio del imperio y expuesto

el Estado al influjo extrangero en su gobierno interior; lo que no sucedería si el mas debil se comprometiera solamente á pasar por algunas condiciones temporales que despues de cumplidas en nada coartarían su soberanía. Pero sean iguales ó desiguales estas condiciones, como no deben apartarse de la equidad natural, serán reguladas por los deberes recíprocos de las naciones; mas sin embargo vemos que su firmeza suele pender mas de las solemnidades con que se hacen, que de la equidad ó no equidad de lo que contienen.

Una nacion es *tributaria* de otra nacion cuando le debe pagar anualmente alguna suma. Mas como por la igualdad natural de las naciones ninguna puede ser tributaria, solo puede serlo por algun tratado, aunque no deja por esto de conservar la soberanía y de ejercerla en toda su plenitud.

Los tratados pueden ser *personales* si solo comprenden á personas; y *reales* si comprendieren á todas las personas y las cosas de la nacion. Las firmas que se ponen en los tratados no quitan ni ponen á la sustancia de lo que se con-

tiene en ellos, y solamente sirven para solemnizarlos, declarando las personas que los hicieron y su autorizacion. Su realidad estriba en su contenido, por la influencia que tienen en la prosperidad de las naciones. Los tratados que se hacen con pueblos libres son reales, y siempre subsisten aunque se mude la forma de gobierno, porque esto no impide que el pueblo sea el mismo, y solamente perderían su fuerza si estuvieran fundados sobre alguna causa relativa y peculiar al estado popular.

Siendo general el imperio que ejerce el príncipe sobre la nacion la cual le tiene confiados plenos poderes para hacer los tratados que creyere convenir al bien comun, los tratados que hiciere comprenden á toda la nacion, excepto los puramente personales, y por ellos queda obligada á lo que se hubiese estipulado, y lo quedan igualmente los succesores al trono. Por lo cual cuando un príncipe es lanzado del trono, los príncipes nuevamente electos estan obligados á cumplir los tratados en todo lo que no fuere personal

al príncipe muerto ó echado del trono. La misma regla se observa en cualesquiera suertes de convenio, transaccion, empréstitos, &c. hechos á nombre de la nacion.

Las naciones pueden hacer los tratados que les acomode con cualesquiera otras naciones, ora sean de su misma comunion ó de comunion diferente, ora no tengan ninguna.

Las naciones pueden intervenir como garantes para la firmeza de los tratados, á lo que se da el nombre de *garantía*, que es la promesa que se hace de juntar sus fuerzas con las de la parte agraviada por falta de cumplimiento de lo estipulado en los tratados, para tomar satisfaccion del agravio, para hacer cumplir lo prometido, y para que se indemnicen los daños y perjuicios irrogados. No porque salga garante una nacion estará obligada á prestar los auxilios que hubiere prometido al punto que se hubiere faltado á lo estipulado, sino cuando se la haya requerido por la parte agraviada. Es *general* la garantía si comprende todos los artículos del tratado; y es *par-*

ticular si no comprende mas que algunos artículos; lo cual siempre se expresa con claridad en los tratados de garantía. Como lo que se promete á favor de las naciones por quienes se sale garante, consiste en auxiliarlas con tropas ó dinero, la nacion que sale garante puede prestar estos auxilios cuando llega el caso, sin esperar á que se los pidan. Si fueren varias las naciones garantes, pueden prometerse todas garantía, de manera que hallándose alguna en el caso de necesitarla, salgan las demas á su defensa. Aunque no se llame de garantía un tratado, serán de esta naturaleza los que se hicieren prometiendo auxilios en caso de quererse despojar de algun derecho á la potencia por quien se sale garante, ó de no quererse cumplir lo que se le hubiere prometido; pero bien entendido que ninguna garantía puede ser válida con lesion de los derechos de tercero.

Tambien para mayor firmeza de los tratados y convenciones se pueden dar hipotecas, al modo que se dan prendas para asegurar los contratos entre par-

ticulares. Pueden darse en hipotecas las ciudades, los distritos, las provincias, los derechos, las piedras preciosas, y cuanto tuviese una nacion; y tambien puede empeñar el príncipe los bienes de su patrimonio por deudas de la nacion. Cuando se pone á disposicion de la nacion que es acreedora una provincia ó un distrito para hacerse pago de lo que se le debe, hay ademas de opignoracion *anticresis*, es decir, que el acreedor puede hacer suyas las rentas y cuanto produzca la hipoteca en pago ó indemnizacion de los intereses del capital que se le debiere, cuyos derechos *anticréticos* se entenderán del modo que estuviere expresado en el tratado. La opignoracion y la anticresis se acaban al cumplimiento de las obligaciones contraidas, aun cuando se retenga lo hipotecado para cobro de las deudas de otra especie, excepto si otra cosa se hubiere convenido en el tratado.

Rehenes se llama á las personas que se entregan para seguridad de alguna deuda ó de algun convenio, y vienen á ser unas verdaderas prendas con que se afianza el pago de una deuda, ó el

cumplimiento de una convencion. La nacion que toma los rehenes tiene derecho á custodiarlos como le parezca conveniente para impedir su fuga; pero no de ningun modo á maltratarlos, porque no son esclavos, ni pueden ser reducidos á cautiverio, hasta que no queda duda de que la nacion que los ha dado no está en ánimo de pagar las deudas ni de cumplir sus convenciones. Pueden retenerse los rehenes por otro motivo que por el que se dieron, como no hubiere algun convenio particular. Los gastos que ocasionan son de cuenta de la nacion que los dá, y debe preceder á su libertad el pago de sus deudas. La nacion que dá los rehenes está obligada á proporcionarles su libertad; y si por no cumplir las convenciones que fueron causa de darse, fueren reducidos á esclavitud ó cautiverio, tiene obligacion de rescatarlos. Por otra parte, como es un estado incómodo y penoso el de estar en rehenes, y ningun ciudadano está mas obligado que otro á llevar las cargas públicas, será justo y obligatorio el indemnizar á costa del público al que le cupiere aquella

suerte: pero si despues de habérsele puesto en libertad contragere algunas deudas ú obligaciones, en tal caso no serán estas de cuenta del Estado.

En el Derecho de Gentes se llama *santo* á lo que exige el bien general de las naciones, y cuya violacion les acarrearía perjuicios de gravedad; y como nada hay que contribuya tanto á la paz y felicidad general como el puntual cumplimiento de los tratados, de aqui proviene que son *santos*, es decir, inviolables; pero esta santidad no debe entenderse en un sentido religioso, sino político.

Al hacerse un tratado, ó una convencion sobre cualquiera materia, se supone y da por hecho todo lo que es indispensable para llevarse á efecto, que es lo que llamamos *fe tácita*, la cual no es menos santa que la *fe expresa*, pues que sin ella muchas veces serían eludidos los tratados.

Los negociadores que nombren las naciones para tratar y ajustar sus negocios, no pueden excederse de los poderes que se les confieren, y si traspasaren los límites que se les señalaren,

no serán válidas sus negociaciones sino en la parte comprendida en los poderes; y por esto las negociaciones que hicieren sin la competente autorizacion no obligarán á las naciones que los nombraron si no las ratificaren, en cuyo caso los negociadores serán personalmente responsables de las obligaciones que contrajeron en los términos que las hubieren contraido.

CAPITULO VI.

De los modos de componer las desavenencias entre las naciones.

Regularmente sobrevienen las desavenencias entre las naciones por los derechos que se arrogan ó por agravios que han recibido. *Agravios* se llaman las quejas justas sobre derechos reconocidos que se han vulnerado. Se deshacen los agravios reconociendo los derechos que se han vulnerado con la reparacion de los daños y perjuicios que se hubieren causado; y en los casos en que se ha hecho demasiado sospechosa la buena fe de un agresor por su

reincidencia, se debe exigir alguna seguridad. Ninguna nacion debe dar motivo de justas quejas, y si se diere está obligado el agresor á desvanecerlos si la parte ofendida no cede de su derecho.

El Derecho Natural, por cuyos principios se deben gobernar las naciones, debe servir de norma para dirimir sus desavenencias, bien sea componiéndose amistosamente, ó bien comprometiendo la decision en manos de árbitros ó mediadores: mas si la nacion que está en ánimo de continuar con ellas se rehusare á aceptar los medios de conciliacion que se le proponen, tendrá derecho la nacion agraviada á hacerse justicia usando del derecho de la guerra.

El derecho del *Talion*, como repugnante al Derecho Natural, no es lícito entre las naciones, pero no asi el derecho de castigar; por tanto la nacion agraviada á quien no se quiere dar la competente satisfaccion por el agravio recibido, ni tampoco indemnizarla de los daños y perjuicios que se le han irrogado, está autorizada á tomarse la justicia por su mano, apoderándose de las

pertenencias de la nacion agresora que cubran el importe del daño recibido.

Retorsion de derecho es cuando se trata á los súbditos de las otras naciones del mismo modo que son tratados por ellas nuestros súbditos, conviniendo al bien general de todas el guardarse miramiento.

La *explecion* de derecho tiene entre las naciones como entre los particulares su correspondiente lugar; por manera que si alguna nacion retiene indebidamente bienes de otra nacion y rehusa entregarlos, tendrá ésta derecho á apoderarse de bienes equivalentes, ya sean públicos, ya particulares, para indemnizarse, que es lo que se llama *represalias*; mas de este derecho no pueden los particulares hacer uso en el estado civil sin expreso permiso de su Gobierno.

La libertad es uno de los bienes y el mas apreciable; y entrando en cuenta de los bienes de un ciudadano, se puede privar de ella á los súbditos de la nacion agresora para tomar satisfaccion de los agravios, haciéndolos prisioneros y aun esclavos mientras no la

diere, que es lo que se llama *androlepsia*; pero tan luego como se diere la satisfaccion de los agravios, se les debe volver la libertad; y no siendo justo que un ciudadano pague las culpas de otro, los gobiernos deben indemnizar á los que padecieren á costa de los culpados ó del público, si los perjuicios han provenido de sus providencias; porque éstas, como emanadas del gobierno, se reputan justas, y comprenden á todos los súbditos.

CAPITULO VII.

Del derecho de la guerra entre las naciones.

La guerra es *pública* cuando se hace de nacion á nacion; y toda otra guerra es *particular*. Será *mixta* si el príncipe estuviere en guerra con sus súbditos. Es *ofensiva* la guerra cuando se ataca á quien no tiene designio de atacar; y *defensiva* cuando se hace resistencia al que ataca. Será *primitiva* la guerra ofensiva si con ella se intenta

tomar satisfaccion de algun agravio; y *vindicativa* si el objeto es revindicar algun derecho.

Es justa la guerra ofensiva para obligar al enemigo á reconocer un derecho cierto, ó para tomar satisfaccion de un agravio manifiesto; y tambien será justa en los casos dudosos para obligar á tratar de ellos y á una composicion razonable. La guerra defensiva es lícita para repeler la fuerza de los enemigos.

No es un motivo suficiente para la guerra la propia conveniencia, ó la esperanza de conseguir alguna ventaja. Los motivos que mueven para una guerra de pura conveniencia son *persuasivos* (en latin *suasorii*), y no satisfacen á la justicia ; pero no asi los que se proponen sostener un derecho legítimo cuyos motivos son justos (*justifitii*), y cuando éstos son mas especiosos que convenientes se llaman *quasi justifitii.* Si se admiten estas distinciones, fundadas en la equidad natural, solo serán justas las guerras que tienen por causa motivos *justos* ó *justifitii*; y toda guerra movida sin razon ni justicia será una

guerra de fieras, *bellum ferinum*, indigna de la humanidad.

No se puede impedir á ninguna nacion que procure aumentar sus fuerzas y poderío, aunque con este aumento se haga mas temible á sus vecinos; ni será esto un legítimo motivo para hacerle la guerra, como quiere aparentarse á pretesto de *conservar el equilibrio*, por el cual quiere darse á entender una justa proporcion del poder de las naciones. A este sistema de política suele tambien llamarse *la balanza de la Europa*, porque casi no se usa sino en esta parte del mundo. El fin que se proponen con él es bastante fundado en la conveniencia general de las naciones; pero no autoriza á la guerra sino cuando ensoberbecidas las naciones con el acrecentamiento de sus fuerzas, manifiestan á las claras sus intenciones de avasallar á las otras y turbar su tranquilidad; pues en este caso no les queda otro arbitrio para mantener su independencia, que reunir sus fuerzas para resistirlo, y entonces mas será defensiva que ofensiva la guerra. Tampoco será lícito hacer la guerra á una

nacion en castigo de algun delito, ó por corregirla de algunos errores, como verbi gratia, del ateismo, idolatría, &c.

Las personas empleadas en la guerra se llaman *militares*, y los instrumentos de que se sirven para hacerla *armas*; y como las naciones tienen derecho á hacer la guerra, es consiguiente que tambien le tengan á reclutar gente, fabricar armas, y hacer acopios de víveres, y de cuanto hubieren menester; pero en esta materia como en todas las que pueden influir en la paz general, deben ser muy circunspectas para que no sea turbada sino en los casos extremos; en los cuales todos los súbditos están obligados á tomar las armas, debiendo ser compelidos á ello por sus respectivos gobiernos; quienes sin embargo harán las convenientes excepciones á favor de los súbditos que ya con sus bienes, ya de otro modo prestan iguales ó mayores servicios al Estado en su defensa. Los extrangeros que toman servicio voluntario en algun Estado se llaman *soldados mercenarios* (en latin *milites conductitii*), y sus obligacio-

nes se derivan de los términos con que estuviere hecho su enganche ó contrato militar, llamado comunmente *capitulacion*, el cual debe guardarse fielmente por las partes contratantes. Si es incontestable el derecho de los príncipes á reclutar gente dentro de sus estados; tambien lo es que no tienen este derecho en pais extrangero sin el consentimiento de sus respectivos gobiernos, y obtenido éste no le tendrán tampoco á los reclutamientos forzados. Es *hurto de hombres* (ó *plagium*) el seducir á los súbditos extrangeros para atraerlos á su servicio, y con tales procedimientos se vulneran los derechos de la soberanía de las naciones, se les hace agravio, se les dá motivo para pedir las competentes satisfacciones, y para declarar una guerra legítima.

Todo militar recibe paga por su servicio (*stipendium*), y como la necesita para su manutencion, no se le puede diferir, y tambien le corresponde un uniforme para vestirse, y el alojamiento correspondiente á su clase. En tiempo de guerra están acampados, y alojados en las casas de los paisanos en

tiempo de paz ó acuartelados, cuyas cargas recaen con justicia sobre los pueblos y sobre el gobierno, no siendo justo que nadie se halle exento de estas cargas públicas sino en casos muy raros dignos de la exencion: pero tambien se debe procurar que estas cargas se hagan llevaderas, repartiéndolas equitativamente entre todos.

Como los soldados no suelen tener ideas cabales de las obligaciones que han contraido, es preciso tomarles juramento de servir fielmente el tiempo de sus enganches ó el que les cabe por la suerte. El que falta á este juramento es castigado á tenor de las Ordenanzas militares y de la gravedad de la falta; y el que favorece la desercion del soldado participa, como cómplice, de las penas señaladas á estos delitos.

Los Comandantes y *generales* son unos gefes militares que tienen mando sobre diferentes cuerpos del ejército, y dirigen sus operaciones militares; y *los oficiales* son unos subalternos que tienen mando sobre cierto número de soldados. La subordinacion es el alma del buen éxito de las empresas militares, y

en este delicado punto deben ser muy severas sus leyes.

Los auxilios que las naciones se prestan en consecuencia de los tratados, son de hombres ó de dinero: á los de la primera especie se les llama *tropas auxiliares*, y á los de la segunda *subsidios*. Las naciones están obligadas por derecho natural á prestarse mútuos auxilios para rechazar los ataques de un agresor injusto; pero no tienen á ellos un derecho perfecto si no está convenido por los tratados en los cuales se expresen su naturaleza, extension, tiempo y demas circunstancias. Estos tratados pueden ser de *alianza ofensiva* y *defensiva*: en aquellos se prometen socorros para la guerra ofensiva, y en estos para la defensiva, aunque tambien pueden ser á un tiempo de ambas especies. Lo que se estipula en estos tratados circunstanciadamente forma propiamente el *casus foederis* cuando llega la ocasion de cumplirse lo prometido, y no antes ni despues: pero si alguna de las naciones que hicieron tratados de alianza ofensiva ó defensiva declarare una guerra notoriamente injusta, no

tendrá derecho á reclamar los socorros estipulados si la nacion requerida los hubiere menester para sí.

Se dicen *neutrales* las naciones que no toman parte en una guerra ni en pro ni en contra de las beligerantes. Toda nacion tiene libertad de tomar este partido, pero para no verse comprometidas suelen hacer *tratados de neutralidad* con los beligerantes, en que se promete regularmente no tomar parte en las cosas de la guerra. Los neutrales deben prestar á los beligerantes los mismos oficios que en tiempo de paz, como verbi gratia, el permiso á sus súbditos de entrar y pasar por su territorio franqueándoles los víveres á precios equitativos, sobre cuyos artículos puede haber su mas ó su menos á tenor de lo que hubieren tenido por conveniente estipular en los tratados de neutralidad. El paso de tropas por el territorio de una nacion es un resto que ha quedado de la comunidad primitiva, y no se puede negar sin fundada sospecha de peligrar la propia seguridad, y debe franquearse sin interes; pero se entiende pagando lo justo por las cosas

que se tomaren en el pais, y resarciendo los daños y perjuicios que causaren las tropas en su estancia y tránsito; y si hubiere motivo para creer que no lo han de ejecutar con la puntualidad que se debe, se pedirán preventivamente las seguridades correspondientes.

Declaracion de guerra es un acto por el cual una nacion declara á otra nacion que va á sostener con las armas su derecho. Los romanos hacian preceder á la declaracion de guerra lo que ellos llamaban *clavigatio*, ó sea la notificacion de que si no se les daba la satisfaccion que pedian, ó no se les otorgaba el derecho que reclamaban, iban á declarar la guerra; lo que equivale en nuestros dias á una declaracion *condicional*, diferente de la declaracion *pura*, la cual, como embebida en aquella, era supérflua: de donde se deduce que las declaraciones corresponden á la guerra ofensiva.

Si la nacion á quien se trata de declarar la guerra no quiere admitir á los reyes de armas, ni los pliegos que se le dirijen, se ha cumplido con ésta formalidad; y hecha la declaracion se empie-

za sin perder tiempo la guerra, no dando lugar á dilaciones que pudieran ser perjudiciales. Declarada la guerra los súbditos corren la misma suerte que su Gobierno, porque el que es enemigo del Estado lo es de cada individuo del mismo Estado, sea cual fuere su edad y su sexo; y los bienes que poseen estan comprendidos igualmente en la declaracion de la guerra; mas no asi los extrangeros que residen en territorio de los enemigos, ni sus bienes en probando que les pertenecen: pero los bienes de los súbditos de la nacion enemiga, sean de la naturaleza que fueren, que se hallaren en poder de los que no son nuestros enemigos, pueden ser ocupados legítimamente por el derecho de la guerra.

El que presta auxilios á nuestros enemigos debe mirarse como nuestro enemigo á consecuencia de la declaracion de guerra contra nuestros enemigos, en cuyo número se cuentan todos los que ayudan á que no se nos reintegre en los derechos que reclamamos, ó cooperan á que no se nos dé la satisfaccion que hemos pedido de los agravios

que nos han hecho; y por lo tanto para cometer hostilidades contra los aliados de nuestros enemigos no es necesaria otra declaracion particular de guerra.

Hay otros modos de declarar la guerra para hacer notorios á todas las naciones los motivos que tenemos para hacerla, y esta publicacion se hace en unas partes con Heraldos ó Reyes de armas, en otras con el clarin; y finalmente en otras con anuncios, carteles, &c. Las declaraciones por escrito suelen llamarse *Manifiestos* en la guerra ofensiva, y *Anti-manifiestos* en la defensiva; los primeros vienen á ser unas exposiciones, y los segundos sus refutaciones. En ellos pueden darse á los súbditos las órdenes que se tuvieren por convenientes sobre la conducta que deben tener durante la guerra; pero los términos con que se diere no deben ser agrios, ni injuriosos, que denoten rencor ni otras pasiones violentas. No porque estemos en guerra hemos de despojarnos del amor á nuestros semejantes, ni de los sentimientos de humanidad y de los actos de caridad que nos debemos unos á otros por la ley natural, los cuales se deben siem-

pre conserva aun en medio del furor de la guerra.

CAPITULO VIII.

Del Derecho de Gentes durante la guerra.

Todo cuanto se hace en una guerra injusta es ilícito, y debe mirarse como robo, latrocinio y asesinato; y los aliados que prestan auxilios para semejante guerra son cómplices de los mismos crímenes.

La guerra será justa cuando las naciones se proponen defender ó revindicar sus legítimos derechos, y serán lícitas las operaciones de la guerra si se conforman con este fin; y como consecuencia de la libertad natural de las naciones, á ellas toca el juzgar si los medios de que se sirven corresponden al fin; de los cuales no son responsables sino en el caso de desviarse de este principio. La nacion que hace una guerra justa tiene derecho á repetir de sus enemigos los daños, gastos y perjuicios que se le hubieren ocasionado; y estos estan

obligados á restituir todo lo que hubieren cogido, á indemnizar de los perjuicios causados con arreglo á una estimacion equitativa, y á sufrir el castigo que se hubieren acarreado por los agravios que movieron la guerra. Los derechos de la guerra se extienden á obligar á los enemigos por todos los medios lícitos á aceptar condiciones razonables de paz.

Todo lo que se hace durante la guerra contra los enemigos, se comprende bajo el nombre de *hostilidades*, las cuales recaen sobre sus personas y bienes. El derecho se halla fundado sobre la defensa propia de personas y bienes, y alcanza á todo cuanto conduce á rechazar los intentos de los enemigos; pero no será una consecuencia legítima de este derecho el maltratar ó dar muerte á los enemigos, esto es, á los súbditos de una nacion con quien se esté en guerra que se estan quietos sin tomar parte activa en ella, ni tampoco á los que caen prisioneros, si no cometieren algun delito que merezca la pena capital. No se puede negar cuartel á las tropas que rinden las armas, ni se debe

aterrar al enemigo, ni tampoco hacer crueldades para obtener lo que se intenta por la guerra. Semejantes extremos nunca pueden justificarse con la tenacidad que se objeta de los enemigos en resistir á las intimaciones; aunque no cabe duda que en algunas ocasiones dan justo motivo para exigir ó imponer condiciones duras y contribuciones exorbitantes, y tambien alguna vez á entregar las ciudades á saco. Provienen regularmente estos desmanes de reducir al enemigo á lo que se intenta, disminuyendo sus fuerzas, porque no hay pérdida con que no se pueda cooperar al intento; y es ademas muy dificil señalar un límite justo á estos procedimientos entre el furor y la violencia de los combatientes; pero se debe hacer todo lo posible al ejercer este derecho de la guerra, para no tocar en el extremo de la inhumanidad. El Derecho Natural no permite la esclavitud, y de consiguiente á los que en la guerra caen en poder de los enemigos solo se les puede tener como prisioneros, si no dieren motivo para castigarlos; y si entre las naciones beligerantes hubiere algun car-

tel de cange, debe guardarse fielmente.

Tala ó *asolacion* de un territorio es el daño que se hace á los enemigos sin redundar ninguna ventaja al que le hace, y no es por consiguiente lícito sino cuando es forzoso proceder asi para domar el inflexible orgullo del enemigo, que se empeña en llevar adelante sus injusticias; en cuyo desesperado caso es doloroso, pero necesario, talar los campos, derribar los edificios y destruir las mieses, especialmente si estos daños conducen para acamparse ventajosamente, sitiar y tomar las plazas y puntos fortificados: mas sin estos motivos seria una barbarie el hacer de este modo la guerra, que solo podria excusarse para vengar la depravada conducta de un enemigo feroz é irreconciliable. Tambien hay derecho para arrasar las fortificaciones que se tienen que abandonar, y podrian ser muy perjudiciales si cayesen en poder de los enemigos: pero las cosas sagradas, aun de un culto supersticioso é idólatra, y los sepulcros, deben ser respetados si no se quiere pasar por la ignominia de ser tenido por un impío y un bárbaro.

Si los enemigos se hallaren en territorio de una nacion neutral, no es lícito atacarlos allí, ni apoderarse de sus personas y bienes, ni conducir por él los prisioneros y el botin, porque se vulneraria con estos actos la *neutralidad* de aquella nacion.

A los extrangeros que son súbditos de nuestros enemigos se les intima la órden cuando se declara la guerra, para salir de nuestro territorio dentro del término que se les prefija, y si no lo verifican pueden ser tratados como enemigos y quedar prisioneros: mas si hubiere algunos que por enfermedad no pudieren obedecerla, es de derecho natural prorogarles el término que fuere necesario para darla cumplimiento.

Pertenece al derecho de la guerra el secuestrar los bienes de los súbditos del enemigo que se hallaren dentro de nuestro territorio, asi como el prohibir á los propios súbditos el pago á los del enemigo de las sumas que les estuvieren debiendo, y el mandarles que al vencimiento de las letras y créditos entreguen su importe al Gobierno: pero no entran en esta regla general los

bienes pertenecientes á extrangeros que son súbditos de naciones con quienes no tenemos guerra.

Las contribuciones de guerra que se exigen á súbditos de las naciones con quienes estamos en guerra abierta, deben emplearse en los gastos de guerra: serán justas si fuere justa la guerra; pero dicta siempre la humanidad y la política que no sean excesivas ó desproporcionadas á las facultades de los contribuyentes.

Se llama *botin* al conjunto de cosas tomadas al enemigo, las cuales son bien adquiridas si se tomaron en una guerra justa y legítima. Pertenece por derecho de la guerra á la nacion para emplearlo en los gastos de la guerra, y por consiguiente nadie tiene derecho á apropiárselo en poca ni mucha parte sin el beneplácito de la nacion: pero una cosa es hecho y otra derecho, siendo muy dificil, ó por mejor decir imposible, reducir al soldado á que observe religiosamente este principio.

Saqueo es apoderarse el soldado á mano armada de los bienes muebles y de los efectos que encuentra dentro de

las casas particulares y de los edificios públicos, esten ó no á la vista; y este aborrecible permiso suele darse algunas veces á las tropas, especialmente cuando los pueblos vencidos no quieren aprontar las contribuciones y los víveres que les pide el ejército vencedor.

Cuando se pueden lograr con estratagemas las mismas ventajas que con las armas, deben preferirse, porque siempre resultará menor daño; pero cuidado con confundir las estratagemas con la falta de fe, y lo que puede oler á perfidia y traicion.

Ocupacion en la guerra es el acto de apoderarse con las armas de los bienes del enemigo, especialmente de los inmuebles, como son ciudades y provincias, y de reducirlas á nuestra dominacion: por ella se adquiere legítimamente su dominio, si la guerra fuere justa. Como al dominio está anexo el imperio, los habitadores de las poblaciones ocupadas por el derecho de la guerra pasan á ser súbditos de los ocupantes; en cuyo caso, como pierden la calidad de enemigos, no se les debe hostilizar. En una palabra, el vencedor se

acierto de las operaciones militares, y cuya importancia ha puesto en uso cuando se hace la guerra el valerse de ellas: mas tambien es corriente y bien hecho el ahorcar á los que se cogen haciendo tan infame servicio.

Asesinos son los que reciben salario por ir expresamente á asesinar á traicion á alguna persona enemiga, cuyo tráfico opinan los que solo atienden á su conveniencia que es lícito, como una estratagema de guerra: mas semejante opinion horroriza á cualquier persona que no ha perdido enteramente los sentimientos de humanidad, y tambien es poco política, porque el que se valiera de tan infames medios sería pagado con razon en la misma moneda.

No es lícito á los súbditos de los beligerantes el hacer hostilidades de motu propio, sino por órden y con permiso del Gobierno, ó presumiendo con mucha razon que las que van á hacer han de merecer su entera aprobacion; ni aun los soldados pueden hacerlas mas que cuando se les manda y como se les prescribe.

A la suspension de hostilidades se

llama *treguas*, que son mas ó menos largas á la voluntad de los beligerantes, por quienes deben guardarse tan inviolablemente como los tratados: pero las treguas aunque duraren mucho tiempo no terminan la guerra; y asi acabado el tiempo de su duracion vuelven á empezar las hostilidades sin necesidad de nueva declaracion de guerra. Las treguas deben publicarse luego que se hacen para evitar los males de la guerra; obligan á los que las han hecho desde que lo saben, y á los súbditos desde que llegan á su noticia, y algunas veces se señala el dia en que empiezan á contarse, para que todo el mundo se abstenga á un mismo tiempo de hostilizar. Son *generales* las treguas cuando comprenden todas las operaciones militares; y *particulares* si fueren solamente extensivas á algunos actos de la guerra: las generales no pueden hacerlas sino los Gobiernos, pero las particulares las pueden acordar entre sí los generales en gefe á tenor de las instrucciones que tuvieren de sus respectivos Gobiernos. Cualesquiera hostilidades cometidas por particulares no rompen las treguas; pero se debe

castigar severamente á los que las cometieren, y resarcir los daños que se hubieren causado. Es consecuencia de las treguas el tener libertad de ir y venir de una á otra parte; pero no es lícito apoderarse de los puestos que estan sin defensa, y solamente pueden ocuparse los que de notoriedad se hallaren abandonados. En general todas las cosas comprendidas en las treguas deben quedar en el mismo estado que tenian al tiempo que empezaron; y asi, si alguna plaza se hallase deteriorada por la guerra, no se pueden hacer reparos en ella, ni entrar víveres ni refuerzos; pero pueden internarse los ejércitos en su territorio respectivo, fortificarse y aumentarse con nuevas reclutas.

Convoy (en latin *commeatus*) es un permiso que se da para el seguro paso de algunas personas y efectos; vienen á ser unos privilegios limitados que no tienen mas amplitud que la que se expresa, es decir, que el que consigue este privilegio no puede comunicarlo á otro por hacerle favor, sino que tiene que estar atenido rigorosamente á los términos de su concesion; pero si solamente

fuere para conducir efectos, no es circunstancia precisa que los haya de conducir al mismo privilegiado, sino que puede hacerlo por él alguna otra persona. El permiso ó salvo-conducto que se concede para evacuar algun negocio comprende el tiempo necesario y las cosas precisas para ello: pero siempre convendrá expresar en él menudamente todas las circunstancias para evitar dudas y disputas.

El derecho que uno tiene al rescate ó cange de un prisionero puede cederse ó traspasarse. El precio convenido para el rescate ó cange no puede subirse por haberse sabido despues de su ajuste que es pudiente el prisionero. El dinero y las alhajas que éste pudo ocultar al tiempo de ser cogido no se le pueden quitar, y pueden entrar en pago del rescate. Si el prisionero muere antes de habérsele puesto en libertad á consecuencia del ajuste de su rescate, no tienen obligacion de satisfacerle los que le contrataron, pero sí la tendrán si aconteciere su fallecimiento despues de recobrada la libertad; y si cayere nuevamente prisionero no se libra por este

incidente de pagar el primer rescate.

Postliminium llamaron los romanos al restablecimiento de las personas y de las cosas á su primitivo estado, para resarcir los daños y perjuicios causados con la guerra. La nacion que declaraba una guerra justa tenia derecho á pedir á favor de sus súbditos el postliminium, y la que la habia sostenido sin justicia estaba obligada á concederle. Esto seria asi por los principios del Derecho Natural; mas no están enteramente conformes con los del Derecho de Gentes; porque los que se han sometido á una nacion que es su enemiga, le han conferido un derecho ya adquirido; de tal manera que no se le pueden quitar. Fuera de esto, como cada cual de los beligerantes cree tener la razon de su parte para hacer la guerra, y el estruendo y los estragos que ésta ocasiona no dan lugar á tratar de componer amistosamente las desavenencias, antes por el contrario ocasionan otras nuevas, es muy dificil ó imposible poderse componer mientras dura la guerra, y muy rara vez se ve á las naciones convenirse á estar á la decision de una tercera po-

tencia; no quedando por consiguiente otro tribunal para decidirse sobre la justicia ó injusticia de la guerra que la propia conciencia. Por consiguiente, las naciones neutrales, que tienen obligacion de mantenerse imparciales, no tienen derecho á entrometerse en la decison de lo justo ó injusto de la guerra; y por esta razon y por las otras se deduce necesariamente que el postlimium es un derecho efímero que no puede realizarse.

CAPITULO IX.

De la paz, y de los tratatados relativos á ella.

La paz es el feliz estado en que cada uno goza quietamente de sus derechos sin temores y sin tener que valerse de la fuerza para sostenerlos ó recobrarlos. Las naciones estan obligadas por derecho natural á vivir en paz unas con otras; y los que las gobiernan lo estan á proporcionarles este inapreciable bien, con especialidad á sus súbditos, poniendo de su parte en movimiento

cuanto penda de su arbitrio para conseguirlo.

Perturbador del reposo público se llama al príncipe ó á la nacion que continuamente inquieta con guerras injustas á las otras naciones; y nada es mas justo ni mas político que unir las fuerzas para aniquilar con tiempo á príncipes ó naciones que despliegan tan pernicioso caracter. Es incontestable el derecho de toda nacion á continuar una guerra justa hasta lograr el fin de revindicar ó mantener sus legítimos derechos y tomar la satisfaccion correspondiente á los agravios que hubiere recibido; pero cuando se trata de un perturbador de la tranquilidad pública, es menester mas, esto es, es menester hacerle la guerra pertinazmente hasta rendirle ó inhabilitarle de hacer mal en lo sucesivo.

La paz no pueden hacerla sino los príncipes ó los que rigen las naciones, y si estos se hallaren en un estado de imbecilidad ó de locura, corresponderá este derecho á las regencias.

Si un usurpador hubiere recibido juramento de fidelidad de parte de los

pueblos que ha sometido con las armas á su dominacion, recae en él con el imperio público el derecho de hacer la paz, y las demas naciones no podrán prescindir de tratarla con él si llegare el caso.

En los reinos patrimoniales en que el príncipe puede disponer de todo como quiere, tiene autoridad para hacer la paz, aun estando prisionero: pero en los que no son patrimoniales, considerando las desventajas de la nacion cuando trata de la paz un príncipe que se halla prisionero por la falta de libertad, las regencias tienen facultades para hacer la paz, y en su defecto el mas inmediato succesor á la corona. Por último, un príncipe puede hacer la paz de un modo absoluto ó condicional, disponiendo de las cosas de su patrimonio y de las del Estado, si éste presta su consentimiento.

Si se siguiera el rigor del derecho, que da á cada uno lo que es suyo, no se podria hacer la paz hasta estar decidido el punto de parte de quien estaba la justicia en la declaracion de guerra, para en su consecuencia determinar las

indemnizaciones correspondientes á favor de la nacion que hubiese obrado justamente; mas bien se echa de ver que esto sería los sueños del hombre de bien, y no seria posible de esta manera llegar al suspirado término de la guerra: por lo cual los tratados de paz, vistos á buena luz, no vienen á ser mas que unos convenios en que se deja indeciso el punto de la cuestion, y en que pocas veces ó nunca se procede al examen jurídico de las causas de la guerra y de los hechos que ha ocasionado. Los paliativos y las insinuaciones pacíficas suelen servir de vehículo á la paz, porque no hay otros medios de que valerse entre las naciones para lograrla, fuera del imperio de la necesidad.

Amnistia es el olvido y abolicion de lo pasado en la guerra, y es una consecuencia de la paz, pero no comprende lo pasado antes de la guerra; y asi las deudas anteriores á ella subsisten como de antes; los agravios no satisfechos tienen que satisfacerse, y no queda borrado lo que se hubiere hecho antes ó despues de la guerra, si no tiene relacion con ella.

La materia sobre que regularmente versan los artículos de los tratados de paz suele ser el restablecimiento de las cosas al ser y estado que tenian antes de la guerra, la conservacion de algunas otras en el estado en que se hallan, la restitucion ó cesion de territorio tomado durante la guerra ó de bienes ocupados; pero en estos bienes no se cuentan los muebles y efectos cogidos, como no se exprese positivamente en los tratados. Todo lo demas de que no se hiciere mencion en ellos se entiende que ha de quedar en el estado en que se encuentre al tiempo de la paz. Se cuentan las restituciones y sus productos desde el dia de la fecha de las ratificaciones, si no se hubiere señalado época, con los derechos que les correspondieren. No es lícito el demoler las plazas fuertes sin previo consentimiento, y las cosas que se dice han de quedar como estaban antes de la guerra, se entiende del estado que tenian inmediatamente á la guerra y no el anterior á este. Si, por último, el tratado de paz tuviere referencia á algunos tratados anteriores, deberá estarse al texto de estos tratados.

En un reino *patrimonial* el príncipe no ha menester del consentimiento de la nacion para disponer de las cosas públicas: pero en un reino *usufructuario* es indispensable, por residir en ella la propiedad del imperio. Como ninguna sociedad tiene facultades para hacer, cosa alguna que ceda en perjuicio de sus miembros, es consiguiente que no se pueda enagenar parte alguna de un Estado sin la anuencia de los que forman esta parte del Estado; ademas de ser necesario el consentimiento de éstos para el homenage que se les exige de pasar bajo la dominacion de otro Estado.

Podrá el príncipe hacer la paz sin el prévio consentimiento de la nacion cuando ésta le hubiere conferido el imperio sin restricciones: así como podrá tambien disponer de las personas y bienes de los súbditos en uso del poder eminente, si lo exigieren las circunstancias.

La paz termina la guerra, y ésta no puede volverse á hacer por los mismos motivos. Los amigos y aliados se reputan comprendidos en la paz; pero si han hecho la guerra voluntariamente,

por propia conveniencia, tendrán que hacer una paz separada.

Los tratados de paz son *reales*, es decir, que no comprenden únicamente á los que los hacen, sino tambien á la nacion entera y á los succesores en el trono; y los príncipes están obligados á darles cumplimiento desde el dia en que se hacen ó que se señala para ello; y los militares y los súbditos deben cumplirle desde que se publican.

Las promesas forzosas que el príncipe hubiere hecho á súbditos rebeldes, son tan obligatorias como las que arrancan con un puñal en la mano los salteadores de caminos; pero los sediciosos obtienen impunidad de su rebeldía si el príncipe concediere amnistía.

CAPITULO X.

Del derecho de las embajadas.

Enviados, ministros, embajadores (en latin *legati*) son las personas que las naciones envían á otras naciones para evacuar algunos encargos relativos á negocios públicos. Este derecho

de enviar embajadores es general á toda nacion, y son sus mandatarios.

Agentes son las personas que envía el príncipe ó la nacion, en cuyo nombre proceden con la comision de evacuar los negocios particulares que se le confian: dependen del príncipe ó de la nacion que los envía, y no hay inconveniente algunas veces en encargarles negocios de importancia.

Ya queda dicho que las naciones tienen un derecho perfecto á pedirse mútuamente los oficios de humanidad, aunque no le tienen á exigirlos. No se les puede por consiguiente negar aquel derecho sin agraviarlas, ni se les puede impedir que se valgan de todos los medios lícitos para conseguir su bien estar. Obtienen el primer lugar entre estos medios el de hacer alianzas y tratados, lo que, junto á la obligacion de remover todo motivo de desavenencia, y de buscar todas las vias de composicion para evitar ó terminar las guerras, hace necesarias las embajadas, y demuestra el derecho perfecto que tienen las naciones á enviarse recíprocamente embajadores. Es una consecuen-

cia de este derecho la obligacion de recibirlos, como no fuere en el caso de saberse positivamente ó de sospecharse con razon que la persona que se envía no lleva otras intenciones que turbar la tranquilidad pública del pais moviendo sediciones, ó tramar otro grave mal.

Hay ministros ó embajadores *ordinarios* que residen muchos años en las córtes donde estan acreditados por sus gobiernos, cuyas funciones ordinarias (pues no siempre ocurren negocios entre las córtes) son el seguir una correspondencia contínua con su gobierno para irle comunicando todas las noticias que ocurren en la córte de su residencia, especialmente las que pueden interesarle, cuya ocupacion ha hecho decir á algunos que es *la de los espías.* Tambien hay ministros y embajadores *extraordinarios*, á quienes suele enviarse á tratar de determinado negocio, aunque muchas veces sin haber este motivo suele darse este título á los ordinarios. Este derecho de enviar ministros ó embajadores á las córtes extrangeras no se halla fundado en el derecho necesario ni en el voluntario de gentes;

y siendo mas bien una costumbre que un derecho, la nacion á quien no acomode seguirla, puede hacerlo sin hacer agravio por dejarla.

Como los embajadores y ministros tienen que tratar los negocios de sus córtes con los mismos soberanos ó con personages de su córte, es muy conveniente que recaigan las elecciones en sugetos de nacimiento y facultades que hagan honor á su nacion, y que al propio tiempo sean hábiles para sacar el partido posible de las circunstancias. Mas, sean lo que fueren los sugetos que se enviaren, una vez admitidos se les deben tener todas las consideraciones que son debidas á la nacion que representan, y no despreciarlos ni desairarlos por ningun motivo, ni aun por retorsion de los desprecios y desaires que nuestros embajadores hayan recibido de sus cortes; porque, ademas de excusarse con semejante proceder algunos disgustos, siempre conviene usar de la mas fina urbanidad con ellos, pues al cabo todos alaban la generosa civilidad de los gobiernos que llevan este sistema.

Está recibido entre las naciones cul-

tas el conceder á los embajadores y enviados un *caracter representativo* que hace á sus personas muy respetables. Este caracter consiste en el poder que sus respectivas córtes les han conferido para tratar sus negocios en las córtes extrangeras; pero no tiene tanta extension que se les deba mirar como á sus mismos príncipes; y por consiguiente no pueden pretender el ser tratados del mismo modo que se trataría á estos. Las preeminencias que gozan estos ministros públicos, exceptuando las que concede el derecho natural al caracter representativo, no tienen otro fundamento que la costumbre generalmente recibida entre las naciones; pero no se derivan del derecho necesario ni voluntario de gentes, y por consiguiente no produce obligacion de sujetarse á ella.

Como este caracter representativo de los ministros públicos solamente se entiende para los negocios de su nacion, no les alcanza para cualesquiera otros negocios, en los cuales no se les puede considerar sino como á unos extrangeros que se hallan ausentes de

su patria y residen en territorio extraño, gozando solamente de los derechos que en él estuvieren acordados á los extrangeros. Por consiguiente todo aquello que tenga relacion con negocios propios y su familia, está sujeto á la jurisdiccion territorial, y no tienen derecho á pretender otra cosa. Por este principio es obvio el deducir el ningun derecho que tienen los ministros públicos á dar *asilo* en sus casas, y á otros privilegios que algunos pretenden arrogarse aspirando á la *ex-territorialidad*, es decir, á que se les consienta proceder dentro del territorio donde residen como si estuvieran en su patria; pretension que solo podria tenerse con fundamento si se hubiese concedido por algun tratado, y aun asi siempre quedaria implícitamente exceptuado el caso de colision en que pudiese seguirse notable perjuicio á la nacion. Los enviados, considerados como unos extrangeros particulares que residen en territorio extraño, deben gozar de la seguridad y de las consideraciones que previene el Derecho comun de gentes; y como representantes de una nacion ten-

drán derecho á los honores y prerogativas que les concediere el mismo Derecho de gentes y los tratados: todo lo demas que se pretendiera carecería de razon y de sólidos fundamentos.

No pueden ser admitidos los ministros públicos sin presentar sus *cartas credenciales*. Estas credenciales son el documento fe-haciente de su comision, en el cual comunica el Gobierno que los nombra las calidades personales del enviado, el motivo de la mision, y los poderes que le confiere para tratar sus negocios en la corte donde ha de residir.

Finalmente, diremos que el Derecho natural no dá ningunos derechos á los ministros públicos, y que los que les están concedidos están fundados solamente en la costumbre generalmente recibida entre naciones cultas y en los tratados; que los que estan apoyados en la costumbre se pueden derogar cuando se quiera con dejarla; y los que estuvieren fundados en los tratados, solo son obligatorios para las partes contratantes.

ÍNDICE.

PRIMERA PARTE.

CAP. I. *Sobre las disposiciones naturales del joven que se destine á la carrera política, y sobre la educacion que debe tener.* . Pág. 5

CAP. II. *De la edad, conocimientos y circunstancias con que debe entrar á servir el joven en la carrera política, y de la conducta que deben observar los empleados en ella en el ejercicio de sus respectivas funciones.* . . . 18

CAP. III. *De los destinos de dentro del reino, en que se tratan las relaciones políticas de la nacion con el extrangero, y de la práctica de estos negocios.* 39

SEGUNDA PARTE.

CAP. I. *Origen de las naciones y del imperio público.* 71

CAP. II. *De las diferentes formas de gobierno.* 85
CAP. III. *De la manera de organizar un Estado.* 112
CAP. IV. *De los derechos de la Magestad.* 154
CAP. V. *De la teoría natural de las leyes civiles.* 170
CAP. VI. *De los deberes del príncipe y de los súbditos.* 174

TERCERA PARTE.

CAP. I. *Del Derecho de Gentes en general.* 183
CAP. II. *De los deberes de las naciones, y de los derechos que de ellos emanan.* 186
CAP. III. *De los deberes recíprocos de las naciones, y de los derechos que de ellos resultan.* . . . 193
CAP. IV. *Del dominio de las naciones.* 199
CAP. V. *De los tratados.* 208
CAP. VI. *De los modos de componer las desavenencias entre las naciones.* 217

CAP. VII. *Del derecho de la guerra entre las naciones.* 220
CAP. VIII. *Del Derecho de Gentes durante la guerra.* 231
CAP. IX. *De la paz, y de los tratados relativos á ella.* 244
CAP. X. *Del derecho de las embajadas.* 250





